GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1348 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar los Artículos 1, 2, 20 y 22, y~~ añadir un nuevo Artículo 3-A a la Ley 118-2022, según enmendada, a los fines de crear una certificación provisional de interés sucesoral o propietario para el acceso limitado a ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia y recuperación; ~~ordenar reglamentación;~~ y para otros fines relacionados.
P. del S. 1387 *(Por la señora Pérez Soto)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para declarar la primera semana del mes ~~de~~ *de* octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico"; disponer su propósito; establecer la coordinación gubernamental y comunitaria para su promoción; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1404 **(A-129)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)* *(Segundo Informe)*	Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para las personas participantes de programas de recuperación o mitigación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR) y la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de recuperación y reconstrucción tras desastres; establecer las prácticas discriminatorias que se pretenden erradicar en el acceso a una vivienda; disponer los mecanismos procesales para la tramitación de querellas y las sanciones administrativas aplicables; establecer responsabilidades del Departamento de la Vivienda; facultar a dicho Departamento para adoptar la reglamentación necesaria; disponer que la implantación se realice con recursos existentes y sin asignaciones adicionales del Fondo General; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1469 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~reconocer~~ *establecer que* el cuarto domingo de julio de cada año *se conocerá* como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña" y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1474 *(Por la señora Barlucea Rodríguez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para declarar la última semana del mes de mayo de cada año, como la "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de reconocer la labor educativa que realiza dicho Programa; destacar los logros de sus participantes; y difundir al Pueblo puertorriqueño sobre las oportunidades académicas, ocupacionales y de desarrollo personal de este.
P. del S. 1477 *(Por la señora Soto Tolentino)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para crear la "Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera"; establecer un número único de caso y un registro interagencial de coordinación para los referidos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos; encomendar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service el desarrollo, administración tecnológica, interoperabilidad y seguridad del Sistema; disponer la coordinación de la vertiente investigativa criminal por el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, únicamente dentro de la jurisdicción que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada, y demás leyes aplicables; preservar las facultades del Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y las entidades reguladoras; establecer normas sobre referido, preservación de evidencia, confidencialidad, seguridad, fiscalización, estadísticas e implantación; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1482 *(Por la señora Álvarez Conde)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria", con el propósito de educar sobre la planificación sucesoria; fomentar la otorgación de testamentos; ordenar la creación de campañas educativas sobre la seguridad jurídica patrimonial después de la muerte; establecer una proclama anual; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1514 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~la~~ *las* Secciones ~~1010.01,~~ 1020.01, *6070.54,* 6070.55, 6070.56, de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de disponer que, para propósitos de los incentivos de dicho Código~~,~~ ~~—~~relacionados a Zonas de Oportunidad, se mantengan vigentes las designaciones ~~de~~ publicadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el 9 de julio de 2018*, incluyendo los sectores censales de la antigua base naval Roosevelt Roads identificadas en el IRS Rev. Proc. 2026-14*; redefinir los términos "Zona de Oportunidad", "Zona Elegible" y "Fondo"*, conservando la cualificación de los Fondos como Qualified Opportunity Funds conforme a la legislación federal y estableciendo criterios adicionales de cualificación bajo este Código;* ~~, de manera que la cualificación de los Fondos dependa de los requisitos establecidos en el Código y de los parámetros que establezca el Departamento de Desarrollo Económico;~~ *definir el término "Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales" y fijar el porciento elegible aplicable a dichos proyectos; facultar al Comité para designar zonas adicionales*

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>*elegibles exclusivamente para los incentivos locales*</u>; garantizar la continuidad de los Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad, incluidos los proyectos de vivienda; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1576 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Con enmiendas en el Decrétase)* *(Informe Conjunto)*	Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de simplificar para los pequeños comerciantes la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1594 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.037, el Artículo 1.048, el inciso (j) del Artículo 2.005, el inciso (a)(10) del Artículo 2.018, el Artículo 2.038, el inciso (e) del Artículo 2.040 y los Artículos 2.059 y 4.008; y añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de establecer normas mínimas y uniformes de procedimiento parlamentario para las Legislaturas Municipales; precisar el comienzo y la terminación de sus sesiones ordinarias; integrar los informes anuales de los directores de unidades administrativas al informe del Alcalde sobre las finanzas y actividades administrativas del Municipio; modernizar los procesos de adquisición municipales en el caso de alimentos;

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		flexibilizar la distribución de la jornada regular de trabajo de los empleados municipales; permitir la publicación del aviso a persona desconocida sobre la intención de declarar una propiedad como estorbo público en una plataforma digital o red social de alto alcance público; enmendar el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; a fin de aclarar y agilizar los procedimientos municipales de expropiación de estorbos públicos, eliminando el depósito o pago previo de la justa compensación como condición para la investidura del título y disponiendo que la resolución u orden judicial que inviste el título constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad; *solicitarle al CRIM una certificación de deuda contributiva correspondiente al inmueble objeto de la expropiación; proveerle copia de la resolución u orden del Tribunal dentro de un término de treinta (30) días mediante la cual se inviste el título de dominio a favor del Municipio*; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 663 *(Por la señora Lebron Rodriguez)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir el *un nuevo* Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines *relacionados*.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1211 *(Por el señor Rodríguez Aguiló)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real y por cualquier medio, del audio o las imágenes de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1447 *(Por el señor Pérez Cordero)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia *en casos criminales*; establecer el alcance de dicha prohibición; ~~enmendar~~ *añadir un nuevo inciso (f) a* la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal; para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 417 *(Por la señora Rosas Vargas)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1348

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 PM12:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1348, lo somete a la consideración de este Alto Cuerpo con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1348 (en adelante, P. del S. 1348), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 1, 2, 20 y 22, y añadir un nuevo Artículo 3-A a la Ley 118-2022, según enmendada, a los fines de crear una certificación provisional de interés sucesoral o propietario para el acceso limitado a ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia y recuperación; ordenar reglamentación; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1348 tiene como propósito atender las dificultades que enfrentan numerosas familias puertorriqueñas para acceder a programas de asistencia pública relacionados con la vivienda debido a la ausencia de títulos de propiedad formales o inscripciones registrales actualizadas. Según expone la medida, esta situación responde, en muchos casos, a procedimientos sucesorales inconclusos, controversias entre coherederos, deficiencias en el tracto registral, transacciones informales y los costos asociados al perfeccionamiento de los derechos propietarios. Aunque la Ley 118-2022, según enmendada, estableció mecanismos para agilizar la obtención de títulos de propiedad mediante el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda, el proyecto reconoce que persisten obstáculos documentales que dificultan el acceso a determinadas ayudas públicas,

particularmente aquellas destinadas a la reparación, rehabilitación, mitigación y recuperación de viviendas afectadas por emergencias o desastres naturales.

A esos fines, la medida propone enmendar los Artículos 1, 2, 20 y 22 de la Ley 118-2022 y añadir un nuevo Artículo 3-A para crear la *Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario*, concebida como un mecanismo administrativo, uniforme, gratuito y de alcance limitado. Mediante esta certificación, una persona que carezca de título inscrito, declaratoria de herederos, partición hereditaria o documentación tradicional de titularidad podría acreditar un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar razonable sobre una vivienda. Para ello, el proyecto contempla la presentación de documentos alternativos, entre ellos certificados de defunción, documentos que acrediten vínculos familiares o sucesorales, testamentos, escrituras, recibos contributivos, facturas de servicios esenciales, documentos emitidos por agencias gubernamentales y evidencia de ocupación, conservación o mantenimiento del inmueble. También permite presentar una declaración bajo apercibimiento de perjurio en la que la persona solicitante explique el origen de su interés, las circunstancias que impiden acreditar formalmente la titularidad y la existencia de otras personas con posibles derechos sobre la propiedad.

El mecanismo propuesto podría utilizarse para solicitar, tramitar o recibir ayudas públicas destinadas a reparaciones de emergencia, estabilización y reparación de techos, mitigación de riesgos, mejoras de seguridad, salubridad, accesibilidad y resiliencia, así como programas de recuperación, reconstrucción y rehabilitación de viviendas. También comprendería determinados trámites administrativos de permisos, inspecciones, evaluaciones y elegibilidad preliminar. En ese contexto, el proyecto dispone que las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de programas públicos no podrán denegar automáticamente una solicitud por la sola ausencia de documentación tradicional de titularidad cuando la naturaleza de la ayuda permita utilizar la certificación y evidencia alternativa razonable. Asimismo, procura evitar que las personas solicitantes tengan que contratar inicialmente servicios legales o notariales privados, estudios de título, mensuras, planos o gestorías para acceder a determinadas ayudas, salvo cuando esos requisitos resulten exigibles conforme a las normas aplicables.

Por otra parte, la medida establece que la certificación tendrá efectos exclusivamente administrativos y no constituirá un título de propiedad, documento inscribible, declaratoria de herederos, adjudicación de dominio ni autorización para vender, hipotecar, gravar o disponer del inmueble. Tampoco extinguirá, limitará ni adjudicará derechos de coherederos, cotitulares, acreedores, usufructuarios o terceros con interés legítimo. Cuando la asistencia solicitada implique demolición permanente, reconstrucción total, relocalización, transferencia de titularidad o cualquier intervención que pueda afectar sustancialmente derechos ajenos, la entidad administradora deberá exigir salvaguardas adicionales, incluyendo, según corresponda, notificación a las personas con posible interés, oportunidad de objeción, documentación complementaria y evaluación legal. De igual forma, se autoriza

rechazar, suspender o dejar sin efecto la certificación cuando exista evidencia sustancial de fraude, falsedad, ocultación de información material, controversias que impidan conceder la ayuda, riesgo de duplicidad de beneficios o incumplimiento de los requisitos aplicables. La medida también contempla el recobro de ayudas y los referidos administrativos, civiles o penales que procedan cuando la certificación se utilice indebidamente.

En cuanto a su implantación, el proyecto encomienda al Departamento de la Vivienda desarrollar un formulario uniforme de certificación que pueda ser adoptado por otras entidades públicas, así como adoptar o enmendar, dentro de noventa días, la reglamentación, guías y procedimientos necesarios para su aplicación. Esa reglamentación deberá atender, entre otros asuntos, los medios alternativos de acreditación, la verificación de la información presentada, los controles contra el fraude y la duplicidad de beneficios, la protección de información confidencial y los mecanismos para referir a las personas solicitantes a procedimientos dirigidos a perfeccionar su titularidad. Asimismo, dispone que las entidades administradoras deberán conservar un expediente de sus determinaciones y armonizar sus procedimientos con el nuevo mecanismo, sujeto a las disposiciones federales y estatales correspondientes.

Finalmente, la medida propone extender la aplicación del nuevo Artículo 3-A a las solicitudes pendientes y futuras de asistencia pública, así como permitir su utilización, bajo determinadas condiciones, en solicitudes previamente denegadas por falta de prueba tradicional de titularidad. Esta posibilidad quedaría sujeta a que las determinaciones no hayan adquirido firmeza administrativa, que la reapertura esté permitida por las normas aplicables y que existan fondos y condiciones programáticas que permitan su evaluación. El proyecto también aclara que la certificación no sustituirá los procedimientos sucesorales, judiciales o registrales vigentes, ni eximirá del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, prevención de fraude, protección de derechos de terceros y administración de fondos públicos establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública.

En atención a dichas solicitudes, compareció mediante memorial explicativo el Departamento de la Vivienda. Como parte de su evaluación, esta Comisión consideró el memorial recibido y examinó el texto de la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente. A continuación, se resume la posición y las recomendaciones del Departamento de la Vivienda.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda **endosó** la aprobación del P. del S. 1348, sujeto a la incorporación de las enmiendas y salvaguardas recomendadas. La agencia reconoció que la medida persigue un propósito legítimo, dirigido a facilitar el acceso a programas de asistencia pública para aquellas familias que enfrentan dificultades para acreditar la titularidad de sus viviendas. No obstante, sostuvo que el mecanismo propuesto debe delimitarse con precisión para evitar expectativas indebidas de titularidad, proteger los derechos de coherederos y cotitulares, y garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los programas financiados con fondos públicos.

Como parte de su evaluación, el Departamento explicó que el Programa de Autorización de Títulos ha completado 2,143 títulos de propiedad desde el inicio de sus operaciones en 2019, de los cuales 721 corresponden al año 2025 y 127 al año 2026, según los datos disponibles al momento de preparar el memorial. Sin embargo, señaló que la implantación de la Ley 118-2022 ha enfrentado dificultades jurídicas y administrativas. Entre ellas, destacó la falta de precisión sobre los mecanismos notariales para formalizar determinados títulos, las interpretaciones divergentes de los tribunales respecto a la aplicación de la legislación especial y los obstáculos que surgen cuando los solicitantes no obtienen el consentimiento de todos los coherederos o cotitulares. Asimismo, indicó que el Programa ya cuenta con procedimientos administrativos que permiten evaluar el interés propietario de los participantes mediante evidencia documental y declaraciones juradas, por lo que consideró necesario armonizar la nueva certificación con los mecanismos existentes.

En cuanto a las enmiendas propuestas, el Departamento formuló dos recomendaciones principales. Primero, recomendó enmendar el inciso (f), subinciso (9), del nuevo Artículo 3-A para establecer que la presentación de una declaración jurada sea obligatoria en todos los casos, independientemente de los demás documentos aportados por la persona solicitante. Mediante esta declaración, el solicitante deberá exponer, bajo juramento y apercibimiento de perjurio, los hechos que fundamentan su alegado interés sucesoral o propietario sobre el inmueble. La agencia aclaró que dicha declaración no sustituiría la evidencia documental, sino que la complementaría para permitir una evaluación más completa y confiable. Añadió que esta exigencia no representaría una carga económica onerosa, puesto que el Programa de Autorización de Títulos cuenta con recursos para recibir y autorizar declaraciones juradas.

Segundo, recomendó modificar el inciso (o) del Artículo 3-A para precisar la autoridad responsable de expedir la certificación. Según explicó, el término "adoptado", utilizado en el proyecto, no permite determinar si las demás agencias y entidades públicas podrán emitir sus propias certificaciones o únicamente aceptar aquellas expedidas por el Departamento de la Vivienda. Por ello, propuso establecer expresamente que el Departamento desarrollará y expedirá la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario, mientras que las agencias

gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de programas públicos podrán aceptarla exclusivamente para evaluar el acceso a las ayudas contempladas en la legislación.

Finalmente, el Departamento recomendó aclarar que la certificación provisional no constituirá, por sí sola, una determinación de elegibilidad ni obligará al desembolso de fondos públicos. Su aceptación deberá permanecer sujeta a los requisitos legales, reglamentarios y programáticos correspondientes, particularmente aquellos relacionados con la titularidad, la duplicidad de beneficios, las fuentes de financiamiento y la protección de los derechos de terceros. En consecuencia, la agencia reiteró su endoso condicionado a la aprobación de la medida, al entender que las enmiendas propuestas son necesarias para garantizar la confiabilidad jurídica y la viabilidad administrativa del mecanismo, así como para prevenir interpretaciones inconsistentes y riesgos en la administración de fondos públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. del S. 1348 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1348, las disposiciones de la Ley 118-2022, según enmendada, y el memorial explicativo presentado por el Departamento de la Vivienda, la Comisión de lo Jurídico reconoce la importancia de facilitar el acceso a programas de asistencia pública para aquellas familias que enfrentan dificultades para acreditar formalmente la titularidad de sus viviendas. La Comisión coincide con el Departamento en que la ausencia de un título de propiedad perfeccionado no debe constituir, por sí sola, un impedimento para acceder a determinadas ayudas de reparación, mitigación o recuperación, siempre que se cumplan los requisitos aplicables y se protejan los derechos de terceros. No obstante, entiende necesario introducir enmiendas dirigidas a precisar el alcance del mecanismo propuesto, fortalecer sus requisitos probatorios, evitar disposiciones redundantes y armonizar su aplicación con el ordenamiento jurídico vigente.

En atención a lo anterior, la Comisión propone un entirillado electrónico que conserva el propósito fundamental de la medida, pero reduce considerablemente su extensión y concentra sus disposiciones sustantivas en la incorporación de un nuevo Artículo 3-A a la Ley 118-2022. Las enmiendas responden tanto a las recomendaciones expresas del Departamento de la Vivienda como al examen jurídico realizado por esta Comisión, particularmente en lo relativo a la claridad normativa, la distribución de competencias administrativas y la protección de los derechos propietarios.

En primer lugar, se eliminan las enmiendas propuestas a los Artículos 1 y 2 de la Ley 118-2022. La Comisión entiende que las declaraciones adicionales sobre el propósito de la legislación y la política pública de facilitar el acceso a ayudas gubernamentales reiteran principios que ya se encuentran recogidos en la ley vigente o desarrollados en el nuevo Artículo 3-A. En particular, la distinción entre acreditar provisionalmente un interés sobre una vivienda y adjudicar definitivamente su titularidad queda establecida mediante las disposiciones sustantivas del nuevo artículo. Por consiguiente, resulta innecesario incorporar expresiones adicionales de carácter declarativo que no establecen derechos, obligaciones o procedimientos independientes. Esta eliminación permite conservar la estructura y el propósito original de la Ley 118-2022, sin menoscabar el alcance del mecanismo administrativo que se pretende crear.

En segundo lugar, se simplifican los requisitos y las categorías de ayudas contempladas en el nuevo Artículo 3-A, particularmente en sus incisos (b) y (c). En el inciso (b), se suprimen referencias a distintos documentos y procedimientos relacionados con la titularidad para evitar una enumeración innecesaria de circunstancias que pueden comprenderse dentro de la ausencia de un título inscrito o de documentación tradicional de titularidad. De igual forma, en el inciso (c), se eliminan varias categorías específicas de asistencia, tales como reparaciones de emergencia, estabilización de techos, mitigación de riesgos y mejoras de seguridad o salubridad, por tratarse de actuaciones que pueden quedar comprendidas dentro de las categorías generales de reparación, recuperación, reconstrucción o rehabilitación de viviendas. La Comisión conserva, además, la posibilidad de utilizar la certificación en otros programas públicos, siempre que su aceptación resulte compatible con las disposiciones legales, reglamentarias y programáticas correspondientes. De esta manera, se evita una enumeración excesivamente detallada sin restringir innecesariamente las modalidades de asistencia que podrían beneficiarse del mecanismo propuesto.

En tercer lugar, se depuran las disposiciones relacionadas con los efectos jurídicos de la certificación y la protección de los derechos de terceros. El inciso (d) conserva expresamente que la certificación no constituirá título de propiedad, documento inscribible, declaratoria de herederos, partición hereditaria ni adjudicación de dominio. Asimismo, mantiene la prohibición de utilizarla, por sí sola, para disponer de la propiedad. En consecuencia, se eliminan referencias adicionales a actos o procedimientos particulares que resultan comprendidos en dichas limitaciones generales. De igual forma, se conserva en el inciso (e) la prohibición de extinguir, limitar o adjudicar derechos de coherederos, titulares y demás personas con interés legítimo, pero se suprime la reiteración de que las controversias propietarias y sucesorales deberán atenderse conforme al ordenamiento jurídico aplicable. La Comisión considera que estas supresiones no alteran las garantías sustantivas de la medida, sino que permiten expresar sus límites mediante disposiciones más precisas, sin reproducir innecesariamente normas jurídicas que continúan vigentes.

En cuarto lugar, se acoge la recomendación del Departamento de la Vivienda de exigir una declaración jurada en todos los casos. A esos efectos, se enmienda el inciso (f) para sustituir el carácter facultativo de la acreditación por una obligación expresa de presentar una declaración jurada acompañada de evidencia documental. Esta modificación resulta necesaria porque el texto original permitía interpretar que la declaración constituía únicamente uno de varios medios alternativos de prueba. Según explicó el Departamento, la declaración jurada permite establecer las circunstancias que fundamentan el interés reclamado y relacionarlas con los documentos presentados, de manera que la determinación administrativa descanse en un expediente probatorio suficientemente sustentado. En consonancia con esta modificación, se elimina la declaración del catálogo de documentos alternativos y se ajusta el inciso (g) para identificarla expresamente como declaración jurada. Se conservan, no obstante, los requisitos relativos a la identificación del solicitante, la descripción de su vínculo con el inmueble, la identificación de otras personas con posible interés, la autorización para verificar la información presentada y las advertencias sobre las consecuencias de suministrar información falsa. Así, la Comisión fortalece el control probatorio sin incorporar requisitos documentales adicionales a los necesarios.

En quinto lugar, se simplifican las disposiciones dirigidas a evitar la denegación automática de ayudas y a proteger los derechos de terceros. En el inciso (h), se elimina la enumeración de documentos cuya ausencia no podrá constituir, por sí sola, fundamento para denegar una solicitud, conservando la prohibición relacionada con la falta de título inscrito cuando la naturaleza de la asistencia permita utilizar la certificación provisional. En el inciso (i), se suprime la reiteración del carácter gratuito del mecanismo, toda vez que dicha característica ya se establece expresamente en el inciso (a), y se mantiene la protección contra la imposición inicial de determinados gastos legales, notariales y registrales. Asimismo, en el inciso (j), se eliminan referencias particulares a actos de adquisición, transferencia, constitución de gravámenes y disposición de bienes inmuebles, puesto que la certificación no confiere facultades para realizar tales actuaciones. Se conservan las salvaguardas adicionales cuando las ayudas impliquen demolición permanente, reconstrucción total, relocalización permanente o cualquier intervención que pueda afectar sustancialmente derechos de terceros. De esta forma, se mantiene la protección de los intereses propietarios y sucesorales sin confundir los efectos limitados de la certificación con las facultades jurídicas necesarias para disponer del inmueble.

En sexto lugar, se precisan las competencias administrativas relacionadas con la expedición y aceptación de la certificación. En atención al segundo señalamiento principal del Departamento de la Vivienda, se modifica el inciso correspondiente para establecer expresamente que dicha agencia desarrollará y expedirá la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario, mientras que las demás entidades gubernamentales y administradoras de programas públicos podrán aceptarla para los fines autorizados. Esta enmienda atiende la ambigüedad identificada por el Departamento respecto al término "adoptado", que no permitía determinar si las

demás entidades estaban facultadas para emitir certificaciones o únicamente para aceptar aquellas previamente expedidas. La Comisión entiende necesario distinguir ambas funciones para establecer una autoridad emisora identificable y evitar interpretaciones divergentes sobre la responsabilidad de evaluar el interés reclamado. En armonía con esta distribución de funciones, también se ajustan las referencias a la evaluación de documentos alternativos y a la facultad de las agencias administradoras para rechazar, suspender o dejar sin efecto la aceptación de una certificación cuando concurran las circunstancias previstas en la ley.

En séptimo lugar, se incorpora una disposición expresa para aclarar que la certificación no constituye una determinación de elegibilidad ni obliga al desembolso de fondos públicos. Esta modificación responde directamente a las recomendaciones del Departamento de la Vivienda y establece una distinción entre la acreditación provisional de un interés sobre la vivienda y la determinación administrativa mediante la cual se concede una ayuda gubernamental. La expedición de la certificación permitirá acreditar el vínculo requerido para determinadas gestiones, pero no sustituirá la evaluación de los demás requisitos establecidos por cada programa. Por tanto, se mantienen las exigencias relacionadas con la elegibilidad, la duplicidad de beneficios, el cumplimiento ambiental, los permisos, la prevención de fraude y la protección de derechos de terceros. Esta aclaración evita que la certificación pueda interpretarse como una autorización automática para recibir asistencia económica y preserva las responsabilidades de las entidades encargadas de administrar fondos públicos.

En octavo lugar, se eliminan disposiciones administrativas que reiteran obligaciones ya contempladas en la medida o en la legislación vigente. Entre ellas, se suprime el inciso que ordenaba a las agencias armonizar sus formularios, guías, reglamentos y procedimientos internos, al entender que la aplicación del nuevo mecanismo debe efectuarse dentro de las competencias y los requisitos correspondientes a cada programa. Asimismo, se conserva la obligación de mantener un expediente administrativo con la documentación presentada y las determinaciones realizadas, pero se elimina la reiteración de que dicho expediente no sustituye los procedimientos registrales, civiles o judiciales vigentes. Esta limitación ya surge del carácter estrictamente administrativo de la certificación y de las disposiciones que expresamente niegan efectos adjudicativos sobre la titularidad. En consecuencia, las supresiones permiten reducir obligaciones repetitivas sin eliminar los controles esenciales de documentación, verificación y prevención de fraude.

En noveno lugar, se elimina la enmienda propuesta al Artículo 20 de la Ley 118-2022, relativa a la reglamentación. La Comisión reconoce que dicho artículo ya faculta al Departamento de la Vivienda a adoptar las normas necesarias para implementar las disposiciones de la ley. Por consiguiente, la incorporación de un nuevo mandato reglamentario, acompañado de una enumeración extensa de materias que deberán regularse, resulta innecesaria para reconocer una facultad que la agencia ya posee. La eliminación de esta enmienda conserva íntegramente la autoridad reglamentaria vigente y evita establecer procedimientos adicionales que podrían duplicar

disposiciones expresamente desarrolladas en el nuevo Artículo 3-A. De igual forma, se suprime la obligación propuesta de evaluar las solicitudes conforme a criterios transitorios antes de la adopción de la reglamentación, preservando la facultad de la agencia para implementar el mecanismo dentro del marco jurídico y administrativo aplicable.

En décimo lugar, se elimina la enmienda propuesta al Artículo 22, relacionada con la retroactividad y la reapertura de solicitudes previamente denegadas. La Comisión advierte que el texto original de la medida incorporaba condiciones adicionales para la reapertura de solicitudes, incluyendo restricciones relacionadas con la firmeza administrativa de las determinaciones, la disponibilidad de fondos y los requisitos específicos de los programas. Sin embargo, el Artículo 22 vigente ya contiene disposiciones sobre la revisión y reactivación de solicitudes denegadas por falta de título de propiedad. La incorporación de nuevas condiciones, sin delimitar inequívocamente su relación con el régimen existente, podría generar controversias interpretativas sobre el alcance de las obligaciones previamente establecidas. Por tanto, la Comisión estima adecuado conservar inalterada la disposición vigente, sin introducir mediante esta medida un régimen adicional de reapertura de determinaciones administrativas. Ello permite concentrar la legislación en la creación del mecanismo de certificación provisional, sin modificar las normas existentes sobre retroactividad.

Finalmente, se elimina la cláusula interpretativa propuesta en la Sección 6, por reiterar restricciones sustantivas ya contenidas en el nuevo Artículo 3-A. La certificación no adjudica derechos hereditarios, no declara titularidad, no modifica el tracto registral ni autoriza la disposición de bienes inmuebles. Estas limitaciones se encuentran expresamente recogidas en el texto que se propone conservar. Por ello, la Comisión entiende innecesario incorporar una cláusula adicional que reproduzca las mismas prohibiciones mediante una enumeración de instituciones y derechos reales. Asimismo, se realizan los ajustes de numeración correspondientes y se mantienen las cláusulas de separabilidad y vigencia inmediata, con el propósito de conservar la integridad y eficacia de la legislación.

En síntesis, las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico responden al propósito de establecer un mecanismo administrativo jurídicamente delimitado, con requisitos probatorios verificables, competencias institucionales definidas y salvaguardas suficientes para proteger los derechos propietarios y la administración de fondos públicos. La Comisión considera que la incorporación de las recomendaciones del Departamento de la Vivienda, junto con la eliminación de disposiciones redundantes y la conservación de las garantías sustantivas, permite atender las preocupaciones identificadas durante el proceso de evaluación legislativa sin desvirtuar el objetivo de la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el P. del S. 1348, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1348

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para ~~enmendar los Artículos 1, 2, 20 y 22, y~~ añadir un nuevo Artículo 3-A a la Ley 118-2022, según enmendada, a los fines de crear una certificación provisional de interés sucesoral o propietario para el acceso limitado a ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia y recuperación; ~~ordenar reglamentación;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de cada emergencia, la recuperación de una familia comienza en lo más básico: poder regresar a su casa, reparar el techo, estabilizar una estructura, remover un riesgo o evitar que una vivienda continúe deteriorándose. Sin embargo, para muchas familias puertorriqueñas, ese primer paso se detiene ante una exigencia documental que no siempre responde a la realidad de la vivienda en Puerto Rico: tener un título perfecto, actualizado o inscrito.

~~En la Isla existen propiedades que han pasado de padres a hijos, de abuelos a nietos o entre varios integrantes de una misma familia sin que se haya completado formalmente todo el trámite sucesoral, la partición hereditaria o la inscripción registral. Esa situación no necesariamente significa abandono, fraude o ausencia de vínculo con la propiedad. En muchas ocasiones, refleja una realidad común: familias que han vivido,~~

~~mantenido, reparado y protegido una vivienda durante años, pero cuyo expediente legal no está completo por razón de costos, desconocimiento, ausencia de coherederos, falta de tracto registral, controversias familiares, procesos pendientes o trámites que resultan demasiado extensos para una necesidad urgente.~~

La Ley 118-2022 constituyó un paso importante para atender el problema de la falta de título en el contexto de los programas de recuperación. Dicha Ley reconoció que un número significativo de solicitantes a programas de recuperación y mitigación carece de título o de inscripción registral, y que los procedimientos necesarios para lograr dicha inscripción pueden ser largos y onerosos. También creó mecanismos para facilitar procesos administrativos y encaminar la obtención de títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

No obstante, persiste una situación que requiere atención legislativa adicional. No toda ayuda pública relacionada con una vivienda exige, por su naturaleza, una adjudicación final de dominio. Una reparación de emergencia, una intervención de mitigación, una mejora de seguridad, un trabajo de estabilización, una evaluación de daños o una asistencia preliminar de recuperación no siempre debe depender de que la familia haya culminado una declaratoria de herederos, una partición hereditaria, una inscripción registral o un procedimiento de tracto sucesivo.

Esta medida atiende esa diferencia. Su propósito no es sustituir el Registro de la Propiedad, alterar el derecho sucesoral ni adjudicar controversias entre herederos. Su propósito es más limitado y práctico: permitir que, para ciertos programas de ayuda pública, una persona pueda acreditar un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar razonable sobre una vivienda mediante una certificación provisional, documentos alternos y una declaración bajo apercibimiento de perjurio.

~~La Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario que aquí se crea no constituye título de propiedad, no es documento inscribible, no equivale a una declaratoria de herederos, no autoriza la venta, hipoteca, gravamen, transferencia o~~

~~disposición de la propiedad, y no elimina los derechos de otros coherederos o personas con interés legítimo. Su función es servir como puente administrativo para que una familia no quede excluida de una ayuda urgente o necesaria únicamente porque la herencia no se ha completado formalmente.~~

~~La medida también procura evitar que el remedio se convierta en otra carga económica para quienes precisamente buscan asistencia. Por eso, la certificación se diseña como un mecanismo administrativo, uniforme y libre de costo para la persona solicitante. La contratación de servicios notariales privados, estudios de título, mensuras, planos, gestorías o trámites registrales no debe imponerse como requisito inicial cuando la ayuda solicitada no afecta el dominio ni requiere una transferencia de derechos reales.~~

Al mismo tiempo, se incorporan salvaguardas para proteger la integridad de los programas y los derechos de terceros. La persona solicitante deberá identificar, en la medida de su conocimiento, a otras personas con posible interés sobre la propiedad; deberá explicar la base de su vínculo con la vivienda; y deberá reconocer expresamente que la certificación tiene un alcance limitado. Cuando la ayuda solicitada implique demolición permanente, reconstrucción total, relocalización, adquisición, transferencia, gravamen o cualquier actuación que pueda afectar sustancialmente derechos de terceros, la agencia administradora deberá exigir salvaguardas adicionales.

~~La recuperación de Puerto Rico requiere procesos serios, pero también proporcionales. Una familia no debe perder la oportunidad de reparar o estabilizar su hogar porque el expediente hereditario todavía no está completo. Esta medida reconoce esa realidad y establece un mecanismo balanceado: acceso limitado a ayudas públicas, protección contra el fraude, respeto al derecho sucesoral y preservación de las normas registrales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 118-2022, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~Artículo 1.- Título y propósito.~~

~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda." El propósito de esta Ley especial es crear trámites expeditos para que las personas que no poseen título de propiedad de su vivienda, especialmente las personas damnificadas por los desastres que han ocurrido en los últimos años en Puerto Rico, puedan obtener un título de propiedad que tenga acceso al Registro de la Propiedad de manera que cuenten con un título que les permita tener acceso al mercado, brindarles oportunidades de justicia social, cumplir con los requisitos de los programas de recuperación para miles de familias puertorriqueñas y continuar con la reconstrucción de Puerto Rico.~~

~~*Además, esta Ley reconoce la necesidad de establecer mecanismos administrativos, provisionales y limitados para que las personas que acrediten un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar razonable sobre una vivienda puedan solicitar, tramitar o recibir ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia o recuperación, sin que dicha acreditación constituya título registral, adjudicación hereditaria o declaración final de dominio.*~~

~~Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 118-2022, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~Artículo 2.- Política Pública; Prueba de Título.~~

~~La Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 210-2015, según enmendada, requiere que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o~~

~~contratos referidos para poder inscribir documentos en que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.~~

~~No obstante, la gran mayoría de los solicitantes a los Programas CDBG-DR y MIT carecen de título o su propiedad no consta inscrita en el Registro de la Propiedad lo que ellos reclaman son sus residencias, propiedades o bienes inmuebles. Conocemos que en Puerto Rico la tradición y práctica ha sido que los procedimientos legales necesarios para poder inscribir las propiedades inmuebles son largos y onerosos.~~

~~Por lo tanto, con esta Ley el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el propósito de flexibilizar y agilizar los procesos de titularidad para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad.~~

~~*Como parte de esa política pública, y sin sustituir los procesos de titularidad, inscripción registral, declaratoria de herederos, partición hereditaria, expediente de dominio, usucapión o asuntos no contenciosos ante notario, se reconoce que determinadas ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia o recuperación pueden requerir únicamente una acreditación provisional y limitada de interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar, cuando la naturaleza de la ayuda no implique adjudicar dominio, transferir derechos reales, gravar la propiedad o afectar sustancialmente derechos de terceros.*~~

Sección ~~3.~~ 1.- Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley 118-2022, según enmendada, *conocida como la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda"*, para que lea como sigue:

"Artículo 3-A.- Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario para ayudas públicas.

(a) Se crea la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario como mecanismo administrativo, uniforme, limitado y libre de costo para acreditar, exclusivamente ante agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios o entidades administradoras de programas públicos, que una persona solicitante posee un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar razonable sobre una vivienda para fines de solicitar, tramitar o recibir ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia o recuperación.

(b) La Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario podrá utilizarse cuando la persona solicitante no cuente con título inscrito~~, título perfecto, declaratoria de herederos final, partición hereditaria, tracto registral actualizado~~ o documento ~~tradicional~~ de titularidad, pero pueda demostrar, mediante documentos alternos~~,~~ y una declaración jurada, ~~bajo apercibimiento de perjurio o información administrativa confiable,~~ un vínculo razonable con la vivienda objeto de la ayuda.

(c) Para fines de este Artículo, la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario podrá ser aceptada en programas o ayudas dirigidas a:

(1) reparación de vivienda;

~~(2) reparación de emergencia;~~

~~(3) sellado, estabilización o reparación de techos;~~

~~(4) mitigación de riesgos;~~

~~(5) mejoras de seguridad, salubridad, accesibilidad o resiliencia;~~

~~*(6) asistencia posterior a huracanes, terremotos, inundaciones, incendios u otros eventos de emergencia;*~~

~~*(7)*~~ *(2) programas de recuperación, reconstrucción o rehabilitación de vivienda, en la medida en que no se requiera adjudicación final de titularidad para la etapa administrativa correspondiente;*

~~*(8)*~~ *(3) trámites administrativos relacionados con permisos, inspecciones, evaluaciones, referidos o elegibilidad preliminar; y*

~~*(9)*~~ *(4) cualquier otro programa público estatal, municipal o administrado con fondos federales, siempre que la aceptación de la certificación sea compatible con la ley federal, la reglamentación aplicable, los acuerdos de subvención, los planes de acción aprobados y los requisitos específicos del programa.*

(d) La Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario no constituirá título de propiedad, título inscribible, declaratoria de herederos, partición hereditaria, adjudicación de dominio~~*, expediente de dominio, sentencia, cesión de derechos, autorización para disponer de la propiedad*~~ *ni reconocimiento final de titularidad. Tampoco podrá utilizarse, por sí sola, para* ~~*vender, donar, hipotecar, gravar, transferir, arrendar a largo plazo, constituir derechos reales, segregar, agrupar, demoler permanentemente, enajenar o*~~ *disponer de la propiedad.*

(e) La expedición o aceptación de la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario no extinguirá, limitará ni adjudicará derechos de otros herederos, coherederos, titulares, poseedores, acreedores, usufructuarios, comuneros o personas con interés legítimo sobre la propiedad. ~~*Cualquier controversia sobre titularidad, partición, administración, posesión, uso,*~~

~~*mejoras, frutos, gastos o derechos hereditarios deberá atenderse conforme al ordenamiento jurídico aplicable.*~~

(f) La persona solicitante ~~*podrá*~~ *deberá acreditar su interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar mediante una declaración jurada, acompañada de uno o más de los siguientes documentos o elementos, según resulten aplicables y razonablemente disponibles:*

(1) certificado de defunción de la persona titular registral, poseedora anterior o causante;

(2) certificado de nacimiento, matrimonio, divorcio, adopción u otro documento que demuestre vínculo familiar o sucesoral con la persona causante;

(3) testamento, certificación de vigencia de testamento, declaratoria de herederos, instancia, escritura, documento privado, contrato, cesión, acuerdo familiar o cualquier documento relacionado con la sucesión o la forma de adquisición del interés reclamado, si existiere;

(4) recibos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, certificaciones catastrales, planillas, comprobantes contributivos o documentos municipales relacionados con la propiedad;

(5) facturas, recibos o certificaciones de servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet, mantenimiento, seguros, reparaciones o mejoras;

(6) correspondencia, determinaciones, inspecciones, solicitudes o comunicaciones de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, del Departamento de la Vivienda, de un municipio, de una agencia estatal, de una corporación pública, de una aseguradora o de una entidad administradora de ayudas públicas;

(7) evidencia de residencia principal, ocupación, posesión, conservación, mantenimiento o responsabilidad sobre la vivienda; y

~~*(8) fotografías, informes de daños, estimados de reparación, inspecciones, permisos, querellas, certificaciones comunitarias o documentos administrativos relacionados con la vivienda;*~~

~~*(9) declaración bajo apercibimiento de perjurio en formulario uniforme, sin necesidad de juramentación notarial, en la que la persona solicitante explique la forma en que adquirió o reclama su interés, el uso de la vivienda, las circunstancias que impiden presentar prueba tradicional de titularidad y la existencia o desconocimiento de otras personas con posible interés sobre la propiedad; y*~~

~~*(10)*~~ *(8) cualquier otra documentación que* el Departamento de la Vivienda ~~*agencia administradora del programa*~~ *considere razonablemente suficiente, caso a caso, para acreditar un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar limitado para los fines de la ayuda solicitada.*

(g) La declaración ~~*bajo apercibimiento de perjurio*~~ jurada *requerida por este Artículo deberá incluir, como mínimo:*

(1) el nombre completo, dirección física, dirección postal y datos de contacto de la persona solicitante;

(2) la localización de la vivienda objeto de la solicitud;

(3) la descripción del vínculo de la persona solicitante con la propiedad;

(4) el tiempo durante el cual la persona solicitante o su familia ha ocupado, conservado, mantenido o reclamado la vivienda;

(5) la identificación de otras personas conocidas que puedan tener interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar sobre la vivienda;

(6) una explicación de los esfuerzos razonables realizados para localizar o notificar a otras personas con posible interés, cuando ello sea necesario por la naturaleza de la ayuda solicitada;

(7) una afirmación expresa de que la persona solicitante entiende que la certificación no constituye título de propiedad ni adjudicación de derechos hereditarios;

(8) una autorización para que la agencia administradora verifique la información presentada ante fuentes gubernamentales, municipales, registrales, contributivas, administrativas o programáticas; y

(9) una advertencia clara sobre las consecuencias civiles, administrativas y penales de proveer información falsa, ocultar información material o utilizar la certificación para fines no autorizados.

(h) Ninguna agencia gubernamental, corporación pública, instrumentalidad, municipio o entidad administradora de programas públicos podrá denegar automáticamente una solicitud de ayuda cubierta por este Artículo por la sola razón de que la persona solicitante no posea título inscrito~~, declaratoria de herederos, partición hereditaria, tracto registral actualizado, estudio de título, plano, mensura, escritura pública o documento notarial,~~ cuando la naturaleza de la ayuda solicitada pueda atenderse mediante la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario y documentos alternos razonables.

(i) ~~La Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario será un mecanismo libre de costo para la persona solicitante cuando sea emitida, evaluada o aceptada por una agencia gubernamental, corporación pública, instrumentalidad, municipio o entidad administradora de un programa público.~~ Ninguna entidad cubierta por este Artículo podrá exigir, como condición inicial para evaluar ayudas de emergencia, reparación menor, mitigación, estabilización, accesibilidad, salubridad o seguridad, la contratación de servicios legales privados, servicios notariales privados, estudios de título, mensuras, planos, tasaciones, gestorías o trámites registrales, salvo que una ley

federal, reglamento federal, acuerdo de subvención, plan de acción aprobado o requisito específico del programa lo exija expresamente.

(j) Cuando la ayuda solicitada implique demolición permanente, reconstrucción total, relocalización permanente~~, adquisición, transferencia de titularidad, constitución de gravamen, imposición de restricciones reales, cesión de derechos, disposición de la propiedad~~ o cualquier acto que pueda afectar sustancialmente derechos de terceros, la agencia administradora deberá exigir salvaguardas adicionales, incluyendo, según corresponda, notificación razonable a otras personas con posible interés conocido, oportunidad de objeción, documentos adicionales, evaluación legal, cumplimiento con las normas federales aplicables y cualquier otro requisito indispensable para proteger derechos propietarios o sucesorales.

(k) La agencia administradora podrá rechazar, suspender o dejar sin efecto la aceptación de una Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario cuando exista evidencia sustancial de fraude, falsedad, ocultación de información material, controversia activa que impida la concesión de la ayuda solicitada, oposición fundamentada de una persona con interés legítimo, riesgo de doble beneficio, incumplimiento con requisitos federales o estatales, o cualquier otra circunstancia que haga improcedente su aceptación.

(l) La utilización de una Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario no impedirá que la persona solicitante sea referida al Programa de Autorización de Títulos, a servicios legales gratuitos, a programas de orientación sucesoral, a procesos de mediación, a mecanismos no contenciosos ante notario, a procedimientos judiciales o a cualquier otro trámite disponible para perfeccionar, aclarar o inscribir su derecho propietario. No obstante, dicho referido no podrá utilizarse para detener automáticamente una ayuda de emergencia, reparación menor, mitigación,

estabilización, accesibilidad, salubridad o seguridad cuando la persona solicitante cumpla con los criterios limitados de este Artículo y la ayuda no requiera adjudicación final de titularidad.

~~*(m) En la medida permitida por la ley federal, la reglamentación federal, los acuerdos de subvención, los planes de acción aprobados y los requisitos del programa aplicable, las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de fondos públicos deberán armonizar sus formularios, guías, convocatorias, reglamentos, manuales, listas de cotejo y procedimientos internos con las disposiciones de este Artículo.*~~

~~*(n)*~~ *(m) La agencia que emita, evalúe o acepte una Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario deberá conservar un expediente administrativo con la documentación presentada, la determinación realizada, las advertencias ofrecidas y cualquier evaluación de riesgo, fraude, duplicidad de beneficios o derechos de terceros.* ~~*Dicho expediente no constituirá expediente registral ni sustituirá los procedimientos establecidos por la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Código Civil de Puerto Rico, la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario, las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier otra ley aplicable.*~~

~~*(o)*~~ *(n) El Departamento de la Vivienda desarrollará un formulario uniforme* ~~*de*~~ *y expedirá la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario, que podrá ser* ~~*adoptado*~~ *aceptada por agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de programas públicos. Dicho formulario deberá redactarse en lenguaje claro, estar disponible en formato físico y digital, y contener advertencias sobre su alcance limitado, el deber de veracidad y las consecuencias de su uso indebido.*

~~(p)~~ (o) *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como limitación a los requisitos indispensables de elegibilidad, inspección, duplicidad de beneficios, cumplimiento ambiental, zonificación, permisos, manejo de fondos federales, prevención de fraude, protección de derechos de terceros o cualquier otro requisito sustantivo aplicable al programa de ayuda correspondiente. La certificación no constituirá, por sí sola, una determinación de elegibilidad ni obligará al desembolso de fondos.*

~~(q)~~ (p) *Toda persona que, a sabiendas, presente información falsa, oculte información material o utilice la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario para fines no autorizados estará sujeta a la denegación, suspensión, cancelación o recobro de la ayuda, sin perjuicio de los referidos administrativos, civiles o penales que procedan conforme al Código Penal de Puerto Rico, la reglamentación aplicable y cualquier otra ley estatal o federal pertinente.*

~~*Sección 4.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 118-2022, según enmendada, para que lea como sigue:*~~

~~*Artículo 20.- Reglamentación.*~~

~~*Se faculta al Departamento de la Vivienda a adoptar la reglamentación que sea necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Así también, se ordena a todas las Agencias Gubernamentales, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y Municipios a adoptar las medidas y los reglamentos de carácter temporero que sean necesarios para cumplir con esta Ley, en los primeros sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."*~~

~~*El Departamento de la Vivienda deberá adoptar o enmendar, dentro de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la ley que añade el Artículo 3-A, la reglamentación, formularios, guías, listas de cotejo, manuales o protocolos necesarios para implantar la Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario creada en dicho Artículo.*~~

~~*Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:*~~

~~*(a) el formulario uniforme de Certificación Provisional de Interés Sucesoral o Propietario;*~~

~~*(b) los documentos alternos que podrán aceptarse para acreditar un interés sucesoral, propietario, posesorio o familiar limitado;*~~

~~*(c) el contenido mínimo de la declaración bajo apercibimiento de perjurio;*~~

~~*(d) las categorías de ayudas públicas para las cuales podrá aceptarse la certificación;*~~

~~*(e) las categorías de ayudas o intervenciones que requerirán salvaguardas adicionales por su posible impacto sobre derechos de terceros;*~~

~~*(f) los mecanismos de verificación administrativa, prevención de fraude y control de duplicidad de beneficios;*~~

~~*(g) las normas para referir a la persona solicitante al Programa de Autorización de Títulos, servicios legales gratuitos, procesos sucesorales, asuntos no contenciosos ante notario u otros mecanismos de perfeccionamiento de título, sin que dicho referido paralice automáticamente ayudas de emergencia o reparación menor cuando procedan;*~~

~~*(h) las guías para proteger información personal, sucesoral, contributiva, registral o confidencial;*~~

~~*(i) las obligaciones de las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de programas públicos para armonizar sus procedimientos internos con esta Ley; y*~~

~~*(j) cualquier otro requisito necesario para la implantación uniforme de este mecanismo, en la medida compatible con la ley federal, la reglamentación federal, los acuerdos de subvención, los planes de acción aprobados y los requisitos específicos de los programas aplicables.*~~

~~*Hasta tanto se adopte o enmiende la reglamentación correspondiente, el Departamento de la Vivienda, las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y entidades administradoras de programas públicos deberán evaluar las solicitudes cubiertas por el Artículo 3-A de esta Ley conforme a los criterios mínimos allí dispuestos.*"~~

~~Sección 5.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 118-2022, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~Artículo 22.- Retroactividad y aplicabilidad de esta Ley.~~

~~Esta Ley tendrá efectos retroactivos en cuanto a los Solicitantes elegibles a recibir asistencia bajo los Programas CDBG-DR o MIT, conforme dispuesto en esta Ley. Se ordena al Departamento de la Vivienda a revisar todas las solicitudes denegadas por falta de título de propiedad. En aquellos casos en que conforme a los propósitos de esta Ley existan solicitudes denegados en las cuales la persona pueda beneficiarse de lo aquí dispuesto, el Departamento de la Vivienda tendrá que reactivar dicha solicitud.~~

~~*Las disposiciones del Artículo 3-A de esta Ley aplicarán a solicitudes pendientes y futuras de ayudas públicas de vivienda, reparación, mitigación, emergencia, resiliencia o recuperación. También podrán aplicarse, a solicitud de parte, a solicitudes previamente denegadas por falta de*~~

~~*prueba tradicional de titularidad, siempre que la solicitud no haya adquirido firmeza administrativa, que su reapertura sea permitida por la ley, reglamentación o requisitos del programa aplicable, y que existan fondos, términos y condiciones programáticas que permitan su evaluación.*~~

~~*Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación de reabrir solicitudes cuando ello sea incompatible con una norma federal, un acuerdo de subvención, un plan de acción aprobado, una determinación administrativa final y firme, una sentencia judicial, una fecha límite vencida, la ausencia de fondos disponibles o los requisitos sustantivos del programa aplicable.*~~

~~Sección 6.- Cláusula de interpretación.~~

~~Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para adjudicar derechos hereditarios, declarar titularidad, modificar el tracto registral, alterar las normas sobre sucesiones, sustituir los procedimientos de inscripción en el Registro de la Propiedad, limitar derechos de terceros o afectar controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con dominio, posesión, uso, administración, partición, comunidad hereditaria, usufructo, servidumbres, gravámenes o cualquier otro derecho real sobre bienes inmuebles.~~

Sección ~~7~~ 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección ~~8~~ 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV10'26PM4:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1387, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1387 (en adelante, P. del S. 1387), tiene como propósito declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico"; disponer su propósito; establecer la coordinación gubernamental y comunitaria para su promoción; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1387 propone declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico", con el propósito de promover la lectura como herramienta de bienestar cognitivo, emocional y social; fomentar actividades intergeneracionales entre niños, jóvenes y personas de edad avanzada; incentivar la preservación de la memoria histórica y cultural de Puerto Rico; combatir el aislamiento social mediante actividades comunitarias; y fortalecer los vínculos de respeto, empatía y solidaridad entre generaciones.

La medida dispone que el Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, los municipios, bibliotecas públicas, municipales, escolares y comunitarias, centros dedicados a personas de edad avanzada, organizaciones sin fines de lucro y

otras entidades que presten servicios a esta población, promuevan actividades de lectura intergeneracional durante la semana designada.

Entre las actividades contempladas se incluyen lecturas compartidas, narración de cuentos, intercambio de historias orales, visitas a escuelas, bibliotecas, centros comunitarios y establecimientos dedicados al cuidado de personas adultas mayores, así como proyectos dirigidos a preservar la memoria histórica y cultural de Puerto Rico.

Asimismo, el proyecto exhorta a los municipios a organizar actividades durante la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico" y a reconocer iniciativas destacadas que promuevan la lectura compartida entre generaciones dentro de sus respectivas comunidades.

En síntesis, el P. del S. 1387 procura establecer una conmemoración anual de carácter educativo, cultural y comunitario mediante la cual se fomente la interacción entre distintas generaciones a través de la lectura, al tiempo que se promueve la participación de entidades gubernamentales, municipales y comunitarias en el desarrollo de actividades relacionadas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1387, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Educación, Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico y Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Departamento de la Familia, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico y Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado no formuló objeción a la aprobación del P. del S. 1387 y dio deferencia a la iniciativa legislativa. La agencia expresó que la medida fomenta el respeto mutuo entre generaciones, promueve la empatía y contribuye al desarrollo de comunidades más solidarias, inclusivas y comprometidas con la educación y la cultura. Asimismo, informó que la primera semana del mes de octubre de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado, por lo que no identificó impedimento relacionado con la designación propuesta.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación **endosó** con enmiendas la aprobación del P. del S. 1387. Reconoció el valor educativo y social de la iniciativa, particularmente en cuanto a la promoción de la lectura, el fortalecimiento de los vínculos entre generaciones y la preservación de la memoria histórica y cultural de Puerto Rico. No obstante, señaló que los objetivos de la medida pueden atenderse mediante conmemoraciones ya existentes en el ordenamiento jurídico.

El Departamento destacó que la Ley Núm. 173-2015, según enmendada, ya declaró la primera semana de octubre como la semana de concienciación sobre la sensibilidad hacia la población de edad avanzada y reconoció el 7 de octubre como el Día Nacional de "Viejo te Amo". Asimismo, indicó que la Ley Núm. 180-1999, según enmendada, reconoce el mes de noviembre como el Mes de la Lectura y del Libro en Puerto Rico. A juicio de la agencia, ambas conmemoraciones permiten atender los componentes centrales del proyecto sin crear una designación adicional que coincida con celebraciones ya vigentes.

En consecuencia, el Departamento recomendó enmendar la medida para sustituir la creación de una nueva Semana de Lectura Intergeneracional independiente por la incorporación de actividades de lectura compartida, narración oral e intercambio de experiencias entre generaciones dentro de las conmemoraciones ya establecidas por la Ley Núm. 173-2015 y la Ley Núm. 180-1999. La agencia sostuvo que esta alternativa permitiría alcanzar los propósitos de política pública del P. del S. 1387, evitar duplicidad de celebraciones y aprovechar las estructuras programáticas y de coordinación interagencial ya existentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1387, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 173-2015, según enmendada; la Ley Núm. 180-1999, según enmendada; y los comentarios sometidos por el Departamento de Estado y el Departamento de Educación.

La Comisión de Gobierno coincide en que el P. del S. 1387 persigue fomentar la lectura como herramienta de desarrollo educativo, cultural y social, a la vez que promueve la interacción entre niños, jóvenes y personas de edad avanzada mediante actividades dirigidas a fortalecer los vínculos intergeneracionales, preservar la memoria histórica y cultural de Puerto Rico y combatir el aislamiento social.

El Departamento de Estado no formuló objeción a la aprobación de la medida y dio deferencia a la iniciativa legislativa, al reconocer que esta fomenta el respeto

mutuo entre generaciones, promueve la empatía y contribuye al desarrollo de comunidades más solidarias, inclusivas y comprometidas con la educación y la cultura. Asimismo, informó que la primera semana del mes de octubre figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado.

Por su parte, el Departamento de Educación avaló con enmiendas el P. del S. 1387. Aunque reconoció el valor educativo y social de la iniciativa, señaló que la Ley Núm. 173-2015, según enmendada, ya contempla durante la primera semana de octubre actividades dirigidas a la sensibilización hacia la población de edad avanzada y que la Ley Núm. 180-1999, según enmendada, reconoce el mes de noviembre como el Mes de la Lectura y del Libro en Puerto Rico. En consecuencia, recomendó integrar las actividades de lectura compartida, narración oral e intercambio de experiencias entre generaciones a las conmemoraciones ya existentes, de manera que se evite la duplicidad de celebraciones y se aprovechen las estructuras programáticas y de coordinación interagencial existentes.

La Comisión de Gobierno entiende que las observaciones formuladas por el Departamento de Educación permiten armonizar el propósito de la medida con el marco conmemorativo vigente, sin menoscabar su objetivo principal. La incorporación de actividades de lectura intergeneracional a las conmemoraciones ya reconocidas permite promover la lectura, fortalecer la convivencia entre generaciones y preservar la memoria histórica y cultural de Puerto Rico, al tiempo que evita la creación de estructuras o esfuerzos administrativos innecesariamente duplicados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1387,** recomendando su aprobación **con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

3 de agosto de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la primera semana del mes ~~de~~ *de* octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico"; disponer su propósito; establecer la coordinación gubernamental y comunitaria para su promoción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta importantes retos sociales relacionados con el rezago en comprensión lectora de la niñez y el creciente aislamiento social que afecta a muchas personas de edad avanzada. La lectura constituye una herramienta fundamental para el desarrollo cognitivo, lingüístico y emocional de los niños. A su vez, en las personas de edad avanzada, la lectura puede contribuir al fortalecimiento de la memoria, la estimulación cognitiva, la salud y bienestar emocional, y la participación social.

Las personas de edad avanzada representan una fuente invaluable de conocimientos, experiencias, tradiciones y relatos que forman parte del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico. Su interacción con niños y jóvenes mediante actividades de lectura compartida permite transmitir valores, fortalecer la identidad puertorriqueña, preservar la memoria colectiva y fomentar el respeto mutuo entre

generaciones. A su vez, la participación de los niños y jóvenes brinda compañía, entusiasmo y nuevas perspectivas que enriquecen la experiencia de aprendizaje de todos los participantes.

Diversos estudios han demostrado que las actividades intergeneracionales producen beneficios tanto para la niñez como para las personas adultas mayores, al reducir el aislamiento social, promover la empatía, fortalecer el sentido de pertenencia comunitaria y propiciar un envejecimiento activo. Asimismo, estas iniciativas contribuyen a crear comunidades más solidarias, inclusivas y comprometidas con la educación y la cultura.

El 1 de octubre de cada año se conmemora el Día Internacional de las Personas de Edad, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el propósito de reconocer las contribuciones de las personas adultas mayores y promover políticas públicas dirigidas a garantizar su dignidad, participación e inclusión en la sociedad. La designación de la primera semana del mes de octubre para promover la lectura intergeneracional armoniza con dicho reconocimiento internacional y brinda una oportunidad para desarrollar actividades educativas y comunitarias que beneficien simultáneamente a la niñez y a las personas de edad avanzada.

Asimismo, Puerto Rico cuenta con otras conmemoraciones dirigidas a promover la sensibilización hacia la población de edad avanzada y el fomento de la lectura. La coordinación con iniciativas ya existentes permitirá aprovechar estructuras programáticas y evitar duplicidad de esfuerzos, sin menoscabar el propósito particular de la Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico.

Mediante esta iniciativa se procura fomentar que las escuelas, bibliotecas, municipios, organizaciones comunitarias, centros para personas de edad avanzada y demás entidades públicas y privadas desarrollen actividades de lectura compartida, narración de historias, intercambio de experiencias y otras iniciativas que fortalezcan la convivencia entre generaciones y promuevan el amor por la lectura.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Declarar la Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración

Se declara la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico".

Las actividades que se desarrollen durante esta semana podrán coordinarse, en la medida en que resulte aplicable, con otras iniciativas gubernamentales y comunitarias relacionadas con la población de edad avanzada y el fomento de la lectura.

Artículo 3.- Propósitos

Esta Ley tendrá los siguientes propósitos:

a) Promover la lectura como herramienta de bienestar cognitivo, emocional y social.

b) Fomentar actividades intergeneracionales entre niños, jóvenes y personas de edad avanzada.

c) Incentivar la preservación de la memoria histórica y cultural de Puerto Rico.

d) Combatir el aislamiento social mediante actividades comunitarias estructuradas.

e) Fortalecer los vínculos de respeto, empatía y solidaridad entre generaciones.

Artículo 4.- Implementación.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, los municipios, bibliotecas públicas, municipales, escolares y comunitarias; centros de actividades para personas de edad avanzada, centros de cuidado diurno, égidas, centros de actividades múltiples, centros comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y organizaciones que presten servicios a esta población, promoverán actividades de lectura intergeneracional durante la semana designada por esta Ley, *procurando integrar dichas actividades, cuando resulte compatible, con programas, iniciativas y esfuerzos gubernamentales o comunitarios ya existentes*. Las actividades podrán incluir lecturas compartidas, narración de cuentos, intercambio de historias orales, visitas a escuelas, bibliotecas, centros comunitarios y establecimientos dedicados al cuidado de personas adultas mayores, así como proyectos dirigidos a preservar la memoria histórica y cultural de Puerto Rico.

Artículo 5.- Participación municipal y comunitaria.

Se exhorta a los municipios a organizar actividades durante la "Semana de Lectura Intergeneracional de Puerto Rico" y a reconocer iniciativas destacadas que promuevan la lectura compartida entre generaciones en sus comunidades.

Artículo 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1404

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10NOV'26 PM 3:43

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1404, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1404 tiene como objetivo crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para las personas participantes de programas de recuperación o mitigación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR) y la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de recuperación y reconstrucción tras desastres; establecer las prácticas discriminatorias que se pretenden erradicar en el acceso a una vivienda; disponer los mecanismos procesales para la tramitación de querellas y las sanciones administrativas aplicables; establecer responsabilidades del Departamento de la Vivienda; facultar a dicho Departamento para adoptar la reglamentación necesaria; disponer que la implantación se realice con recursos existentes y sin asignaciones adicionales del Fondo General; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1404, según radicado, propone crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", con

el propósito de atender las barreras que enfrentan las personas beneficiarias de programas federales de recuperación o mitigación al adquirir una vivienda. La medida parte de que la disponibilidad de asistencia económica no garantiza, por sí sola, que las familias puedan completar una compraventa, particularmente cuando los propietarios o intermediarios rechazan la transacción por la procedencia de los fondos. Para atender esta situación, establece prohibiciones contra ese discrimen, reconoce circunstancias legítimas que pueden afectar una negociación y dispone un procedimiento administrativo para tramitar las reclamaciones.

La Exposición de Motivos plantea que el rechazo de vales y otras ayudas federales puede prolongar la permanencia de familias en viviendas vulnerables o alojamientos temporeros, aun cuando hayan cualificado para recibir asistencia. El proyecto procura facilitar que los recursos destinados a la recuperación se conviertan en alternativas efectivas de vivienda segura dentro de los periodos autorizados para su utilización. Asimismo, relaciona el acceso a vivienda con la estabilización poblacional de los municipios, al reconocer que la pérdida de residentes afecta su actividad económica, su base de ingresos y la continuidad de los servicios esenciales.

La protección propuesta comprende los fondos en forma de vales o aportaciones similares destinados a la compra de una vivienda principal y provenientes de programas de asistencia gubernamental subsidiados con recursos federales de recuperación o mitigación después de un desastre. El proyecto incluye expresamente el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), financiado con fondos CDBG-DR; el Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM), financiado con fondos CDBG-MIT; y el Programa ReSURge, dirigido a personas afectadas por los terremotos de 2019 y 2020. También contempla otros programas federales similares que puedan establecerse en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres.

El componente sustantivo principal consiste en tipificar como prácticas discriminatorias determinadas actuaciones motivadas por la participación del comprador en esos programas. Entre ellas se encuentran rehusar o restringir una venta, negarse a negociar, alterar los términos de la transacción, limitar la disponibilidad de una vivienda y ofrecer información falsa sobre su disponibilidad. La medida también comprende actuaciones de corredores, agentes, empleados y tasadores, así como anuncios, publicaciones, formularios y otras comunicaciones que tengan el propósito o efecto de discriminar por la procedencia de los fondos. De esta manera, las prohibiciones alcanzan distintas etapas del proceso de adquisición, desde la promoción de la propiedad hasta la negociación de las condiciones de compraventa.

El proyecto reconoce, a su vez, que una transacción puede demorarse o no concretarse por circunstancias distintas al discrimen. Por ello, contempla excepciones relacionadas con demoras administrativas en la certificación de participantes o la cualificación de propiedades; procedimientos judiciales, gravámenes y otras cargas que afecten el inmueble; y diferencias de valoración o dificultades de financiamiento que no sean atribuibles a la condición del comprador como participante del programa. También

incluye circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta inmediata, la existencia de ofertas de compra más favorables de personas que no participan en programas de asistencia y actuaciones del propietario que estén fuera del control o responsabilidad del intermediario inmobiliario. Estas excepciones deberán invocarse de buena fe y sustentarse con documentación apropiada cuando así lo requieran el Departamento de la Vivienda o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos.

La versión radicada establece, además, exclusiones relacionadas con determinados vendedores. Sus disposiciones no aplicarían a unidades de vivienda vendidas por entidades religiosas ni a individuos que vendan una unidad sin utilizar los servicios de un corredor de bienes raíces, salvo que sean propietarios de más de dos unidades de vivienda. Asimismo, dispone que la legislación no obliga a una persona a vender bajo términos que entienda desfavorables, no impide que un tasador considere factores distintos de los protegidos por la medida y tampoco exige comprar o vender propiedades que incumplan la normativa y las políticas federales aplicables o los requisitos de los recipientes de los fondos de recuperación.

En cuanto a la gestión administrativa, el proyecto impone al Departamento de la Vivienda el deber de atender con premura y diligencia los procedimientos de compraventa que involucren fondos de recuperación, en cumplimiento de las normas y guías federales. Dentro de los límites permitidos por esas normas, la agencia deberá mantener informadas a las partes sobre las etapas y requisitos del procedimiento, los documentos pendientes, los términos aproximados y las razones de cualquier demora material que pueda afectar la transacción. También deberá promover orientación o talleres para compradores, propietarios, corredores, instituciones financieras y otras entidades participantes, mediante sus programas y recursos educativos o administrativos existentes.

Respecto a la tramitación de reclamaciones, la medida permite que cualquier persona que alegue haber sido perjudicada por una práctica discriminatoria presente una querella ante el Departamento de la Vivienda, directamente o mediante su representante autorizado, conforme a los requisitos de la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades. El procedimiento propuesto contempla el referido a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO) dentro de dos días laborables. Si esa oficina no atiende la querella dentro de noventa días o decide no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción y adjudicarla conforme a su reglamentación sobre procedimientos adjudicativos formales. Así, el texto original establece una intervención administrativa local de carácter supletorio.

Para hacer cumplir sus disposiciones, el proyecto autoriza al Departamento a imponer multas administrativas de entre mil dólares ($1,000) y cinco mil dólares ($5,000) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. A su vez, permite reducir la sanción por circunstancias atenuantes cuando se adopten medidas para mitigar los efectos de la conducta. El mecanismo propuesto combina la facultad de sancionar las prácticas

prohibidas con el reconocimiento de actuaciones correctivas dirigidas a atender sus consecuencias.

Finalmente, la medida faculta al Secretario de la Vivienda para adoptar o enmendar la reglamentación necesaria dentro de un término máximo de ciento ochenta días desde la aprobación de la ley, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El texto radicado requiere consultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Puerto Rico Association of Realtors y a otras entidades relacionadas con los programas federales de recuperación y el mercado de vivienda. Su implantación se realizará con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes del Departamento y con fondos federales legalmente disponibles, cuando proceda, sin requerir asignaciones adicionales del Fondo General ni autorizar la creación de puestos, la contratación de servicios profesionales o la imposición de obligaciones no contempladas en el presupuesto certificado de la agencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral del Proyecto del Senado 1404, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social solicitó memoriales explicativos a diversas agencias gubernamentales, municipios y entidades del sector privado y de la sociedad civil. Al momento de la preparación de este Segundo Informe, se recibieron ponencias y comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV), el Municipio Autónomo de Ponce, el Municipio Autónomo de Guánica, la Puerto Rico Association of Realtors, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, Ayuda Legal Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Vivienda y CONSUR.

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV) endosa la aprobación del P. del S. 1404. Fundamenta su apoyo en que permitir el discrimen por la procedencia de los fondos "menoscaba directamente nuestra misión institucional de proveer el acceso a la vivienda asequible" y entiende que la medida contribuirá a convertir los recursos de recuperación en viviendas seguras para las familias puertorriqueñas. Como dato pertinente, destaca que el 66% de las familias beneficiarias del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) no ha logrado adquirir una vivienda, situación que el memorial atribuye principalmente a la negativa de vendedores a aceptar fondos CDBG-DR, CDBG-MIT o asistencia por terremotos, como la del Programa ReSURge.

La AFV favorece el establecimiento de protecciones locales más estrictas, al señalar que la legislación federal de vivienda justa "no incluye explícitamente la procedencia de

fondos como categoría protegida", y sostiene que el proyecto reafirma la igualdad y la protección de los sectores vulnerables frente al discrimen por condición social. Asimismo, considera que las excepciones del artículo 5 para pequeños propietarios que venden sin corredor contribuyen a proteger la medida frente a cuestionamientos sobre menoscabo contractual y afectación del uso y disfrute de la propiedad. En cuanto a su implantación, no propone enmiendas específicas al articulado y expresa su disponibilidad para asumir el rol consultivo previsto en el artículo 9, aportando su experiencia con los mercados secundarios de capital, los tasadores y la banca hipotecaria para que la reglamentación "distinga con precisión una práctica discriminatoria prohibida de una demora administrativa legítima o una discrepancia en el valor de tasación".

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) no formula un endoso expreso al P. del S. 1404, pues, aunque señala que "avalamos cualquier medida en favor del consumidor", se abstiene de comentar sobre la propuesta. Fundamenta esa determinación en que, luego de analizar el proyecto, entiende que "no establece en su articulado ningún deber ejecutable por el DACO de convertirse en Ley". Como recomendación, propone "consultar al Departamento de la Vivienda, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico", así como a otras entidades gubernamentales y privadas con conocimiento sobre los asuntos comprendidos en la medida.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

El Municipio Autónomo de Ponce endosa el P. del S. 1404. Expresa su apoyo a que "la procedencia de fondos federales de recuperación o mitigación no se convierta en una barrera injustificada para que una familia pueda adquirir una vivienda". Fundamenta su posición en que la medida atiende una necesidad de sus comunidades y puede contribuir a que los recursos de recuperación se traduzcan en viviendas adquiridas, familias reubicadas y comunidades estabilizadas, señalando que la efectividad de estos programas debe evaluarse por sus resultados y no únicamente por los fondos asignados. Como dato pertinente, el memorial destaca que el propio proyecto identifica a Ponce entre los municipios que experimentaron una "pérdida poblacional superior al quince por ciento (15%) durante el periodo comprendido entre 2020 y 2023", situación que, según explica, afecta la ocupación de viviendas, la actividad económica, la utilización de infraestructura y servicios públicos y la vitalidad de sus comunidades.

Asimismo, reseña su experiencia con CONSUR, programa de recuperación relacionado con los eventos sísmicos que, aunque responde a una fuente de fondos distinta, demuestra la importancia de contar con personal dedicado, atención

especializada y seguimiento continuo de los casos. El Municipio favorece los deberes de diligencia, información y orientación impuestos al Departamento de la Vivienda, las excepciones que distinguen el discrimen de circunstancias legítimas que afectan una compraventa y la implantación mediante recursos existentes, sin asignaciones adicionales del Fondo General. Como recomendaciones, solicita que "se considere la participación de los municipios y de las entidades que administran programas de vivienda y recuperación" durante la reglamentación e implantación, que se promueva la coordinación con las agencias estatales y federales y que se establezcan mecanismos de seguimiento y orientación. Finalmente, recomienda que "se preserve el balance establecido en la medida entre la protección contra prácticas discriminatorias y el reconocimiento de aquellas circunstancias legítimas que pueden afectar una compraventa".

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUÁNICA

El Municipio Autónomo de Guánica endosa el P. del S. 1404, condicionado a que se incorporen y respeten las salvaguardas fiscales, administrativas y de retención poblacional propuestas en su memorial. Fundamenta su apoyo en que la medida constituye "una herramienta legal necesaria para que nuestros ciudadanos hagan valer sus ayudas federales sin ser marginados en su propio pueblo", pues sostiene que el rechazo de vales de los programas R3, MIT y ReSURge dificulta la adquisición de viviendas dentro de Guánica y obliga a sus residentes a desplazarse a otros municipios. Como dato pertinente, señala, con referencia a las estadísticas citadas en la Exposición de Motivos, que Guánica sufrió una "pérdida poblacional superior al quince por ciento (15%) entre los años 2020 y 2023", lo que reduce su base contributiva y su actividad comercial, en un contexto marcado por los terremotos de 2019 y 2020 y los huracanes subsiguientes.

El Municipio aclara que su posición se limita al impacto local de la medida y no constituye un endoso a la gestión de las agencias del Gobierno central ni de otros municipios. Como primera condición, reclama "Inmunidad Administrativa y Fiscal Total para el Municipio" y expresa que "no asumirá ningún rol de mediación, investigación, radicación, ni costos operacionales relacionados con las querellas por prácticas discriminatorias entre particulares", por entender que esas responsabilidades deben recaer exclusivamente en el Departamento de la Vivienda y HUD. En segundo lugar, exige que la implantación promueva la adquisición de viviendas dentro de Guánica y evite incentivar la relocalización de sus residentes hacia otros municipios por razones de disponibilidad de inventario. Finalmente, condiciona su apoyo a que se ordene al Departamento de la Vivienda "priorizar e incentivar la construcción y reconstrucción de nueva vivienda asequible en zonas seguras dentro de Guánica", al advertir que prohibir el discrimen resulta insuficiente si el inventario de viviendas permanece diezmado por los desastres.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1404 en su redacción actual. Aunque respalda el objetivo de evitar el discrimen por la procedencia de fondos federales, expresa que "nos preocupa profundamente que una medida de esta naturaleza sea aprobada". Fundamenta sus reservas en que la creación de una nueva categoría protegida podría generar incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de vendedores e instituciones financieras, afectar los derechos de propiedad, la libertad contractual y el debido proceso de ley, y dar lugar a reclamaciones contra decisiones crediticias o comerciales legítimas.

Como antecedente, señala que el P. del S. 679, aprobado durante el mismo cuatrienio y relacionado con el mismo asunto, recibió el veto de la Gobernadora. En cuanto a sus recomendaciones, solicita eliminar la referencia a "financiamiento" de la definición de "práctica discriminatoria" del artículo 3(g) del proyecto según presentado y, alternativamente o como complemento, incorporar disposiciones que preserven la facultad de las instituciones financieras para evaluar, aprobar, condicionar o denegar solicitudes de crédito conforme a criterios prudenciales, requisitos regulatorios, capacidad de repago, suficiencia de garantías, exigencias de inversionistas secundarios y políticas uniformes de administración de riesgos.

Asimismo, propone aclarar que no serán imputables a una institución financiera las demoras, modificaciones o cancelaciones ocasionadas por actuaciones u omisiones de agencias gubernamentales u otros terceros, y que la consideración de requisitos operacionales, documentales o regulatorios propios de los programas federales "no constituirá por sí sola evidencia de discrimen basado en la procedencia de fondos". Respecto a los bancos que venden propiedades adquiridas mediante ejecución hipotecaria, dación en pago u otros mecanismos de recuperación de garantías, recomienda reconocer expresamente la evaluación de ofertas mediante criterios objetivos y documentados, como la probabilidad y rapidez del cierre, los costos, las contingencias contractuales, los plazos y el riesgo de cancelación.

A esos efectos, propone que la selección de una oferta distinta a aquella que utilice fondos provenientes de programas federales de recuperación no constituirá por sí sola evidencia de discrimen cuando la decisión no esté basada exclusivamente en la procedencia de dichos fondos. Finalmente, advierte contra una interpretación que convierta cualquier decisión adversa a un participante en una presunción de discrimen y solicita que se incluya expresamente a la Asociación entre las entidades que deberán consultarse durante el proceso reglamentario dispuesto en el artículo 9.

AYUDA LEGAL PUERTO RICO

Ayuda Legal Puerto Rico (ALPR) endosa el P. del S. 1404 y recomienda su pronta aprobación. Fundamenta su apoyo en que, según su experiencia acompañando a

sobrevivientes de desastres, "ser declaradas elegibles para recibir fondos de recuperación no significa que puedan convertir esa asistencia en una vivienda segura", debido a barreras como el rechazo de vendedores y corredores a realizar transacciones por la procedencia de los fondos.

Como antecedente, señala que redactó la propuesta original presentada como el P. del S. 679, que fue aprobada por la Asamblea Legislativa, pero recibió un veto de bolsillo. En cuanto a los datos, el memorial indica que al Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) se le asignaron $2,175 millones y que lo solicitaron más de 28,000 personas, de las cuales permanecieron 12,169 participantes activos; al 26 de agosto de 2026, las adjudicaciones comprendían 4,580 casos de reparación, 3,230 de reconstrucción y 3,560 de reubicación, estos últimos equivalentes, según ALPR, al 31% de las adjudicaciones. Añade que las familias destinadas a reubicación reciben vales de $200,000, pero "apenas unas 1,873 familias o 52.6% de las personas han conseguido traducir su vale en un hogar", e identifica entre los obstáculos las dilaciones del Departamento de la Vivienda, la reducción del inventario asequible y la resistencia de vendedores y corredores, incluyendo negativas a contestar llamadas, mostrar propiedades o continuar negociaciones cuando conocen que el comprador utiliza un vale de R3. Asimismo, señala que participantes del Programa de Asistencia al Comprador, que pueden recibir hasta $60,000 en fondos CDBG-DR, enfrentan barreras similares.

Respecto a las protecciones existentes en otras jurisdicciones, cita un informe de 2025 de la Oficina del Inspector General de HUD según el cual, a enero de ese año, 23 estados y el Distrito de Columbia reconocían la fuente de ingresos como categoría protegida, mientras 152 ciudades y condados en 27 estados contaban con ordenanzas contra ese discrimen. ALPR sostiene que el proyecto atiende ese vacío en el contexto de la recuperación de Puerto Rico y enfatiza que "no obliga a vender una propiedad ni garantiza a una persona participante el resultado de una transacción", pues reconoce excepciones para circunstancias legítimas que pueden impedir una compraventa. También favorece los deberes de diligencia, información y orientación del Departamento de la Vivienda y la implantación mediante recursos existentes, sin asignaciones adicionales del Fondo General. Finalmente, no propone enmiendas específicas al articulado y exhorta a la Comisión a "rendir un informe favorable que permita su pronta aprobación", destacando que la recuperación debe medirse por la capacidad de las personas y comunidades para reconstruir sus vidas.

PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS

La Puerto Rico Association of Realtors expresa su "endoso parcial" al P. del S. 1404, sujeto a que se atiendan sus propuestas de enmienda y "se mantengan las excepciones claramente delimitadas en esta legislación". Fundamenta su posición en su rechazo al discrimen en el acceso a la vivienda, pero advierte que "no toda circunstancia o hecho puede atribuirse a un acto de discrimen", pues las demoras gubernamentales, los trámites judiciales pendientes, las dificultades de financiamiento, las discrepancias de tasación y

las necesidades urgentes del propietario pueden retrasar o impedir una compraventa por razones legítimas.

La Asociación considera que las excepciones del proyecto atienden gran parte de esas circunstancias, aunque recomienda incorporarlas expresamente en las definiciones de conducta y práctica discriminatoria, y precisar que los corredores y vendedores de bienes raíces no responderán por actos u omisiones atribuibles a los propietarios que estén fuera de su responsabilidad.

Asimismo, propone armonizar la definición de "corredor de bienes raíces" con la Ley 10-1994 o su ley sucesora y establecer una categoría separada para otros participantes sujetos a responsabilidad, como los servicios de listados o clasificados y las organizaciones vinculadas con transacciones inmobiliarias. Por otra parte, rechaza la exclusión de propietarios con una sola propiedad que vendan sin asistencia profesional y sostiene que la regulación "debe ser uniforme para los propietarios, estén o no asistidos por un corredor".

También recomienda detallar las obligaciones del Departamento de la Vivienda, incluyendo informar el tiempo aproximado de la transacción, sus etapas, los trámites pendientes y cualquier otro dato necesario para que compradores y propietarios decidan de manera informada. Finalmente, solicita ampliar los seminarios y talleres sobre los programas y sus regulaciones, recabar el parecer del Departamento de la Vivienda, la AFV, DACO, la Asociación de Bancos y la Asociación de Constructores de Puerto Rico, y mantener la participación de la Asociación en el proceso reglamentario y en futuras evaluaciones de enmiendas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia reconoce que el P. del S. 1404 persigue un propósito legítimo y se encuentra dentro de la facultad de la Asamblea Legislativa para proteger a las personas beneficiarias de programas de recuperación y facilitar el uso de fondos federales destinados a vivienda. En su memorial, explica que su análisis "se limita a examinar si las enmiendas propuestas son cónsonas con nuestra Constitución y con nuestro ordenamiento jurídico". Recomienda aclarar la interacción entre las actividades prohibidas por el artículo 4 y la excepción del artículo 5(f), y concluye que, una vez incorporada esa aclaración y sujeto a sus recomendaciones, "no identificamos impedimento constitucional o legal que, desde el ámbito de competencia del Departamento de Justicia, impida la continuación del trámite legislativo del P. del S. 1404".

En particular, considera razonable evitar que los intermediarios respondan por decisiones del propietario en las que no participaron ni tuvieron control. Sin embargo, advierte que "la medida no precisa cuándo una actuación se considera fuera del control o de la responsabilidad del intermediario, lo que podría dar lugar a interpretaciones divergentes y a una aplicación inconsistente". Explica que esta ambigüedad cobra

relevancia cuando el corredor, agente o vendedor participa, induce, facilita o contribuye a una conducta prohibida, pues "este podría invocar la excepción con el argumento de que la decisión final le correspondía al propietario". Añade que la excepción podría entrar en tensión con el artículo 4(d), que tipifica determinadas actuaciones discriminatorias de estos profesionales relacionadas con la procedencia de los fondos.

Por ello, recomienda enmendar el artículo 5(f) para precisar que la excepción aplique únicamente cuando el intermediario no haya intervenido en la conducta discriminatoria. A esos efectos, propone añadir la siguiente condición: "siempre que este no haya participado, inducido, facilitado o contribuido a la conducta constitutiva de una práctica discriminatoria conforme al Artículo 4 de esta Ley". Según explica el Departamento, con esta precisión se preserva el propósito de la excepción sin menoscabar el alcance de las prohibiciones propuestas.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda favorece la aprobación del P. del S. 1404 con la incorporación de las recomendaciones formuladas en su memorial. Reconoce las dificultades que enfrentan los participantes de los programas R3 y SFM al buscar una propiedad de reemplazo mediante vales de reubicación y explica que sus propuestas están "dirigidas a facilitar su implantación, fortalecer la protección de los participantes y armonizar sus disposiciones con los procedimientos existentes". Al concluir su análisis, reitera que "recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1404 con la incorporación de las recomendaciones aquí expuestas".

La agencia señala que "cuenta con una estructura para recibir, canalizar y referir querellas al foro federal competente", conforme a su Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades, que contempla el referido a HUD FHEO dentro de dos días laborables. Respecto al artículo 7, recomienda precisar las funciones asignadas a Vivienda y su relación con el Reglamento Núm. 9618 sobre procedimientos adjudicativos formales, así como contemplar las adecuaciones reglamentarias necesarias y un término razonable para adoptarlas. También propone "armonizar el mecanismo supletorio con los procedimientos de HUD FHEO y delimitar claramente la intervención de cada entidad", con el propósito de evitar investigaciones duplicadas y brindar certeza sobre los términos, las notificaciones y los remedios disponibles.

Desde la perspectiva operacional, recomienda que las responsabilidades previstas en el artículo 7 se acompañen de "una evaluación de los recursos, el personal especializado y la estructura administrativa necesarios para su cumplimiento". Dado que la medida contempla su ejecución con recursos existentes, considera necesario identificar su disponibilidad, las necesidades de capacitación y los mecanismos de coordinación que permitan asumir las nuevas funciones y mantener la continuidad de los programas CDBG-DR/MIT. Asimismo, propone incorporar "herramientas de seguimiento y

documentación que permitan conocer el estado de los referidos a HUD FHEO, identificar dificultades en su trámite y mantener informadas a las personas querellantes".

En cuanto al mecanismo supletorio, recomienda que este "se encamine a fortalecer la recepción, orientación, documentación, seguimiento y referido de las querellas". A esos efectos, propone que, transcurridos noventa días sin información sobre su atención, "Vivienda realice gestiones de seguimiento ante HUD FHEO e informe a la persona querellante sobre el estado del trámite". Cuando el foro federal determine no intervenir, recomienda que "se documenten las razones comunicadas por dicho foro y se brinde orientación sobre los remedios disponibles y el referido al foro competente, según corresponda". También solicita precisar el momento desde el cual se computará el término y el alcance de las gestiones de seguimiento. Finalmente, expresa su disponibilidad para colaborar con la Comisión en la formulación del lenguaje correspondiente y en el desarrollo de medidas que faciliten la adquisición de propiedades bajo los programas CDBG-DR/MIT.

CONSUR

CONSUR propone ampliar la orientación a los participantes y a los sectores vinculados con la compra, venta y alquiler de propiedades residenciales sobre los programas de subsidio disponibles y sus procedimientos. Asimismo, recomienda promover el diálogo entre esos sectores, mediante un posible comité asesor, para desarrollar "estrategias conjuntas para promover mayor aceptación, agilidad y confianza en estos programas de asistencia dentro del sector privado". Plantea que el análisis y las guías se desarrollen antes de los desastres y se apliquen consistentemente a futuras asignaciones.

También recomienda ordenar "un estudio y proceso de consulta para establecer las razones principales para el rechazo a este tipo de Programas", así como examinar las experiencias y los resultados de otras jurisdicciones que han promovido medidas similares. Respecto a la Exposición de Motivos, propone precisar que la prohibición comprenda el rechazo de "fondos federales destinados a programas de subsidio para la compra o alquiler", además de los vales de relocalización para adquirir vivienda.

En cuanto a las definiciones del artículo 3, sugiere sustituir "Comprador Participante" por "Participante" y eliminar de la definición de "corredor de bienes raíces" las referencias a "servicios de listados o clasificados", "organización" e "instalación". Sobre la definición de "práctica discriminatoria", recomienda incorporar expresamente los "Ajustes en precios", las "Condiciones especiales" y las "Diferencias en términos para el arrendamiento o para formalizar la compra". Finalmente, propone "crear una categoría o categorías separadas y por lo tanto definición separada" para los terrenos o lotes vacantes ofrecidos en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio o estructura, que el proyecto incluye dentro de la definición de vivienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social certifica que el Proyecto del Senado 1404 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. del S. 1404 y los memoriales recibidos, concluye que procede su aprobación con las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico. La medida establece protecciones contra el discrimen por la procedencia de los fondos federales de recuperación y procura que las familias participantes puedan utilizar la asistencia concedida para adquirir una vivienda segura. Las enmiendas precisan las conductas prohibidas, delimitan la responsabilidad de quienes intervienen en las transacciones y fortalecen los mecanismos de orientación, investigación y adjudicación, preservando las decisiones comerciales legítimas, las garantías procesales y la autonomía fiscal de los municipios.

En las definiciones, se sustituye "comprador participante" por "participante" y se armoniza el significado de "corredor de bienes raíces" con la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada. A su vez, se incorpora una categoría separada para las personas y entidades que intervienen en el ofrecimiento, promoción, negociación, tasación, financiamiento o compraventa de una vivienda, sin atribuirles la condición de corredores ni alterar los requisitos de licencia aplicables. También se precisan las prácticas discriminatorias relacionadas con ajustes de precios, condiciones especiales y términos distintos para formalizar la compra. Conforme a las recomendaciones de CONSUR, se define por separado el terreno o lote vacante y se extienden las prohibiciones a las transacciones sobre estos inmuebles cuando formen parte de una adquisición de vivienda autorizada por el programa del cual provengan los fondos de recuperación.

La protección comprende las distintas etapas del proceso de adquisición. El entirillado incluye expresamente la negativa a mostrar una propiedad y la denegación, restricción o alteración discriminatoria de las condiciones de financiamiento. Asimismo, elimina la exclusión de determinados propietarios que venden sin utilizar los servicios de un corredor, de manera que la aplicación de estas protecciones no dependa de la contratación de un intermediario ni del número de unidades que posea el vendedor.

Las excepciones se conservan para reconocer circunstancias administrativas, jurídicas, económicas o personales que legítimamente pueden afectar una compraventa, pero deberán invocarse de buena fe y sustentarse con documentación apropiada cuando sea requerida. Se prohíbe utilizarlas como pretexto para discriminar y se exige identificar

la circunstancia concreta y su relación con la decisión adoptada. En atención a la recomendación del Departamento de Justicia, se precisa que la excepción por actuaciones del propietario fuera del control del intermediario solo aplicará cuando este no haya participado, inducido, facilitado o contribuido a la práctica discriminatoria. Esta enmienda protege al profesional ajeno a la conducta y evita que quien intervino en ella eluda responsabilidad atribuyendo la decisión final al propietario.

En el ámbito financiero, se reconoce la aplicación de criterios objetivos, documentados y uniformes de evaluación crediticia, capacidad de repago, tasación, suficiencia de garantías, cumplimiento regulatorio y requisitos de los programas de financiamiento o del mercado secundario. Esta facultad no autoriza la exclusión general de los fondos de recuperación ni la imposición de condiciones discriminatorias por su procedencia. Cuando una institución financiera actúe como vendedora, incluso respecto de una propiedad reposeída, estará sujeta a las disposiciones aplicables a los vendedores.

Las enmiendas al artículo 6 fortalecen la orientación a participantes, propietarios, profesionales del sector inmobiliario e instituciones financieras. El Departamento deberá informar los requisitos de elegibilidad, la documentación necesaria, las etapas de las transacciones, los términos aproximados y los mecanismos para atender dudas y reclamaciones. Además, evaluará las principales razones del rechazo de los fondos mediante el análisis de querellas, datos de los programas y consultas a los sectores concernidos, y examinará experiencias de otras jurisdicciones. Los resultados servirán para actualizar las orientaciones y los procedimientos administrativos, utilizando los recursos existentes.

En cuanto a las querellas, el entirillado reconoce al Departamento de la Vivienda jurisdicción para recibir, investigar y adjudicar las violaciones a esta ley desde su presentación. Se mantienen los referidos a HUD FHEO cuando correspondan por los hechos alegados o por la normativa federal aplicable, dentro de dos días laborables desde el recibo de la querella. Ese referido no constituye un requisito previo ni suspende automáticamente el procedimiento local. De igual forma, la ausencia de jurisdicción de HUD FHEO o su decisión de no intervenir no impide que el Departamento ejerza las facultades conferidas por la medida.

La coordinación con el foro federal se complementa con deberes de documentación y seguimiento. El Departamento deberá conservar constancia de los referidos, las comunicaciones recibidas y las gestiones realizadas. Si transcurren noventa días naturales desde el referido sin información sobre su atención, solicitará información a HUD FHEO y notificará a la persona querellante las gestiones y respuestas. Cuando el foro federal determine no intervenir, documentará las razones comunicadas, orientará sobre los remedios disponibles y efectuará los referidos correspondientes. Así se incorporan las recomendaciones de Vivienda sobre seguimiento y coordinación, manteniendo la continuidad del procedimiento local y los términos de reconsideración y revisión judicial.

El ejercicio de la facultad sancionadora queda sujeto a la notificación y a la oportunidad de ser oído conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Las resoluciones que impongan multas deberán contener las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que las sustenten, así como los mecanismos y términos de reconsideración y revisión judicial. Estas garantías permiten que las sanciones respondan a una adjudicación fundamentada y susceptible de revisión.

En materia municipal, la estabilización poblacional se promoverá respetando la selección de una vivienda segura por el participante y los requisitos del programa aplicable, sin imponer la obligación de adquirirla en el municipio de origen. Los municipios no estarán obligados a financiar, administrar, investigar o adjudicar los procedimientos creados por la ley ni a aportar recursos para su implantación. Su colaboración será voluntaria y se formalizará mediante acuerdos que identifiquen las funciones y los recursos disponibles, sin eximirlos de las prohibiciones contra el discrimen cuando intervengan en una transacción inmobiliaria.

Finalmente, el Departamento deberá adecuar su reglamentación dentro del término de ciento ochenta días, incluyendo el Reglamento Núm. 9618 o el que lo sustituya, para precisar las funciones adjudicativas, los referidos, el seguimiento, la coordinación con HUD FHEO y las notificaciones a las partes. Durante ese proceso continuarán aplicándose los procedimientos vigentes compatibles con la medida y con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Aunque se elimina la consulta reglamentaria obligatoria a una lista específica de entidades, se mantienen la sujeción a dicho ordenamiento y las consultas previstas para evaluar las causas del rechazo de los fondos. La implantación requerirá identificar los recursos disponibles y las necesidades de capacitación, sin crear puestos, autorizar contrataciones u obligaciones fuera del presupuesto certificado ni requerir asignaciones adicionales del Fondo General.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este honorable Alto Cuerpo este Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1404**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1404

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para las personas participantes de programas de recuperación o mitigación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR) y la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de recuperación y reconstrucción tras desastres; establecer las prácticas discriminatorias que se pretenden erradicar en el acceso a una vivienda; disponer los mecanismos procesales para la tramitación de querellas y las sanciones administrativas aplicables; establecer responsabilidades del Departamento de la Vivienda; facultar a dicho Departamento para adoptar la reglamentación necesaria; disponer que la implantación se realice con recursos existentes y sin asignaciones adicionales del Fondo General; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y asequible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. Según el Índice de Vivienda Asequible preparado por Estudios Técnicos, Inc., solo el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las familias en Puerto Rico cuenta con los ingresos necesarios para cualificar para un préstamo hipotecario, cifra que ha disminuido significativamente desde el sesenta y dos por ciento (62%) registrado en 2010. Esta realidad se ha agravado por los huracanes Irma y María, la pandemia del COVID-19 y los terremotos, eventos que profundizaron las desigualdades sociales y económicas en Puerto Rico.

Tras el impacto de los huracanes Irma y María en 2017, la entonces Comisionada Residente Jenniffer A. González Colón, logró en el Congreso la mayor cantidad de fondos federales en la historia, para la recuperación de Puerto Rico. Producto de ese esfuerzo la Isla recibió una asignación histórica de fondos federales, entre ellos el programa Community Development Block Grant-Disaster Recovery (CDBG-DR), destinados a la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras.[1] Estos fondos han atendido múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o la adquisición de una primera vivienda. Como parte de los programas financiados con CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación mediante el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3).

Según datos del Programa R3, se han asignado dos mil ciento setenta y cinco millones de dólares ($2,175,000,000) para atender las necesidades de vivienda de las familias afectadas por los huracanes. No obstante, el sesenta y seis por ciento (66%) de las familias beneficiarias no ha logrado adquirir una vivienda debido, entre otros factores, al rechazo expreso de vendedores a aceptar vales federales como método de pago.[2] Esta práctica perpetúa ciclos de desigualdad y obliga a familias a permanecer en

[1] CDBG-DR. (13 de noviembre de 2023). CDBG. https://recuperacion.pr.gov/en/cdbg-dr/
[2] Metro Puerto Rico. (8 de diciembre de 2023). Difícil lograr la reubicación con vales de Vivienda. https://www.metro.pr/noticias/2023/12/08/dificil-lograr-la-reubicacion-con-vales-de-vivienda/

viviendas inseguras o alojamientos temporeros años después de los desastres. El rechazo se vincula, en parte, con percepciones negativas sobre los procesos administrativos de estos programas y con falta de información sobre la garantía financiera que ofrecen.

La discriminación basada en la procedencia de los fondos constituye una barrera injustificada para las familias que procuran acceder a viviendas seguras. Aunque los vales federales ofrecen una fuente de pago respaldada para la adquisición de propiedades, su rechazo menoscaba los objetivos de los programas CDBG-DR y CDBG-MIT y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Es importante destacar que estos fondos federales tienen un periodo definido para su utilización.

La situación se agrava por la pérdida poblacional en municipios con alto riesgo de inundaciones y deslizamientos, donde una parte sustancial de las viviendas se ubica en zonas inundables. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, municipios como Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao experimentaron pérdidas poblacionales superiores al quince por ciento (15%) entre 2020 y 2023.[3] Este fenómeno reduce la base de ingresos municipales y acelera el deterioro de servicios esenciales. Sin mecanismos para retener población mediante opciones accesibles de vivienda, estos municipios enfrentan un futuro marcado por el estancamiento económico.

La experiencia de otras jurisdicciones ofrece lecciones valiosas sobre cómo atender este tipo de discriminación. Tras el huracán Katrina, en Nueva Orleans se adoptaron protecciones contra el discrimen por fuente de ingresos y aumentó la reocupación de viviendas en zonas afectadas durante los años siguientes.[4] De igual forma,

---

[3] News Is My Business, 31 de marzo de 2023. https://newsismybusiness.com/puerto-ricos-population-has-shrunk-by-2-southwest-most-affected/

[4] "After Katrina: Rebuilding Opportunity and Equity into the New New Orleans". The Urban Institute. https://www.urban.org/sites/default/files/publication/51026/900914-Rebuilding-Affordable-Housing-in-New-Orleans.PDF

jurisdicciones como California y Washington, D.C., han proscrito expresamente prácticas discriminatorias vinculadas al uso de vales u otras ayudas para vivienda.[5]

Aunque la Ley federal de Vivienda Justa prohíbe el discrimen por determinados motivos, la procedencia de los fondos no constituye, por sí sola, una categoría protegida bajo dicha legislación. Ese vacío permite que se rechacen recursos federales de recuperación que satisfacen los requisitos de solvencia aplicables. Para enfrentar esta problemática, resulta necesario tipificar como práctica discriminatoria el rechazo de fondos federales en transacciones inmobiliarias y establecer reglas claras para atender esas actuaciones.

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico respaldó el propósito de proteger a los participantes de los programas R3, SFM y ReSURge. ~~A su vez, explicó que las querellas de discrimen recibidas por la agencia deben referirse inicialmente a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO), conforme a la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades. Esta Ley preserva ese referido inicial y establece un mecanismo supletorio para evitar que una querella quede sin atender.~~ *Esta Ley establece que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico tiene jurisdicción para recibir, investigar y adjudicar las querellas por prácticas discriminatorias desde su presentación. Asimismo, establece que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico deberá referir las querellas, cuando corresponda, a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO), dentro de un término de dos (2) días laborables desde su recibo, sin que dicho referido detenga automáticamente el procedimiento ante el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. Además, dispone que, si transcurren noventa (90) días naturales desde el referido sin recibir información sobre su atención, el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico deberá solicitar información a HUD FHEO y notificar a la persona querellante sobre las gestiones realizadas. De*

[5] Equal Rights Center. (17 de mayo de 2023). Housing discrimination against people with vouchers in DC is illegal! A guide to new protections under the Eviction Record Sealing and Fairness in Renting Amendment Act. https://equalrightscenter.org/voucher-discrimination-new-protections/

esta manera, se busca garantizar la atención de las reclamaciones y la coordinación entre ambas entidades.

La Puerto Rico Association of Realtors también apoyó la política pública contra el discrimen y señaló la necesidad de distinguir entre una práctica prohibida y las demoras, controversias judiciales, diferencias de tasación, dificultades de financiamiento u otras circunstancias legítimas que pueden afectar una compraventa. La presente Ley incorpora excepciones y limitaciones dirigidas a proteger esa distinción, reconoce circunstancias atenuantes, fortalece los deberes de información del Departamento y promueve orientación para compradores, propietarios, corredores, instituciones financieras y demás participantes del proceso.

La implantación de esta política pública se realizará mediante los programas, procedimientos, recursos y estructuras administrativas existentes. La reglamentación se adoptará *conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ~~en consulta con las entidades públicas y privadas concernidas~~, sin crear puestos ni requerir asignaciones adicionales del Fondo General. De este modo, se atienden las recomendaciones programáticas y administrativas formuladas durante el trámite legislativo y se preserva una ejecución responsable.

La aprobación de esta Ley fortalecerá el uso efectivo de los fondos federales destinados a la recuperación, promoverá un mercado inmobiliario más inclusivo, facilitará la reubicación de familias fuera de zonas de riesgo y contribuirá a la estabilización poblacional de los municipios. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un Puerto Rico resiliente, en el cual el acceso a una vivienda digna no sea menoscabado por la procedencia de los fondos utilizados para adquirirla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios".

Artículo 2.- Propósito.

El propósito de esta Ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental para adquirir una vivienda segura luego de ocurrido un desastre. La discriminación por la procedencia de los fondos atenta contra la recuperación de Puerto Rico, así como contra los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastres.

Artículo 3.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando del contexto en que se utilicen surja claramente otra cosa:

a) "~~Comprador participante~~ *Participante*" - se refiere a cualquier persona que haya resultado elegible para participar de un programa federal de recuperación o mitigación posterior a un desastre y que utilice tales beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal.

b) "Conducta discriminatoria" - se refiere a actos, acciones, prácticas y expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, simbólica, física o de otro tipo, contrarios a esta Ley.

c) "Corredor de bienes raíces" - ~~significa cualquier persona, empresa, servicio de listados o clasificados, corredor, organización de bienes raíces u otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona relacionada con la venta, subasta,~~

~~alquiler, subarrendamiento o cualquier otro intercambio, oferta o intento de negociación sobre propiedad inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes~~ *tendrá el significado establecido en la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, o en la ley que la sustituya. Los términos "vendedor de bienes raíces" y "empresa de bienes raíces", cuando se utilicen para identificar a profesionales o empresas de corretaje, tendrán los significados dispuestos en dicha ley.*

d) "Departamento" - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

e) "Fondos de recuperación" - se refiere a fondos en forma de vale o aportación similar dirigidos a la compra de una vivienda principal y provenientes de un programa de asistencia gubernamental subsidiado con fondos federales de recuperación o mitigación posterior a un desastre, incluyendo, sin limitarse a:

1) el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR, por sus siglas en inglés);

2) el Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM, por sus siglas en inglés), financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés);

3) el Programa ReSURge, que provee asistencia a personas afectadas por los terremotos ocurridos en los años 2019 y 2020; y

4) cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres.

f) "Persona" - se refiere a una o más personas naturales, patrimonios, sociedades, asociaciones, organizaciones, organismos o agencias gubernamentales, incluyendo dependencias municipales y estatales, corporaciones, representantes legales, sociedades mutuas, cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores judiciales.

g) *"Persona o entidad participante en una transacción inmobiliaria" - significa toda persona que intervenga en el ofrecimiento, promoción, negociación, tasación, financiamiento o compraventa de una vivienda comprendida en esta Ley, incluyendo propietarios, vendedores, corredores, vendedores y empresas de bienes raíces, tasadores, instituciones financieras, servicios de listados o clasificados y sus agentes o empleados. La inclusión en esta definición no confiere autorización para ejercer una profesión o actividad reglamentada ni altera los requisitos de licencia aplicables.*

h) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido por esta Ley. Incluye los actos discriminatorios relacionados con el mercado inmobiliario y con la adquisición de una vivienda mediante vales o aportaciones similares provenientes de programas federales de recuperación o mitigación posteriores a un desastre, tales como actos relacionados con anuncios, demostraciones de propiedades, tasaciones, fijación *o ajustes* de precios o cargos, ~~financiamiento o compra~~ *imposición de condiciones especiales o de términos distintos para formalizar la compra, financiamiento* y otras transacciones. Toda práctica discriminatoria bajo esta Ley se considerará simultáneamente conducta discriminatoria para los efectos legales pertinentes.

~~h)~~ *i)* "Vendedor" - significa una persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, que, directamente o mediante una persona empleada, contratada o autorizada, ofrezca una vivienda o unidad de vivienda para la venta o para negociar su compraventa.

~~i)~~ *j)* "Vivienda" o "unidad de vivienda" - podrán utilizarse indistintamente y significan cualquier estructura, edificio o parte de estos que se utilice, ocupe, destine, adapte o diseñe para utilizarse u ocuparse como hogar, residencia o lugar donde pernoctar para una o más personas o familias. Incluye estructuras o edificios construidos o que se construirán en el futuro. ~~Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio, estructura o parte de estos.~~

k) "Terreno o lote vacante" - significa cualquier terreno o lote sin edificar que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar una vivienda. Las prohibiciones de esta Ley se extenderán a las transacciones sobre estos terrenos o lotes cuando formen parte de una adquisición de vivienda autorizada por el programa del cual provengan los fondos de recuperación.

Artículo 4.- Actividades prohibidas.

Constituirá una práctica discriminatoria que ~~el dueño, agente, administrador u otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o aprobar la venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o de un lote de terreno en el cual tenga interés, así como cualquier agente o empleado de estos,~~ *cualquier persona o entidad participante en una transacción inmobiliaria* incurra, ~~por razón de~~

~~que el comprador sea participante de un programa federal de recuperación o mitigación posterior a un desastre~~ *por razón de la condición de participante o de la procedencia de los fondos de recuperación que utilice o procure utilizar*, en cualquiera de los actos siguientes:

a) Rehusar o restringir la venta, promesa o aprobación de una venta; rehusarse a negociar; restringir la disponibilidad; alterar los términos; o denegar o retener la disponibilidad de una unidad de vivienda a cualquier persona o grupo de personas.

b) Discriminar, hacer distinciones o afectar adversamente los términos, condiciones o privilegios de la venta de una unidad de vivienda a cualquier persona o grupo de personas.

c) Ofrecer información falsa o incorrecta sobre la disponibilidad o falta de disponibilidad de una vivienda.

d) Se considerará que ~~un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes raíces, tasador o agente de este~~ *una persona o entidad participante en una transacción inmobiliaria* incurre en una práctica discriminatoria si:

1) se rehúsa a vender, promocionar, *mostrar* o anunciar una unidad de vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de vivienda;

2) altera los términos y condiciones de una vivienda disponible porque los fondos provienen de programas federales de recuperación o mitigación posteriores a un desastre;

3) declara, reproduce, circula o provoca que se declare, reproduzca o circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados múltiples o publicación;

utiliza cualquier formulario de solicitud para comprar, alquilar, arrendar o subarrendar una unidad de vivienda; o toma constancia o realiza una investigación relacionada con una posible compra, con el propósito o efecto de discriminar por la procedencia de los fondos; o

4) induce o intenta inducir a una persona a no vender, opcionar o prometer una unidad de vivienda mediante representaciones explícitas o implícitas sobre la procedencia de los fondos para la transacción.

e) Denegar, restringir o alterar los términos de un financiamiento para la adquisición de una vivienda por las razones prohibidas en este Artículo, sujeto a los criterios legítimos y no discriminatorios establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 5.- Excepciones y limitaciones.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a unidades de vivienda vendidas por entidades religiosas. ~~Tampoco serán aplicables a individuos que vendan una unidad de vivienda sin los servicios de un corredor de bienes raíces, según definido en esta Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos (2) unidades de vivienda.~~

Asimismo, no se considerarán prácticas discriminatorias prohibidas bajo esta Ley las siguientes situaciones:

a) demoras en gestiones administrativas relacionadas con la certificación de participantes o la cualificación de propiedades por parte de agencias gubernamentales;

b) procedimientos judiciales pendientes de resolución, incluyendo litigios, gravámenes u otras cargas legales que afecten la propiedad;

c) diferencias en el proceso de valoración de la propiedad o dificultades relacionadas con el financiamiento que no sean atribuibles a la condición del comprador como participante del programa;

d) circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta inmediata, tales como el fallecimiento de familiares, condiciones de salud, reubicación necesaria u otras situaciones de fuerza mayor debidamente documentadas;

e) la existencia de ofertas de compra más favorables provenientes de compradores que no participan en programas gubernamentales de asistencia; o

f) actos, omisiones, incumplimientos o decisiones del propietario o vendedor de la propiedad que estén fuera del control o responsabilidad del corredor, agente o vendedor de bienes raíces, *siempre que este no haya participado, inducido, facilitado o contribuido a la conducta constitutiva de una práctica discriminatoria conforme al Artículo 4 de esta Ley*.

Las excepciones establecidas en este Artículo deberán invocarse de buena fe y estar debidamente sustentadas con documentación apropiada cuando así lo requiera el Departamento o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés). *No podrán utilizarse estas excepciones como pretexto para discriminar por las razones prohibidas en el Artículo 4 de esta Ley. La documentación deberá identificar la circunstancia concreta y su relación con la decisión adoptada; no bastarán presunciones generales sobre las personas participantes o los programas de recuperación.*

Las instituciones financieras podrán aplicar criterios legítimos de evaluación crediticia, capacidad de repago, tasación, suficiencia de la garantía, cumplimiento regulatorio y requisitos

aplicables de los programas de financiamiento o del mercado secundario, siempre que sean objetivos, estén documentados y se apliquen uniformemente a solicitantes en circunstancias comparables. Esta disposición no autoriza la exclusión general de los fondos de recuperación ni la imposición de condiciones discriminatorias por su procedencia. Cuando una institución financiera actúe como vendedora de una propiedad, incluyendo una propiedad reposeída, estará sujeta a las disposiciones aplicables a los vendedores y a los criterios para evaluar ofertas establecidos en este Artículo.

Artículo 6.- Responsabilidad del Departamento.

El Departamento tendrá la obligación de atender con premura y diligencia, en estricto cumplimiento con las normas y guías para el uso de fondos federales, los procedimientos de compraventa de propiedades inmuebles en cuyas transacciones estén involucrados fondos de recuperación.

Dentro de los límites permitidos por las normas federales aplicables, el Departamento mantendrá informadas a las partes sobre las etapas y requisitos del procedimiento, los documentos pendientes, los términos aproximados y las razones de cualquier demora material que pueda afectar la transacción, de modo que el comprador y el propietario puedan tomar decisiones informadas.

El Departamento promoverá, mediante sus programas y recursos educativos o administrativos existentes, orientación o talleres para compradores, propietarios, corredores de bienes raíces, instituciones financieras y otras entidades participantes sobre los programas gubernamentales de vivienda y los procesos aplicables. *La orientación incluirá los requisitos de elegibilidad, la documentación necesaria, las etapas de las*

transacciones, los términos aproximados y los mecanismos para atender dudas y reclamaciones. El Departamento preparará y actualizará estas orientaciones para los programas vigentes y las futuras asignaciones de recuperación, antes de comenzar las transacciones correspondientes.

El Departamento evaluará las principales razones del rechazo de los fondos de recuperación mediante el análisis de las querellas, los datos de los programas y consultas a participantes y a los sectores vinculados con las transacciones de vivienda. También examinará experiencias de otras jurisdicciones para identificar medidas que mejoren la aceptación de los fondos y la agilidad de las transacciones. Esta evaluación se realizará con los recursos existentes y sus resultados se utilizarán para actualizar las orientaciones y los procedimientos administrativos.

Artículo 7.- Querellas y sanciones.

Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su representante autorizado, una querella ~~conforme a los requisitos establecidos en la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades (Política FHEO, por sus siglas en inglés)~~ *por violación a esta Ley, conforme al procedimiento adjudicativo del Departamento y a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Departamento tendrá jurisdicción para recibir, investigar y adjudicar dicha querella desde su presentación*. ~~El Departamento referirá dicha querella~~ *Cuando los hechos alegados puedan constituir una violación bajo la jurisdicción de HUD FHEO o el referido sea exigido por la normativa federal aplicable, el Departamento referirá la querella* a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD

FHEO, por sus siglas en inglés) ~~para su evaluación, investigación y adjudicación dentro de un término de dos (2) días laborables~~ *dentro de un término de dos (2) días laborables desde su recibo, para la acción que corresponda a dicha oficina dentro de su jurisdicción.*

~~En caso de que HUD FHEO no atienda la querella dentro de un término de noventa (90) días, o decida no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción sobre el asunto y adjudicarlo conforme al Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas, según sea enmendado para cumplir con esta Ley.~~

El referido a HUD FHEO no constituirá un requisito previo ni suspenderá automáticamente la investigación o adjudicación de las violaciones a esta Ley. El Departamento coordinará los procedimientos concurrentes y continuará atendiendo la querella conforme a su Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas y a la Ley 38-2017, según enmendada, sin perjuicio de las exigencias de la normativa federal aplicable. La ausencia de jurisdicción de HUD FHEO o su decisión de no intervenir no impedirá que el Departamento ejerza las facultades conferidas por esta Ley. La coordinación procurará evitar la duplicación innecesaria de gestiones investigativas y permitirá compartir información y documentos en la medida autorizada por las normas aplicables, sin menoscabar las facultades de cada foro ni los derechos procesales de las partes.

El Departamento mantendrá en el expediente constancia de la fecha del referido a HUD FHEO, las comunicaciones recibidas y las gestiones de seguimiento. Si transcurren noventa (90) días naturales desde el referido sin información sobre su atención, solicitará a HUD FHEO información sobre el estado del trámite y notificará a la persona querellante las gestiones

realizadas y cualquier respuesta recibida. Cuando HUD FHEO determine no intervenir, el Departamento documentará las razones que dicho foro comunique, orientará a la persona querellante sobre los remedios disponibles y efectuará los referidos que correspondan. Estas gestiones no suspenderán el trámite local ni alterarán los términos de reconsideración o revisión judicial aplicables.

Previa notificación y oportunidad de ser oído conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, ~~El~~ *el* Departamento podrá sancionar el incumplimiento de esta Ley con una multa administrativa que fluctúe entre mil dólares ($1,000) y cinco mil dólares ($5,000) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. La sanción podrá reducirse por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos del incumplimiento. *La resolución que imponga una sanción expondrá las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que la sustenten y notificará los mecanismos y términos de reconsideración y revisión judicial aplicables.*

Artículo 8.- Interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el valor de una propiedad tomando en cuenta factores distintos de aquellos protegidos por esta Ley. Tampoco se interpretará que esta Ley obliga a una persona a vender su propiedad bajo términos que entienda desfavorables, ni a comprar o vender propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y las políticas del Gobierno federal y de los recipientes de los fondos de recuperación. *Ninguna de estas disposiciones autoriza el rechazo de una transacción por las razones prohibidas en el Artículo 4. La estabilización poblacional de los municipios se promoverá respetando la*

selección de una vivienda segura por el participante y los requisitos del programa aplicable; esta Ley no impone la obligación de adquirir una vivienda en el municipio de origen.

Artículo 9.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento queda expresamente autorizado y facultado para adoptar, promulgar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para implantar esta Ley. La reglamentación se adoptará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~En el proceso de reglamentación, el Departamento consultará a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Puerto Rico Association of Realtors y a otras entidades públicas o privadas relacionadas con los programas federales de recuperación y el mercado de vivienda.~~

Cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de aprobarse esta Ley se modificará o enmendará, en la medida necesaria, para garantizar el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. El Secretario tendrá un término máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar la reglamentación correspondiente. *Dentro de ese término, el Departamento adecuará el Reglamento Núm. 9618, conocido como "Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas", o el que lo sustituya, para precisar las funciones de recepción, investigación y adjudicación; los procedimientos de referido, documentación y seguimiento; la coordinación con HUD FHEO; y las notificaciones a las partes.*

Mientras se adopten estas adecuaciones, se aplicarán los procedimientos vigentes que sean compatibles con esta Ley y con la Ley 38-2017, según enmendada.

Artículo 10.- Implantación y neutralidad presupuestaria.

La implantación de esta Ley se realizará con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes del Departamento y con fondos federales legalmente disponibles, cuando ello proceda. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización o requerimiento para crear puestos, contratar servicios profesionales o imponer obligaciones no contempladas en el presupuesto certificado del Departamento. Esta Ley no requerirá asignaciones adicionales del Fondo General. *Como parte de la implantación, el Departamento identificará el personal, los recursos tecnológicos y la estructura administrativa disponibles para cumplir las funciones establecidas en esta Ley, determinará las necesidades de capacitación y organizará su atención con los recursos autorizados, sin interrumpir la administración de los programas CDBG-DR/MIT.*

Esta Ley no impone a los gobiernos municipales la obligación de financiar, administrar, investigar o adjudicar los procedimientos aquí establecidos, ni de aportar recursos para su implantación. Toda colaboración municipal para esos fines será voluntaria y se formalizará mediante acuerdo que identifique las funciones y los recursos disponibles, conforme a la legislación aplicable. Esta disposición no exime a un municipio del cumplimiento de las prohibiciones de discrimen cuando actúe como vendedor o como persona o entidad participante en una transacción inmobiliaria.

Artículo 11.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que pueda aplicarse válidamente.

Artículo 12.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10'26 PM 4:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1469

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1469, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1469 (en adelante, P. del S. 1469), tiene como propósito reconocer el cuarto domingo de julio de cada año como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña" y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El ordenamiento jurídico de Puerto Rico reconoce mediante legislación diversas fechas conmemorativas dirigidas a destacar valores, sectores de la población, acontecimientos y expresiones de relevancia social o cultural. Estas designaciones suelen instrumentarse mediante la fijación de una fecha determinada, la emisión de proclamas oficiales y la exhortación a entidades públicas y privadas para realizar actividades alusivas.

El P. del S. 1469 propone incorporar dentro de ese marco conmemorativo el cuarto domingo de julio de cada año como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña". La medida dispone que el Gobernador emita anualmente una proclama exhortando al Pueblo de Puerto Rico a rendir homenaje a los jóvenes creyentes.

Asimismo, exhorta a las agencias gubernamentales, comunidades de fe y organizaciones de base de fe a convocar actividades dirigidas a la juventud, y establece

que copia de la proclama anual sea distribuida a los medios de comunicación para su divulgación o publicación.

Finalmente, la medida incorpora una cláusula de separabilidad y dispone que la Ley entre en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1469, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Estado y la Oficina de Servicios Legislativos.

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Oficina de Servicios Legislativos.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado **endosó** el P. del S. 1469. En su memorial, expresó deferencia a la iniciativa legislativa y señaló que la medida fomenta el respeto, los valores y la identidad entre las generaciones más jóvenes, además de promover un sentido de solidaridad y entrega. Asimismo, indicó que, desde su perspectiva, el amor a Dios y al prójimo son valores inseparables dentro de la tradición creyente del Pueblo de Puerto Rico.

El Departamento de Estado también hizo constar que el cuarto domingo de julio de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para estos fines, por lo que no identificó impedimento relacionado con la fecha propuesta para la conmemoración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1469, según fue referido, también analizó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno coincide en que el P. del S. 1469 procura reconocer la expresión de fe de la juventud puertorriqueña mediante la designación del cuarto domingo de julio de cada año como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña".

La medida dispone, además, la emisión de una proclama anual por parte del Gobernador y exhorta a las agencias gubernamentales, comunidades de fe y organizaciones de base de fe a promover actividades dirigidas a la juventud.

El Departamento de Estado favoreció la medida y expresó deferencia a la iniciativa legislativa, al entender que esta fomenta valores de respeto, identidad, solidaridad y entrega entre las generaciones más jóvenes. Asimismo, hizo constar que el cuarto domingo de julio figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para estos fines.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1469**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1469

16 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~reconocer~~ *establecer que* el cuarto domingo de julio de cada año *se conocerá* como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro pueblo es uno "profundamente religioso" (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4, pág. 2557). No se podría entender nuestra historia, símbolos y cultura ~~como país~~ sin el referente a nuestra *arraigada* tradición cristiana.

Por eso, en el prólogo de nuestra ~~constitución~~ *Constitución*, en homenaje a esa identidad creyente del Pueblo de Puerto Rico, se afirma, con lenguaje de oración, que ponemos "Nuestra confianza en Dios Todopoderoso"

Precisamente, en medio de los retos y tragedias que hemos tenido que enfrentar como país en los últimos años nuestros jóvenes han experimentado un despertar apasionante de fe y una búsqueda inquietante de lo divino para dar sentido pleno a su vida humana.

Ese "despertar" y esa "búsqueda inquietante" al que hemos hecho referencia ha forjado en nuestra juventud un sentido de solidaridad y entrega, comprendiendo, con luminosa claridad, que son inseparables el amor a Dios y el amor al prójimo.

Con gran pasión miles de jóvenes creyentes se han congregado en diversos eventos multitudinarios como expresión pública de ~~Fe~~ *fe* y reclamo ~~pacifico~~ *pacífico* de su derecho fundamental a la libertad religiosa.

Es evidente que una nueva generación reclama espacios democráticos y es merecedora de que se le reconozca socialmente por su valentía al declarar su fe en un mundo donde la cultura de la cancelación pretende revertir el derecho que tienen los creyentes a su diversidad que con tanto sacrificio nuestros antepasados defendieron como parte constitutiva e imprescindible de nuestra democracia.

Es por esto que consideramos meritorio establecer un día al año para conmemorar los esfuerzos de los jóvenes de ~~Fe~~ *fe* en sus reclamos de espacios de libertad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Para reconocer~~ *Se establece que* el cuarto domingo de julio de cada año *se conocerá* como el "Día de la Fe de la Juventud Puertorriqueña".

El Gobernador, mediante proclama exhortará anualmente a todo el pueblo *puertorriqueño* a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todos los jóvenes creyentes de Puerto Rico.

~~Exhortamos~~ *Se exhorta* tanto a las agencias gubernamentales como a las comunidades de ~~Fe~~ *fe* y organizaciones de base de fe a convocar actividades para la juventud que quiere hacer una diferencia en el mundo con su pasión y su fe.

Sección 2.- Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación ~~y/~~o publicación.

Sección 3.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV10'26PM4:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1474

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1474, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1474 (en adelante, P. del S.1474), tiene como propósito declarar la última semana del mes de mayo de cada año, como la "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de reconocer la labor educativa que realiza dicho Programa; destacar los logros de sus participantes; y difundir al Pueblo puertorriqueño sobre las oportunidades académicas, ocupacionales y de desarrollo personal de este.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1474 propone reconocer la labor educativa del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico, destacar los logros de sus participantes y divulgar las oportunidades académicas y ocupacionales que ofrece.

La medida reconoce la importancia de la educación como herramienta de desarrollo personal y económico, particularmente para aquellas personas que, por diversas circunstancias, no pudieron completar su formación académica mediante los mecanismos tradicionales. Asimismo, destaca las disposiciones de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que promueve el establecimiento de alianzas y programas colaborativos para fortalecer las oportunidades educativas.

Para cumplir con sus propósitos, la legislación dispone que el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama anual y que el Departamento de Educación organice actividades de orientación, alfabetización, reconocimiento y divulgación de los servicios del Programa. De igual forma, fomenta la colaboración de municipios, instituciones académicas, organizaciones comunitarias y otros sectores para ampliar el alcance de estas iniciativas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1474, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado y al Departamento de Educación.

Al momento de la redacción de este informe el Departamento de Educación no había comparecido ante la Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por la entidad que compareció por escrito.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de estado (DE) informa que la última semana del mes de mayo de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado, para estos fines. A su vez, da total deferencia a la iniciativa del Senado en la aprobación del P. del S. 1474, por cuanto esta iniciativa fomenta el respeto a los derechos del ser humano y sus libertades fundamentales, así como el crecimiento de su personalidad. Además, contribuye a crear comunidades más solidarias, inclusivas y comprometidas con la educación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1474, según fue referido, junto a los comentarios del Departamento de Estado.

Esta Comisión reconoce que la iniciativa representa una oportunidad para visibilizar la labor del Programa de Educación para Adultos y promover el acceso a alternativas de formación académica y ocupacional. En ese sentido, la designación propuesta constituye un reconocimiento meritorio al esfuerzo de sus participantes y

del personal que facilita su desarrollo educativo, al tiempo que fomenta una cultura de superación y aprendizaje continuo en beneficio de la ciudadanía puertorriqueña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1474** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1474

21 septiembre de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la última semana del mes de mayo de cada año, como la "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de reconocer la labor educativa que realiza dicho Programa; destacar los logros de sus participantes; y difundir al Pueblo puertorriqueño sobre las oportunidades académicas, ocupacionales y de desarrollo personal de este.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación del Pueblo es un principio esencial contemplado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, en particular la Sección 5 de su Artículo II, donde se dispone el derecho de todas las personas a tener una educación que propulse efectivamente el crecimiento de su personalidad, así como el respeto a los derechos del hombre y sus libertades fundamentales. ~~Para cumplir dicho cometido, se creó en virtud de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de nuestra Carta Magna que dentro del Consejo de Secretarios del Gobernador, estaría el cargo de Secretario de Educación. Este funcionario, a su vez, es quién tiene la responsabilidad de ejecutar lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.~~

~~Precisamente fue mediante~~ *Mediante* la ~~adopción~~ *aprobación* de la Ley ~~Núm.~~ 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", ~~que~~

~~consagró el derecho constitucional antes mencionado, disponiendo~~ *se estableció* un Sistema de Educación Pública descentralizado que fomenta el que los estudiantes son el centro y único motivo del sistema educativo~~.~~*, en armonía con el derecho constitucional antes mencionado.* Sobre el tema de la educación de los adultos, el Artículo 12.06 de la Ley Núm. 85, *supra*, dispone como estrategia de educación ocupacional las alianzas, servicios comunitarios y programas colaborativos que fomenten el establecer acuerdos entre las Oficinas Regionales Educativas, instituciones de educación superior, proveedores de educación para adultos, patronos, organizaciones laborales, entre otros que faciliten el desarrollo de estos a través del Departamento.

A tenor con lo ~~cual~~ *anterior*, se instituyó un Programa de Educación de Adultos dentro del Departamento de Educación, bajo las pautas de la Oficina de Asuntos Federales (OAF) de este, fundamentado en los preceptos de la Ley Pública Federal 113-128 de 22 de julio de 2014, conocida como *"Workforce Innovation and ~~Oportunity~~* Opportunity *Act"* (WIOA), y *"Adult Education and Family Literacy Act"* (AEFLA). Su objetivo es orientar a la comunidad escolar, organizaciones con o sin fines de lucro y entidades gubernamentales relativas a los programas federales que apoyan la educación. ~~Razón por la cual~~ *En virtud de ello*, el Programa de Educación de Adultos del Departamento realizó una alianza con el gobierno federal para brindar voluntariamente actividades dirigidas a la educación y alfabetización de adultos. Este pacto se ha convertido en una herramienta fundamental para atender a la población de jóvenes y adultos que por diversas circunstancias familiares, económicas o sociales no pudieron completar su educación por la vía tradicional.

Cabe señalar~~,~~ que el Departamento de Educación en su página cibernética expone que los objetivos del Programa son: (1) ayudar en el proceso de alfabetización, conocimiento y habilidades de adultos dirigidas a su autosuficiencia económica; (2) que los adultos padres o miembros de familia obtengan una educación con las habilidades necesarias para crear oportunidades económicas para la familia; (3) obtención de diplomas de escuela secundaria, y en la transición y capacitación de educación postsecundaria,

incluyendo carreras profesionales; (4) apoyar a los inmigrantes y las personas que están aprendiendo a mejorar las habilidades de escritura, comprensión y conversación en inglés y/o matemáticas; y (6) comprender el sistema de gobierno federal, la libertad individual y las responsabilidades ciudadanas.

Como consecuencia de estas funciones, y de conformidad con la dedicación del Programa, es meritorio reconocer el esfuerzo de las personas que, a pesar de las circunstancias, regresan a educarse, y de exaltar y difundir la labor y el impacto del personal docente y administrativo que facilita este proceso. Asimismo, se promueve la creación de una plataforma divulgando la oferta académica, los requisitos para su admisión e historias de superación que motive a otros adultos a completar sus estudios.

Por las razones antes vertidas, la Asamblea Legislativa estima necesario establecer la última semana del mes de mayo de cada año como "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico". De esta manera se reconoce la pujanza de los adultos a sobreponerse a las dificultades familiares, económicas y laborales para ~~cumplir~~ *completar* su formación, lo cual redunda en beneficio personal, familiar y comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- La última semana del mes de mayo de cada año se conmemorará la "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico" en toda ~~nuestra~~ *la* jurisdicción ~~territorial~~ del Gobierno de Puerto Rico. ~~Enfatizándose que anualmente~~ *Anualmente* se ~~llevará~~ *divulgará* la labor, *las* ~~función~~ *funciones* y oportunidades que ofrece el Programa a las comunidades para identificar personas ~~que han completado su educación~~ *interesadas en competar su formación academica y facilitar su matrícula.* ~~, proveyendo oportunidad para facilitar la matrícula de estos.~~ Por tanto, se promueve la colaboración municipal, las entidades locales de desarrollo laboral,

instituciones postsecundarias, universidades, organizaciones comunitarias, entidades sin fines de lucro, bibliotecas, residenciales públicos y patronos a insertarse en esta promoción.

Artículo 2.- El~~(la)~~ Gobernador~~(a)~~, mediante proclama, exhorta*rá* anualmente a toda la ciudadanía puertorriqueña, incluyendo a los municipios, entidades públicas y privadas, a rendir tributo de admiración por la meritoria e importante labor del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 3.- El Departamento de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades a celebrarse durante la "Semana del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación de Puerto Rico". Durante dicha semana se divulgará la información actualizada del Programa, sus servicios, requisitos de elegibilidad, centros participantes, ofrecimientos académicos y formas para solicitar la admisión a este. De igual modo, se fomentará la celebración de graduaciones, reconocimientos, casas abiertas, orientaciones, ferias de matrícula, actividades de alfabetización, talleres de empleabilidad, ~~orientación~~ *orientaciones* sobre equivalencia de escuela secundaria y presentaciones de historias de éxito del Programa.

Artículo 4.- Este homenaje no constituirá un día festivo oficial, y, por consiguiente, no conllevará el cierre de oficinas.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV10'26PM5:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1477

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1477, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1477, presentado el 22 de septiembre de 2026 por la senadora Wanda "Wandy" Soto Tolentino, propone crear la "Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera". Su finalidad es organizar mediante un identificador único y un registro interagencial de coordinación los referidos de posible explotación financiera que afecten a adultos mayores y adultos con impedimentos. El sistema propuesto busca vincular actuaciones de distintas entidades sin desplazar sus competencias legales ni centralizar indiscriminadamente expedientes de naturaleza protectora, penal, financiera o regulatoria.

El proyecto contiene treinta y dos (32) artículos que regulan la política pública, aplicabilidad, definiciones, administración tecnológica encomendada a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), coordinación de la vertiente investigativa criminal por el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) dentro de su jurisdicción, participación de organismos protectores y reguladores, recepción y seguimiento de referidos, preservación de evidencia, confidencialidad, fiscalización, informes, transición e implantación escalonada. Su diseño conserva expresamente los canales y remedios reconocidos por las leyes especiales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 76-2020, según enmendada, establece un marco de prevención y detección de posible explotación financiera de adultos mayores y adultos con impedimentos. Por su parte, la Ley 121-2019, según enmendada, contempla derechos, procedimientos protectores y deberes de información relacionados con la población adulta mayor. La Ley 118-2025 amplió los cauces de referido al NIE y la Ley 85-2025 incorporó supuestos específicos de jurisdicción concurrente vinculados con establecimientos residenciales y de cuido. En consecuencia, el P. del S. 1477 debe interpretarse como una herramienta de coordinación y trazabilidad complementaria y no como una transferencia de jurisdicción investigativa.

El beneficio central de la medida radica en permitir que un mismo asunto sea identificado por un número único aunque genere expedientes diferentes en Familia, Policía, NIE, Justicia, OPPEA, DPI, OCIF, COSSEC u otra entidad con competencia. La existencia de un identificador compartido puede facilitar la confirmación de destinatarios, el seguimiento del estado general, la detección de referidos repetidos y la identificación de demoras, conservando los expedientes originales bajo la custodia de la agencia correspondiente.

Esa coordinación requiere límites precisos. El sistema no debe utilizarse como expediente criminal común ni como repositorio de información médica, financiera o de supervisión que deba permanecer restringida. El Artículo 19 ya excluye los Informes de Actividad Sospechosa y la información protegida por legislación federal; no obstante, las ponencias sugieren reforzar expresamente la continuidad de los deberes federales y estatales de confidencialidad, así como definir con claridad el acceso mínimo indispensable y las confirmaciones electrónicas de transmisión.

También resulta necesario separar el momento de protección de la persona del trámite informático del referido. Una emergencia relacionada con pérdida inminente de fondos, ausencia de medicamentos, alimentación o cuidado no puede quedar supeditada a una plataforma, a la disponibilidad tecnológica ni al vencimiento de términos administrativos de registro. Los plazos de veinticuatro (24) horas o de dos (2) días laborables deben entenderse como términos de documentación y actualización, no como autorizaciones para posponer deberes de intervención urgente ni para concluir investigaciones complejas.

El Artículo 13 merece precisión adicional, pues el registro de un referido relacionado con una entidad supervisada no debe obligar a su regulador a reproducir automáticamente un examen individual cuando la evaluación ya se realiza bajo sus procesos orgánicos. De igual forma, el Artículo 15 debe distinguir expresamente la

preservación de evidencia de su producción o divulgación y reconocer un mecanismo de revisión de la notificación, sin alterar las restricciones de acceso a información financiera y los privilegios reconocidos por ley.

El proyecto contiene plazos diferenciados para inventario tecnológico, plan de implantación, mecanismo provisional, fase piloto y disponibilidad general. Las agencias consultadas coinciden en la conveniencia de una puesta en servicio escalonada, acompañada de pruebas de seguridad, interoperabilidad, recepción de referidos y continuidad operacional. La Comisión estima pertinente precisar esos procedimientos mediante enmiendas puntuales, sin alterar el modelo institucional ni sustituir el proyecto en su totalidad.

POSTURAS DE LOS ORGANISMOS CONSULTADOS

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI).

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), por conducto de su defensor Fernando L. Díaz Rivera, expresó su endoso a la medida. Reconoció que un identificador común y un registro interagencial bajo administración tecnológica de PRITS pueden reducir la fragmentación gubernamental, los referidos aislados y la necesidad de que las personas afectadas reiteren su relato ante múltiples agencias. Consideró valiosa la centralización del seguimiento general, siempre que se preserven las jurisdicciones sustantivas y las facultades investigativas y fiscalizadoras de la Defensoría.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), representada por su comisionada Mónica Rodríguez Villa, respaldó el propósito del proyecto sujeto a ajustes. Recomendó mayor claridad sobre quién realiza el cernimiento inicial y cómo se canalizan los referidos; indicó que el Sistema debe identificar las agencias competentes sin crear una segunda evaluación regulatoria obligatoria para cada caso; y subrayó la necesidad de preservar el esquema de supervisión dispuesto en el Reglamento 9368. Solicitó mantener fuera del registro los informes de examen, comunicaciones supervisoras, planes correctivos y demás información regulatoria protegida.

La OCIF destacó además la conveniencia de una confirmación electrónica individualizada para cada destinatario de un referido, de modo que el cumplimiento pueda acreditarse sin acceder a su contenido investigativo. Aconsejó reglas de autenticación, cifrado, bitácoras, segregación de usuarios, pruebas piloto con instituciones reguladas y una salvaguarda expresa frente a divulgaciones prohibidas por derecho federal o estatal.

Asociación de Bancos de Puerto Rico.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico favoreció la aprobación del proyecto, a la vez que solicitó aclaraciones para armonizarlo con las normas bancarias y federales. En sus comentarios, suscritos por la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, propuso reafirmar la confidencialidad, reconocer la cooperación de buena fe, delimitar la obligación de las instituciones financieras a sus deberes expresamente legislados, evitar integraciones tecnológicas irrazonables y proteger las competencias de los reguladores. También propuso confirmar de manera limitada el recibo, trámite y cierre de los referidos y coordinar requerimientos documentales para evitar duplicidades.

La Comisión acoge la necesidad de reforzar la confidencialidad, la proporcionalidad tecnológica, la confirmación de transmisión y la coordinación de requerimientos. La inmunidad general sugerida por la Asociación no se incorpora en los términos propuestos, por requerir un examen adicional de su relación con las responsabilidades y remedios ya reconocidos por legislación especial, sin perjuicio de las defensas que correspondan bajo el derecho vigente.

Departamento de Seguridad Pública / Negociado de Investigaciones Especiales.

Por conducto del secretario Arthur J. Gaffer, el Departamento de Seguridad Pública presentó las contestaciones del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). El Negociado favoreció el objetivo de coordinación, sujeto a que se preserve el alcance de su jurisdicción, se protejan las investigaciones y se contemplen los recursos de implantación. Destacó que el registro o recibo de un referido no le confiere automáticamente autoridad ni lo obliga a asumir toda investigación de explotación financiera; su intervención dependerá del fundamento jurisdiccional y de una determinación operacional documentada.

El NIE recomendó distinguir coordinación administrativa de dirección sustantiva de una investigación, mantener en los expedientes internos los planes, declaraciones y evidencia, proteger la cadena de custodia, clarificar los términos de registro, disponer mecanismos alternos durante fallas tecnológicas y precisar la autoridad y revisión de las notificaciones de preservación. También identificó posibles necesidades de personal, adiestramiento, herramientas forenses, seguridad y asistencia tecnológica, todavía sin cuantificación definitiva.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) favoreció la medida, siempre que su ejecución sea compatible con las facultades reguladoras que le confieren la Ley 114-2001, según enmendada, y el

Reglamento 9742, relativo a la prevención y detección de posibles casos de explotación financiera en cooperativas. Reconoció la utilidad del número único y del seguimiento general, pero señaló que el sistema debe complementar, no sustituir, los protocolos, expedientes de supervisión y procedimientos internos ya existentes.

COSSEC estimó razonable un calendario escalonado con inventario, planificación, mecanismo provisional y fase piloto; recomendó acceso por función, cifrado, autenticación, bitácoras y verificación previa antes de incorporar información restringida. En su certificación sobre impacto presupuestario consignó que el aumento o disminución de gastos no podía determinarse con la información disponible y reconoció la posibilidad de efectos futuros sobre su presupuesto. No sería correcto presentar ese memorial como una certificación de costo estatal cero.

Departamento de la Familia.

Por su parte, el Departamento de la Familia, mediante la postura suscrita por su secretaria Suzanne Roig Fuertes, favoreció el P. del S. 1477 sujeto a enmiendas de protección y viabilidad operacional. Explicó que actualmente opera mecanismos de recepción, cernimiento, investigación social y referido, y destacó el valor de un identificador común siempre que la información mínima y el registro no se conviertan en un expediente social o investigativo compartido. Propuso priorizar los referidos urgentes, armonizar el nuevo sistema con los protocolos interagenciales existentes y asegurar que una plataforma tecnológica no retrase servicios de protección.

Familia recomendó aclarar los términos de registro, el acceso mínimo, el derecho a la voluntad informada de la persona afectada, las entrevistas privadas cuando existan indicadores de coacción, la protección de expedientes internos y la transición gradual de casos activos. Identificó la necesidad de recursos humanos y tecnológicos adicionales o de su redistribución y solicitó evaluación presupuestaria antes de implantar las obligaciones permanentes. Sus señalamientos se recogen en las enmiendas puntuales relacionadas con protección inmediata, mecanismos operacionales y confidencialidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE IMPLANTACIÓN

Las salvaguardas propuestas deben preservar simultáneamente los derechos de las personas afectadas y las garantías de debido proceso. Ni la edad ni una condición de impedimento bastan por sí solas para presumir incapacidad o explotación financiera. De surgir indicios objetivos de coacción o influencia indebida, las agencias competentes deben poder obtener la información necesaria por los medios legalmente autorizados, sin desconocer la voluntad, las preferencias ni las necesidades de apoyo y comunicación de la persona concernida.

La preservación de evidencia bajo el Artículo 15 no equivale a una orden automática de producción de documentos. La notificación administrativa necesita fundamento jurisdiccional, alcance delimitado, funcionario autorizado y la posibilidad de acudir a los remedios judiciales correspondientes. Cualquier acceso a registros bancarios, informes regulatorios u otros materiales confidenciales continuará sujeto a los requerimientos de ley. La coordinación de requerimientos no impedirá gestiones repetidas que sean indispensables para probar hechos distintos, cumplir reglas de evidencia o evitar perjuicio a una investigación.

En cuanto a disponibilidad presupuestaria, el P. del S. 1477 no contiene una asignación específica para adquirir, operar o sostener permanentemente la plataforma. No obra entre los documentos examinados un estimado de costo total de PRITS, un análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ni una estimación fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Por esa razón, aunque el diseño escalonado y el uso de recursos legalmente disponibles son medidas prudentes, no cabe atribuir a la legislación ausencia general de impacto fiscal estatal; la cuantificación corresponderá al plan de implantación y a los mecanismos presupuestarios ordinarios.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión propone introducir enmiendas puntuales para aclarar que el registro de un referido no crea por sí solo jurisdicción investigativa para el NIE y que la coordinación administrativa no menoscaba las competencias de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia ni de las entidades protectoras. La primera respuesta ante una emergencia deberá efectuarse por los canales disponibles, sin quedar subordinada a la generación del número único ni al funcionamiento del Sistema. Los términos contemplados para actualización se describirán expresamente como plazos operacionales, no como términos para concluir investigaciones o efectuar determinaciones jurisdiccionales definitivas.

Se precisa que los reguladores determinarán conforme a sus leyes orgánicas y procedimientos ordinarios cuándo procede una evaluación, para evitar que el mero recibo de un referido genere automáticamente un nuevo examen individual. Asimismo, se fortalece la distinción entre preservación y producción de evidencia, con referencia al procedimiento de revisión disponible; se contempla la entrevista privada de la persona afectada cuando esté justificada por indicadores de coacción, respetando su voluntad y los apoyos de comunicación necesarios.

El entirillado refuerza la salvaguarda de información protegida por derecho estatal o federal, incluida la información relacionada con informes de actividad sospechosa. Se disponen confirmaciones electrónicas de transmisión a cada destinatario, limitadas a

datos verificables del trámite; y se establece que la implantación y cualquier integración de sistemas privados deberán someterse previamente a pruebas de seguridad, evaluación de necesidad, consulta y razonabilidad de costos. Se reconoce la vigencia de los canales y protocolos protectores existentes para evitar sustituciones o duplicaciones perjudiciales.

Por último, se precisa que la participación de instituciones financieras, cooperativas y aseguradoras no las convierte en administradoras del Sistema y que la planificación de la operación permanente deberá identificar sus costos y fuentes de financiamiento. Se conserva la estructura del proyecto, la numeración de sus treinta y dos artículos y las restantes disposiciones originales no afectadas. Las inserciones y supresiones se reflejan únicamente en las palabras o párrafos estrictamente necesarios, conforme al entirillado electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con el Artículo 1.007(1) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión determina que el P. del S. 1477, según enmendado, no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales. La medida no les impone la creación ni administración del Sistema Uniforme, nuevas obligaciones presupuestarias, contratación de personal, asignaciones de fondos o reducción de sus ingresos fiscales. La información estadística por municipio o una posible colaboración voluntaria, mediante un acuerdo jurídicamente válido, no constituye por sí sola una obligación económica municipal.

Esta determinación se circunscribe a los gobiernos municipales y no debe interpretarse como una certificación de ausencia de costos tecnológicos, operacionales o administrativos para PRITS o para las agencias estatales participantes. El posible impacto estatal deberá estimarse conforme a las fases de planificación y evaluación presupuestaria contempladas en el proyecto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Del análisis del P. del S. 1477 y de los seis (6) memoriales explicativos y comunicaciones recibidas surge apoyo al objetivo de establecer un sistema interagencial que permita identificar y seguir los referidos de posible explotación financiera de adultos mayores y adultos con impedimentos. Las entidades consultadas destacan la utilidad de la coordinación y, a la vez, la necesidad de proteger información restringida, jurisdicciones orgánicas, procedimientos reguladores y la continuidad de los servicios protectores.

Las enmiendas trabajadas por la Comisión atienden esos señalamientos sin sustituir el diseño central del proyecto. El registro propuesto conserva su naturaleza de herramienta de coordinación y trazabilidad, y queda expresamente separado de los expedientes investigativos, sociales y regulatorios de cada entidad. La evaluación y financiación de la implantación deberán efectuarse conforme al ordenamiento presupuestario y tecnológico aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1477, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña, por entender que fortalecen la claridad y viabilidad de su implantación, preservando el objetivo de protección de la población concernida.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1477

22 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para crear la "Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera"; establecer un número único de caso y un registro interagencial de coordinación para los referidos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos; encomendar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service el desarrollo, administración tecnológica, interoperabilidad y seguridad del Sistema; disponer la coordinación de la vertiente investigativa criminal por el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, únicamente dentro de la jurisdicción que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada, y demás leyes aplicables; preservar las facultades del Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y las entidades reguladoras; establecer normas sobre referido, preservación de evidencia, confidencialidad, seguridad, fiscalización, estadísticas e implantación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos puede privar a una persona de los recursos necesarios para su vivienda, alimentación, medicamentos, tratamiento, transportación y cuidado. La complejidad de estos casos

aumenta cuando la conducta involucra familiares, cuidadores, apoderados, representantes o personas allegadas que han obtenido acceso legítimo o aparente a cuentas, beneficios, bienes o documentos y luego utilizan esa posición de confianza en perjuicio de la persona protegida.

Puerto Rico cuenta con un marco jurídico dirigido a prevenir, detectar, referir, investigar y remediar esta conducta. La Ley 76-2020, según enmendada, requiere protocolos de prevención y detección y exige coordinación entre las instituciones cubiertas y las agencias a las cuales se remitan los referidos. La Ley 121-2019, según enmendada, establece deberes de información, mecanismos protectores y disposiciones específicas aplicables a instituciones financieras, cooperativas y compañías de seguros.

El marco vigente fue fortalecido durante este cuatrienio. La Ley 118-2025 incorporó expresamente al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública entre las entidades a las cuales pueden y, según corresponda, deben canalizarse referidos relacionados con adultos mayores. Por su parte, la Ley 85-2025 reconoció al Negociado jurisdicción concurrente para investigar determinados casos de explotación financiera de adultos mayores en los que esté involucrado personal de establecimientos residenciales, hogares sustitutos o instituciones de cuido. Estas enmiendas confirman la participación del Negociado en la respuesta gubernamental, pero no lo convierten en una agencia con jurisdicción exclusiva o universal sobre toda modalidad de explotación financiera.

La dificultad operacional que persiste no consiste únicamente en identificar qué agencia puede intervenir. Un mismo incidente puede llegar por distintos canales y generar números de querella, expedientes, solicitudes de documentos y actuaciones separadas. Aunque la legislación vigente exige que las instituciones identifiquen las agencias a las cuales remiten el referido y mantengan una política de cooperación, no existe un identificador interagencial único que permita determinar, de manera rápida y

segura, si el mismo asunto ya está siendo atendido y cuál es el estado general de las intervenciones concurrentes.

La solución tampoco debe consistir en crear un repositorio indiscriminado de expedientes investigativos. Los documentos originales, evidencia, notas investigativas, información médica, datos financieros protegidos, comunicaciones privilegiadas e Informes de Actividad Sospechosa están sujetos a distintos regímenes de confidencialidad y conservación. Por ello, esta Ley establece un registro interagencial de coordinación que compartirá solamente la información mínima necesaria para identificar el caso, relacionar expedientes internos, conocer las entidades intervinientes, documentar actuaciones esenciales y dar seguimiento a su estado general.

La Ley 75-2019, según enmendada, creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service y le confirió la responsabilidad de coordinar la política tecnológica de la Rama Ejecutiva, promover la interoperabilidad y revisar, evaluar y aprobar los proyectos de bases de datos, información y tecnología de las agencias. En consecuencia, corresponde a PRITS desarrollar y administrar tecnológicamente el Sistema Uniforme, establecer sus estándares de seguridad e interoperabilidad y limitar el acceso según la función y necesidad operacional de cada entidad.

La coordinación tecnológica no altera las competencias sustantivas. El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, coordinará la vertiente investigativa criminal cuando el Negociado posea jurisdicción conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, o a otra disposición legal aplicable. La Policía de Puerto Rico conservará su autoridad investigativa; el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos mantendrán sus funciones protectoras; el Departamento de Justicia conservará sus facultades de procesamiento penal; y OCIF, COSSEC, la Oficina del Comisionado de Seguros y demás organismos reguladores mantendrán sus respectivas jurisdicciones.

El Sistema tampoco sustituirá la Línea Dorada, los canales del Departamento de la Familia, OPPEA, la Policía, el NIE, las instituciones financieras o cualquier otro mecanismo de denuncia o referido creado por ley. Su función será recibir directamente o incorporar los referidos recibidos por esos canales, asignar un número único, efectuar los encaminamientos requeridos por ley y permitir que la persona afectada no tenga que repetir innecesariamente la misma información ante múltiples entidades.

Con esta medida se establece una infraestructura de coordinación y trazabilidad, no una nueva policía especializada ni una transferencia general de jurisdicción. La finalidad es reducir duplicidades, acelerar la intervención de la entidad competente, preservar evidencia, fortalecer la rendición de cuentas y producir estadísticas uniformes, al mismo tiempo que se respetan la autonomía de la persona afectada, el debido proceso, los privilegios reconocidos por ley y las restricciones federales y estatales sobre información confidencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.—Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera".

Artículo 2.—Política pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer una respuesta interagencial uniforme, interoperable, oportuna y segura para la recepción, identificación, referido, coordinación y seguimiento general de los casos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos.

La implantación de esta política pública estará dirigida a:

(a) generar un número único de caso desde el primer registro;

(b) mantener un registro interagencial de coordinación que permita conocer las entidades intervinientes, el estado general y las actuaciones esenciales del caso, sin sustituir los expedientes originales de cada entidad;

(c) evitar referidos, entrevistas, requerimientos e investigaciones innecesariamente duplicados;

(d) encaminar cada asunto a las entidades con competencia protectora, investigativa, regulatoria o de procesamiento penal conforme al derecho aplicable;

(e) facilitar la coordinación de investigaciones concurrentes sin alterar la jurisdicción legal de las agencias;

(f) preservar oportunamente la evidencia pertinente;

(g) proteger la confidencialidad, privacidad, integridad y seguridad de la información;

(h) respetar la dignidad, voluntad, autonomía y derechos de la persona afectada; y

(i) producir estadísticas uniformes y agregadas que permitan evaluar la respuesta gubernamental.

Artículo 3.—Aplicabilidad y preservación de jurisdicciones.

Esta Ley aplicará a los referidos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos recibidos o atendidos por entidades del Gobierno de Puerto Rico y a las actuaciones de coordinación que se registren en el Sistema Uniforme.

Las entidades participantes estarán sujetas a los deberes de registro, encaminamiento, cooperación, actualización y seguridad establecidos en esta Ley, dentro de sus respectivas facultades legales.

Ninguna disposición de esta Ley transferirá, ampliará, reducirá o hará exclusiva una jurisdicción investigativa, protectora, regulatoria o de procesamiento penal que otra ley haya asignado a una entidad. La identificación de una entidad como coordinadora de una vertiente del caso tendrá carácter operacional y no jurisdiccional.

Las instituciones privadas y personas naturales estarán sujetas únicamente a los deberes expresamente establecidos en esta Ley o en cualquier otra disposición legal aplicable.

Las agencias y entidades federales podrán participar mediante acuerdos de colaboración, sujeto al derecho federal y sin quedar sometidas a deberes compulsorios que el Gobierno de Puerto Rico carezca de autoridad para imponer.

Artículo 4.—Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone:

(a) Adulto con impedimento.—Tendrá el significado dispuesto en la Ley 76-2020, según enmendada, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", o en la legislación que la sustituya.

No será necesaria una determinación judicial de incapacidad para recibir o registrar un referido ni para activar los mecanismos de coordinación establecidos en esta Ley.

(b) Adulto mayor.—Persona de sesenta (60) años o más, conforme a la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", o a la legislación que la sustituya.

(c) Entidad participante.—Agencia, oficina, negociado, corporación pública o entidad reguladora integrada al Sistema Uniforme por mandato de esta Ley, por otra ley o mediante acuerdo interagencial válido.

(d) Explotación financiera.—Tendrá el significado establecido en la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 76-2020, según enmendada, y cualquier otra legislación especial aplicable.

(e) Información razonable de posible explotación financiera.—Hechos, transacciones, documentos, observaciones o circunstancias específicas que, evaluadas en conjunto, permitan razonablemente sospechar que los recursos económicos de un adulto mayor o adulto con impedimento han sido o pueden ser utilizados sin autorización, mediante engaño, fraude, coerción, influencia indebida, abuso de confianza o en exceso de una facultad legalmente concedida.

(f) Número único de caso.—Identificador generado por el Sistema Uniforme desde el primer registro y utilizado exclusivamente para relacionar los referidos, actuaciones y números de expediente internos de las entidades intervinientes.

(g) Persona afectada.—Adulto mayor o adulto con impedimento que sea o pueda ser víctima de explotación financiera.

(h) Registro interagencial de coordinación.—Conjunto limitado de datos operacionales asociado al número único de caso que identifica el referido, las entidades intervinientes, los números de expedientes internos, las actuaciones esenciales, el estado general y la determinación final, sin constituir un expediente investigativo consolidado.

(i) Sistema Uniforme.—Plataforma tecnológica interagencial creada por esta Ley para registrar, identificar, relacionar, encaminar y dar seguimiento general a los casos de posible explotación financiera.

Artículo 5.—Sistema Uniforme.

Se crea el Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera como plataforma tecnológica de coordinación interagencial.

El Sistema Uniforme permitirá, como mínimo:

(a) verificar si existe un referido relacionado con la misma persona y hechos sustancialmente similares;

(b) registrar el referido inicial, su fuente y la fecha de recepción;

(c) generar automáticamente el número único de caso;

(d) identificar las entidades a las cuales el asunto fue transmitido y el fundamento general de su intervención;

(e) relacionar, mediante identificadores, los expedientes internos que cada entidad conserve bajo su propia custodia;

(f) registrar el estado general del asunto, incluyendo, según corresponda: referido recibido; cernimiento; intervención protectora; evaluación regulatoria; investigación criminal; referido al Departamento de Justicia; remedio judicial; cerrado; o reabierto;

(g) registrar actuaciones esenciales y solicitudes interagenciales pendientes;

(h) identificar la entidad que coordina la investigación criminal cuando exista más de una agencia del orden público interviniendo, sin conferirle jurisdicción exclusiva;

(i) registrar la determinación general y el cierre; y

(j) generar estadísticas agregadas sin información personal identificable.

El registro de un referido no constituirá una determinación de que ocurrió explotación financiera, no establecerá responsabilidad y no creará presunción alguna contra la persona señalada.

El Sistema Uniforme no sustituirá ni consolidará físicamente los expedientes originales de las entidades participantes. Solo incorporará la información mínima necesaria para la coordinación, salvo que una ley autorice expresamente la incorporación de información adicional.

Artículo 6.—Administración tecnológica.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service desarrollará, implantará, administrará tecnológicamente y mantendrá el Sistema Uniforme, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 75-2019, según enmendada.

En el cumplimiento de esta responsabilidad deberá:

(a) establecer una arquitectura tecnológica segura e interoperable;

(b) revisar y aprobar el diseño, desarrollo, adquisición, contratación, integración y modificación de los componentes tecnológicos del Sistema conforme a su ley orgánica;

(c) implantar controles de acceso basados en función, jurisdicción y necesidad operacional;

(d) mantener bitácoras de acceso, consulta, modificación, descarga e impresión;

(e) establecer mecanismos de autenticación multifactor y cifrado;

(f) desarrollar protocolos de continuidad, respaldo, recuperación y respuesta a incidentes;

(g) realizar evaluaciones periódicas de seguridad y vulnerabilidad;

(h) establecer mecanismos alternos para el registro y transmisión segura de referidos cuando el Sistema no esté disponible;

(i) establecer, en coordinación con las entidades propietarias de los datos, términos de conservación y disposición segura compatibles con las leyes aplicables; y

(j) proveer asistencia técnica y adiestramiento a las entidades participantes.

La administración tecnológica del Sistema Uniforme no concederá a PRITS autoridad investigativa, protectora, regulatoria ni de procesamiento penal. Su personal solo podrá acceder al contenido necesario para atender una situación técnica, de seguridad o auditoría debidamente documentada.

La participación de las instituciones financieras, cooperativas y compañías de seguros se limitará a las obligaciones expresamente establecidas por ley. La administración tecnológica y la seguridad de la información incorporada válidamente al Sistema corresponderán a PRITS, sin

perjuicio de los deberes de protección de datos que continúen aplicando a la entidad que origine el referido.

Artículo 7.—Coordinación de la vertiente investigativa criminal.

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, será el componente coordinador de la vertiente investigativa criminal del Sistema Uniforme en aquellos casos en que el Negociado posea jurisdicción conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, o a cualquier otra ley aplicable, o cuando asuma válidamente una investigación conforme a dichas disposiciones.

Esta designación no convertirá al Negociado de Investigaciones Especiales en la agencia investigativa exclusiva o universal de todos los referidos de explotación financiera, ni limitará la jurisdicción concurrente o independiente de la Policía de Puerto Rico u otra entidad del orden público.

La recepción, registro o transmisión de un referido por medio del Sistema Uniforme no constituirá, por sí sola, fundamento para asumir jurisdicción investigativa ni impondrá al Negociado de Investigaciones Especiales la obligación de dirigir una investigación fuera del ámbito de sus facultades legales.

Dentro de su jurisdicción, el Negociado tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) recibir los referidos que la legislación vigente ordene transmitirle;

(b) verificar si el asunto corresponde a un caso previamente registrado;

(c) vincular sus actuaciones al número único correspondiente;

(d) determinar si posee jurisdicción investigativa y si procede asumir, continuar, apoyar o declinar la investigación criminal;

(e) cuando asuma la investigación, identificar al investigador o unidad responsable y registrar esa determinación;

(f) coordinar con la Policía de Puerto Rico y otras agencias del orden público cuando exista jurisdicción concurrente o una investigación relacionada;

(g) recopilar y preservar evidencia conforme a derecho;

(h) solicitar colaboración técnica, documental o investigativa dentro de las facultades legales de las entidades concernidas y sujeto a las restricciones de divulgación aplicables;

(i) efectuar los referidos protectores, regulatorios o al Departamento de Justicia que correspondan; y

(j) mantener actualizado en el Sistema el estado general de las actuaciones bajo su responsabilidad.

Cuando el Negociado determine que carece de jurisdicción o que no asumirá la investigación, registrará esa determinación y el Sistema encaminará el asunto a la agencia competente, sin que ello retrase una intervención urgente.

Nada de este Artículo menoscabará la autoridad constitucional o estatutaria del Departamento de Justicia; la autoridad de la Policía de Puerto Rico; las funciones protectoras del Departamento de la Familia, OPPEA y la Defensoría de las Personas con Impedimentos; la jurisdicción de las entidades reguladoras; ni la jurisdicción de las autoridades federales.

Artículo 8.—Entidades participantes.

Participarán permanentemente en el Sistema Uniforme, dentro de sus respectivas competencias:

(a) la Puerto Rico Innovation and Technology Service;

(b) el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales;

(c) el Departamento de Justicia;

(d) el Departamento de la Familia;

(e) la Policía de Puerto Rico;

(f) la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada;

(g) la Defensoría de las Personas con Impedimentos;

(h) la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

(i) la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico; y

(j) la Oficina del Comisionado de Seguros.

Las entidades regulatorias accederán únicamente a la información pertinente y proporcional a los asuntos bajo su jurisdicción. No tendrán acceso general a casos ajenos a su competencia ni a información médica, social o investigativa que no sea necesaria para ejercer sus funciones.

Podrán incorporarse otras entidades mediante disposición de ley o acuerdo interagencial cuando su participación resulte necesaria. La incorporación no concederá autoridad ni acceso más allá de lo permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.—Recepción, registro y encaminamiento de referidos.

Todo referido recibido directamente a través del Sistema Uniforme o incorporado por una entidad participante generará un número único de caso, sujeto a la verificación de duplicidades.

La existencia del Sistema no eliminará ni sustituirá la Línea Dorada, los canales de denuncia o referido del Departamento de la Familia, OPPEA, la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales, las entidades reguladoras, las instituciones financieras ni cualquier otro mecanismo establecido por ley. La entidad que reciba un referido por un canal externo deberá registrarlo o relacionarlo con el Sistema tan pronto resulte operacionalmente posible y legalmente permitido.

El Sistema encaminará el referido a todas las entidades que deban recibirlo conforme a la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 76-2020, según enmendada, las leyes orgánicas de las agencias y cualquier otra disposición aplicable.

Cuando exista riesgo inminente de pérdida o transferencia de fondos o bienes, desalojo, falta de alimentos o medicamentos, interrupción de cuidado, peligro para la persona o destrucción de evidencia, el referido deberá registrarse y transmitirse inmediatamente y, de ser posible, dentro de veinticuatro (24) horas.

La intervención de emergencia, la activación de servicios protectores y la comunicación a las autoridades competentes se efectuarán inmediatamente por los canales disponibles, sin supeditarse a la creación del número único ni al funcionamiento del Sistema Uniforme. Los términos más breves que imponga otra disposición legal continuarán siendo exigibles.

En los demás casos, la entidad receptora registrará o relacionará el referido no más tarde del próximo día laborable después de haber recibido información suficiente para identificar razonablemente a la persona afectada y la naturaleza general del asunto.

El referido incluirá, en la medida disponible: identificación de la persona afectada; descripción de los hechos; bienes o transacciones involucrados; identidad o relación conocida de la persona señalada; evidencia disponible; entidades previamente notificadas; y cualquier circunstancia urgente.

La ausencia de información completa no será fundamento para retrasar un referido urgente. Cuando el Sistema no esté disponible, se utilizará el mecanismo alterno establecido y la información se incorporará después de restablecido el servicio.

Artículo 10.—Cernimiento y determinación de intervención.

Cada entidad a la cual el Sistema transmita un referido realizará, dentro de su jurisdicción, el cernimiento o evaluación inicial que exijan su ley orgánica, reglamentación y protocolos.

En los casos urgentes, las entidades concernidas acusarán recibo y activarán el procedimiento aplicable tan pronto como sea razonablemente posible. En los demás casos, registrarán en el Sistema, dentro de dos (2) días laborables, al menos uno de los siguientes estados: recibido; en cernimiento; aceptado para intervención; referido a otra entidad; o sin jurisdicción.

Los términos de registro y actualización establecidos en esta Ley serán de naturaleza operacional y no constituirán plazos para completar el cernimiento sustantivo, resolver

definitivamente asuntos de jurisdicción o concluir investigaciones y procedimientos sujetos a otros términos legales.

El cernimiento no constituirá una determinación de responsabilidad ni obligará a iniciar una investigación criminal cuando los hechos no la justifiquen.

Cuando el asunto presente posibles componentes protectores, regulatorios y criminales, las intervenciones podrán desarrollarse simultáneamente y ninguna deberá retrasarse únicamente porque otra entidad todavía esté realizando su evaluación.

Si dos o más agencias del orden público asumen actuaciones investigativas sobre los mismos hechos, identificarán en el Sistema la entidad que coordinará administrativamente la investigación criminal para evitar duplicidades. Esa designación no alterará la jurisdicción legal de ninguna de ellas.

Una determinación de no intervención deberá expresar de forma general su fundamento y permitirá la reapertura si surge información adicional pertinente. No se incorporará al Sistema información cuya divulgación esté prohibida.

Artículo 11.—Investigación criminal.

La agencia del orden público que asuma una investigación criminal relacionada con un caso registrado deberá, dentro de sus facultades legales:

(a) identificar al investigador o unidad responsable;

(b) establecer un plan investigativo proporcional a la naturaleza y complejidad de los hechos;

(c) identificar y preservar la evidencia pertinente;

(d) coordinar entrevistas y solicitudes de información;

(e) evitar gestiones innecesariamente duplicadas;

(f) mantener comunicación, según corresponda, con las entidades protectoras y regulatorias intervinientes, así como con el Departamento de Justicia;

(g) actualizar periódicamente el estado general del caso; y

(h) determinar si procede un referido al Departamento de Justicia.

Las agencias investigativas coordinarán las investigaciones concurrentes en la medida permitida por ley. No se considerará innecesaria una gestión repetida cuando sea necesaria para preservar cadena de custodia, autenticar evidencia, cumplir una norma procesal o evidenciaria, investigar delitos distintos, proteger a una persona o satisfacer una exigencia legal independiente.

Nada impedirá que la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales o el Departamento de Justicia actúen inmediatamente dentro de sus respectivas facultades.

Artículo 12.—Intervención protectora.

Cuando del referido surja riesgo para la salud, seguridad, vivienda, alimentación, medicamentos, tratamiento, cuidado o bienestar de la persona afectada, el Sistema transmitirá el referido al Departamento de la Familia y, según corresponda, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

Las entidades protectoras atenderán el asunto conforme a sus leyes, reglamentos y protocolos y podrán ejercer todos los remedios que les reconozca el ordenamiento jurídico.

La intervención protectora podrá realizarse simultáneamente con una investigación criminal o evaluación regulatoria y no estará condicionada a la existencia de cargos penales.

Las entidades protectoras registrarán únicamente la fecha del referido, el inicio de su intervención y el estado general de las medidas adoptadas, sin incorporar información protegida más allá de lo necesario para la coordinación.

Artículo 13.—Referidos regulatorios.

Cuando los hechos involucren una institución financiera, cooperativa, aseguradora, entidad de servicios monetarios u otra persona o actividad regulada, el Sistema transmitirá el referido a la entidad reguladora con jurisdicción.

La entidad reguladora ~~evaluará~~ *determinará*, conforme a su ley orgánica y reglamentación, *si procede evaluar* el cumplimiento de las normas aplicables, la suficiencia de los protocolos internos, la conservación de documentos, las acciones tomadas ante la conducta informada y la procedencia de medidas correctivas o regulatorias.

La entidad reguladora registrará únicamente el estado general del referido como recibido, en evaluación, acción regulatoria iniciada o concluido, salvo que otra información pueda compartirse legalmente y resulte necesaria para la coordinación.

La evaluación regulatoria no sustituirá ni retrasará una investigación criminal o intervención protectora.

Artículo 14.—Referido al Departamento de Justicia.

Cuando una agencia investigativa determine que existe evidencia suficiente para una evaluación para fines de procesamiento penal, remitirá el expediente investigativo al Departamento de Justicia conforme a derecho.

El Departamento de Justicia podrá autorizar la radicación de cargos, solicitar investigación adicional, iniciar o recomendar acciones civiles, solicitar remedios judiciales, procurar restitución o recuperación de activos, referir asuntos a otras entidades o determinar el archivo conforme al ordenamiento aplicable.

El Departamento de Justicia registrará en el Sistema únicamente el estado general del referido y su determinación, sin divulgar información privilegiada, confidencial, protegida o relacionada con deliberaciones del Ministerio Público.

Artículo 15.—Preservación de evidencia.

La agencia investigativa con jurisdicción podrá emitir una notificación escrita de preservación cuando exista una investigación formalmente abierta, haya motivos razonables para creer que documentos o datos pertinentes pueden ser destruidos, alterados o eliminados, y la solicitud haya sido aprobada por un supervisor autorizado.

La notificación podrá dirigirse a una agencia pública, institución financiera, cooperativa, aseguradora, proveedor de servicios, establecimiento de cuidado, entidad comercial o persona que, en el curso ordinario de sus funciones o negocios, posea, custodie o controle la información descrita.

Cuando se trate de una persona natural que no actúe en una función profesional, comercial o fiduciaria, la preservación se solicitará mediante orden judicial u otro mecanismo expresamente autorizado por ley.

La notificación deberá identificar con particularidad razonable las categorías de documentos o datos; explicar su pertinencia general; indicar el número único de caso; especificar el término de preservación; advertir que no autoriza por sí sola la divulgación o entrega; y proveer información de contacto del funcionario emisor.

La notificación se limitará a información pertinente, no requerirá crear documentos inexistentes, no aplicará a información fuera de la posesión, custodia o control del receptor y no podrá ser irrazonablemente opresiva o excesivamente onerosa.

La entidad receptora preservará la información por un término inicial no mayor de noventa (90) días. El término podrá extenderse una sola vez por hasta noventa (90) días adicionales mediante notificación escrita y fundamentada. Cualquier preservación posterior requerirá orden judicial o autoridad legal independiente.

La entidad receptora podrá solicitar, dentro de cinco (5) días laborables, modificación del alcance cuando el cumplimiento sea técnicamente imposible, excesivamente oneroso o no describa la información con suficiente particularidad. La solicitud no suspenderá la preservación de aquello que pueda identificarse razonablemente.

La notificación no autorizará la inspección, producción, divulgación o entrega de información. Para obtenerla será necesario cumplir con la citación, orden judicial, consentimiento u otro mecanismo exigido por el derecho aplicable.

La notificación identificará el cargo o unidad del funcionario emisor y la autoridad de aprobación correspondiente. La persona o entidad receptora conservará el derecho a solicitar los remedios y la revisión judicial que procedan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 16.—Derechos de la persona afectada.

La persona afectada tendrá derecho, sujeto a las limitaciones legales e investigativas aplicables, a:

(a) ser tratada con dignidad, respeto y sensibilidad;

(b) recibir el número único de caso cuando ello no comprometa su seguridad o una investigación;

(c) conocer un medio de contacto con la entidad que atienda la vertiente principal de su asunto;

(d) recibir orientación general sobre servicios y remedios disponibles;

(e) solicitar acomodos razonables y asistencia comunicacional;

(f) solicitar información general sobre el estado del caso; y

(g) ser informada de su cierre o referido final cuando la notificación no esté prohibida.

El derecho a recibir información general no incluirá acceso a expedientes investigativos, evidencia, declaraciones, análisis, estrategias, información de terceros ni documentos sujetos a confidencialidad, privilegio o restricción legal.

Cuando una investigación o intervención permanezca activa por más de noventa (90) días, la entidad responsable establecerá un mecanismo razonable de comunicación periódica con la persona afectada o su representante autorizado, siempre que ello no perjudique la investigación ni la seguridad de alguna persona.

Artículo 17.—Autonomía y voluntad de la persona afectada.

La edad, diagnóstico o existencia de un impedimento no constituirán, por sí solos, fundamento para presumir incapacidad, falta de consentimiento o explotación financiera.

Una decisión financiera inusual, económicamente inconveniente o contraria a la opinión de familiares, cuidadores o funcionarios no constituirá por sí sola explotación financiera. La existencia de una donación, préstamo o transferencia a favor de un familiar tampoco constituirá por sí sola explotación financiera.

Ninguna investigación o medida protectora se sustentará exclusivamente en la edad; el diagnóstico o impedimento; la naturaleza inusual de una transacción; la relación familiar; o la cuantía de la operación.

En la evaluación se considerará, según resulte pertinente, la comprensión de la naturaleza y consecuencias de la decisión; la voluntad y preferencias expresadas; la posible existencia de engaño, coacción, intimidación o influencia indebida; el beneficio o perjuicio aparente; la relación entre las partes; el alcance de cualquier poder o autorización; y cualquier conflicto de interés.

La negativa de un familiar, cuidador, heredero, allegado o tercero a cooperar no impedirá la continuación de una investigación cuando exista información objetiva que la justifique.

Cuando la persona afectada solicite que no continúe una investigación o intervención, la entidad competente evaluará la voluntariedad de la solicitud, la posible existencia de coacción o influencia indebida, los riesgos identificados y el derecho aplicable.

Cuando la persona afectada solicite una entrevista privada o existan indicadores razonables de coacción o influencia indebida, la entidad competente procurará entrevistarla sin la presencia de la persona señalada, respetando su voluntad, su seguridad y los apoyos de comunicación o acomodos razonables que requiera.

Cuando resulte necesaria una evaluación profesional sobre capacidad, se realizará el referido a la entidad o profesional competente.

Artículo 18.—Confidencialidad y uso de la información.

La información identificable contenida en el Sistema Uniforme será confidencial y no constituirá información pública, excepto en la medida en que una ley disponga expresamente lo contrario. Las estadísticas agregadas que no permitan identificar personas podrán divulgarse conforme a esta Ley.

La información solo podrá utilizarse para evaluar o investigar los hechos; proteger a la persona afectada; ejercer funciones de procesamiento penal o regulatorias; prestar servicios autorizados; realizar auditorías legalmente autorizadas; producir estadísticas agregadas; o formular política pública sin divulgar información identificable.

El acceso estará limitado a funcionarios autorizados conforme a la entidad, función, jurisdicción y necesidad operacional.

Queda prohibido acceder a un caso sin necesidad oficial; divulgar información a personas no autorizadas; utilizarla para fines personales, comerciales, discriminatorios, político-partidistas o ajenos a una función oficial; descargar, copiar, imprimir, fotografiar, transmitir o reproducir información sin autorización; o alertar indebidamente a una persona señalada cuando ello pueda perjudicar a la persona afectada o una investigación.

Si durante una intervención surge información sobre otra posible violación de ley, podrá referirse a la autoridad competente conforme al derecho aplicable y el fundamento del referido deberá documentarse.

Artículo 19.—Información protegida o restringida.

No se incorporará al Sistema Uniforme un Informe de Actividad Sospechosa o documento equivalente protegido por legislación federal; información que revele o permita inferir que dicho informe fue presentado; información cuya divulgación esté prohibida por legislación o reglamentación federal; comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente; producto del trabajo legal; información protegida por orden judicial; ni cualquier otro dato cuya inclusión esté prohibida por ley.

Los hechos, transacciones y documentos subyacentes podrán incorporarse únicamente cuando su divulgación esté legalmente autorizada, resulte necesaria para la coordinación y no revele la existencia de un informe protegido.

Cada entidad será responsable de identificar, segregar y proteger la información sujeta a restricciones especiales y de conservar bajo su propia custodia los documentos que no deban incorporarse al Sistema.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para divulgar información cuya transmisión, acceso o revelación estén prohibidos o restringidos por legislación o reglamentación federal o estatal aplicable, ni como modificación de los deberes especiales de confidencialidad impuestos a instituciones financieras, cooperativas y compañías de seguros.

Artículo 20.—Seguridad del Sistema Uniforme.

PRITS establecerá controles de seguridad consistentes con la Ley 75-2019, según enmendada, y con los estándares tecnológicos aplicables al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo autenticación multifactor; acceso basado en funciones; principio de menor privilegio; cifrado; bitácoras inalterables; alertas por accesos irregulares; revisión periódica de usuarios; pruebas de vulnerabilidad y penetración; respaldo y recuperación; protocolos de respuesta a incidentes; y capacitación periódica.

Todo incidente que pueda comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información deberá notificarse inmediatamente a PRITS y a las entidades propietarias de los datos afectados, así como a cualquier autoridad que deba ser notificada por ley.

La notificación a las personas afectadas se realizará conforme a las leyes aplicables y tomando en consideración cualquier limitación legal necesaria para proteger una investigación en curso.

Artículo 21.—Auditoría y fiscalización.

Cada entidad participante evaluará anualmente el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley y corregirá las deficiencias que identifique dentro de su ámbito de autoridad.

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, evaluará el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la vertiente investigativa criminal bajo su responsabilidad, sin auditar ni dirigir las funciones sustantivas de otras agencias.

PRITS realizará o contratará anualmente una auditoría tecnológica y de seguridad del Sistema Uniforme y podrá requerir la corrección de deficiencias tecnológicas conforme a la Ley 75-2019, según enmendada.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico podrá realizar las auditorías que correspondan dentro de su jurisdicción.

Los resultados generales y recomendaciones sistémicas se remitirán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, excluyendo información personal, investigativa, privilegiada o protegida.

Artículo 22.—Incumplimiento y planes correctivos.

Cuando una auditoría, evaluación o incidente revele un incumplimiento material de esta Ley, el jefe de la entidad responsable deberá adoptar un plan correctivo dentro de treinta (30) días desde la notificación de la deficiencia.

El plan correctivo identificará la causa del incumplimiento; los procesos o casos afectados; las medidas inmediatas adoptadas; los recursos necesarios; el funcionario responsable; y el término para corregir la deficiencia.

PRITS podrá requerir planes correctivos respecto a interoperabilidad, acceso, arquitectura, continuidad, ciberseguridad y demás materias tecnológicas sujetas a su jurisdicción. El Departamento de Seguridad Pública podrá requerirlos respecto a las obligaciones internas del Negociado de Investigaciones Especiales.

Ninguna entidad podrá imponer mediante esta Ley medidas disciplinarias o directrices sustantivas a otra entidad fuera de su autoridad orgánica. Las medidas

disciplinarias se regirán por las leyes, reglamentos, convenios colectivos y garantías de debido proceso aplicables.

Cuando una deficiencia sistémica persista y ponga en riesgo la protección de las personas o la seguridad del Sistema, podrá notificarse a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General cuando corresponda y a las comisiones legislativas con jurisdicción.

Artículo 23.—Estadísticas e informe anual.

PRITS, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública y las demás entidades participantes, preparará un informe anual sobre la operación del Sistema Uniforme utilizando información agregada y sin datos personales identificables.

El informe incluirá, según la información legalmente disponible: referidos recibidos; casos únicos creados; posibles duplicidades identificadas; fuentes de los referidos; municipios de incidencia; modalidades informadas; cantidad de adultos mayores y adultos con impedimentos afectados; relación conocida entre la persona afectada y la persona señalada; cuantía estimada de fondos o bienes involucrados; estados de los casos; intervenciones protectoras; evaluaciones regulatorias; investigaciones criminales iniciadas y concluidas; referidos al Departamento de Justicia; remedios o recuperación de activos informados; cierres y fundamentos generales; tiempos promedio de trámite; casos activos por antigüedad; cumplimiento de términos operacionales; incidentes de seguridad; planes correctivos; y recomendaciones administrativas, presupuestarias, tecnológicas o legislativas.

Las agencias no estarán obligadas a divulgar al Sistema información que por ley deba permanecer fuera de este. Para fines estadísticos podrán comunicar categorías agregadas cuando ello esté permitido.

El informe será remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de marzo de cada año y publicado en una página electrónica oficial.

Artículo 24.—Relación con otros deberes y canales de referido.

Los referidos requeridos por la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 76-2020, según enmendada, o cualquier otra legislación aplicable podrán canalizarse mediante el Sistema Uniforme cuando este permita cumplir íntegramente con las entidades destinatarias, términos, contenido y demás requisitos establecidos por la ley especial.

El registro en el Sistema satisfará un deber de notificación únicamente cuando el Sistema confirme electrónicamente la transmisión a todas las entidades que deban recibir el referido. Si no existe confirmación, subsistirá el deber independiente de informar por el mecanismo aplicable.

La confirmación electrónica deberá identificar, respecto de cada entidad destinataria, la fecha y hora de transmisión, el destinatario y un comprobante verificable de recepción. La entidad que origine el referido podrá recibir constancias de recibo y del estado general del trámite, sin acceso al contenido investigativo ni a información protegida.

Nada de esta Ley eliminará o suspenderá la Línea Dorada, los números de emergencia, portales, formularios, oficinas, canales institucionales o mecanismos de denuncia y referido existentes. Las entidades procurarán integrar esos canales al Sistema

de forma que la persona afectada no tenga que presentar nuevamente la misma información.

Cuando una ley especial exija una actuación adicional, una notificación distinta o un término más corto, prevalecerá dicho requisito.

Artículo 25.—Reglamentación y protocolo interagencial.

PRITS adoptará las normas técnicas necesarias sobre interoperabilidad, arquitectura, acceso, autenticación, continuidad, seguridad, conservación y disposición de datos, conforme a la Ley 75-2019, según enmendada.

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, adoptará la reglamentación interna necesaria para sus funciones bajo esta Ley. Cada entidad participante atemperará sus procedimientos internos dentro de su propia jurisdicción.

Dentro de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, las entidades participantes adoptarán un Protocolo Interagencial de Operación que atienda, como mínimo: registro y encaminamiento de referidos; detección de duplicidades; campos mínimos del registro; estados del caso; coordinación de investigaciones concurrentes; referidos protectores, regulatorios y al Departamento de Justicia; preservación de evidencia; manejo de emergencias; cierre y reapertura; métricas; y procedimientos alternos cuando el Sistema no esté disponible.

El Protocolo Interagencial de Operación se armonizará con los procedimientos protectores y de referido existentes, particularmente los del Departamento de la Familia, y dispondrá

mecanismos seguros de atención urgente y de operación alterna cuando la plataforma tecnológica no esté disponible.

El Protocolo no podrá ampliar jurisdicciones, facultades investigativas, términos de preservación ni categorías de información accesible más allá de lo establecido por ley.

Antes de exigir integraciones tecnológicas a instituciones financieras, cooperativas o aseguradoras, se evaluarán su necesidad, viabilidad, seguridad, costos de cumplimiento y compatibilidad con los canales de referido existentes, mediante consulta a las entidades concernidas y sus reguladores. Se otorgará un término razonable para cualquier adaptación que sea legalmente exigible.

Toda reglamentación que deba adoptarse como regla legislativa se tramitará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 26.—Implantación.

La implantación se realizará conforme al siguiente calendario:

(a) dentro de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, PRITS y las entidades participantes completarán un inventario de sistemas, bases de datos, formularios, canales y flujos de referido existentes;

(b) dentro de noventa (90) días, PRITS presentará un plan de implantación que incluya arquitectura preliminar, integración con sistemas existentes, evaluación de costos, necesidades de personal, riesgos tecnológicos, controles de privacidad, cronograma y fuentes potenciales de financiamiento;

(c) dentro de ciento veinte (120) días, deberá estar disponible un mecanismo provisional seguro para registrar referidos, detectar duplicidades básicas y generar números únicos;

(d) dentro de ciento ochenta (180) días, comenzará una fase piloto con todas las entidades participantes permanentes que estén técnicamente preparadas, priorizando aquellas obligadas por ley a recibir referidos de explotación financiera; y

(e) dentro de trescientos sesenta (360) días, el Sistema Uniforme deberá estar disponible para las entidades participantes permanentes, salvo que PRITS certifique por escrito una imposibilidad técnica o de seguridad específica y presente un plan correctivo con fecha cierta de cumplimiento.

El mecanismo provisional será administrado tecnológicamente por PRITS y deberá incluir formulario uniforme, registro central provisional, generación de número único, confirmación de transmisión y mecanismos seguros de intercambio.

Antes de incorporar información financiera o investigativa sensitiva, PRITS certificará que el componente correspondiente superó pruebas razonables de seguridad, privacidad, continuidad y aceptación operacional.

Las pruebas previas a la operación general comprenderán, según corresponda, la recepción y confirmación de referidos, el acceso por funciones, la interoperabilidad, las bitácoras, la recuperación ante incidentes y la participación de las entidades reguladas que deban transmitir información.

Durante los primeros dos (2) años, PRITS y el Departamento de Seguridad Pública, con insumo de las demás entidades participantes, remitirán informes trimestrales de progreso a la Asamblea Legislativa.

Artículo 27.—Transición de casos activos.

Dentro de ciento ochenta (180) días desde el inicio de la fase piloto, las entidades participantes identificarán los casos activos de explotación financiera bajo su custodia que puedan ser relacionados razonablemente con el Sistema.

Cuando dos o más expedientes correspondan sustancialmente a los mismos hechos y persona afectada, se relacionarán mediante un número único sin destruir, consolidar físicamente ni alterar los expedientes internos.

La transición no afectará la cadena de custodia; no interrumpirá investigaciones o procedimientos; no alterará términos prescriptivos o jurisdiccionales; no invalidará actuaciones previas; y no autorizará acceso a documentos cuya divulgación esté restringida.

Artículo 28.—Recursos.

Las entidades concernidas utilizarán los recursos legalmente disponibles para comenzar la planificación e implantación de esta Ley, sin que ello se interprete como una determinación de que los recursos existentes son suficientes para su operación permanente.

Dentro de noventa (90) días, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, PRITS, el Departamento de Seguridad Pública y las demás entidades participantes identificarán fondos estatales y federales, recursos de seguridad pública y protección de víctimas,

fondos de modernización tecnológica, asistencia técnica, acuerdos colaborativos y cualquier otra fuente legalmente disponible.

Si los recursos resultan insuficientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y recomendará, según corresponda, los recursos necesarios para desarrollar, implantar, mantener y asegurar el Sistema Uniforme.

La adopción de obligaciones tecnológicas y operacionales permanentes deberá acompañarse de una identificación de su costo estimado y de la fuente legalmente disponible para sufragarlo, conforme a los procedimientos presupuestarios aplicables. Esta disposición no constituirá, por sí sola, una asignación de fondos adicionales.

Nada impedirá solicitar o aceptar fondos federales, asistencia técnica, donativos o recursos tecnológicos compatibles con esta Ley, siempre que se proteja la confidencialidad de la información, la independencia de las investigaciones y las restricciones aplicables al uso de los fondos.

Artículo 29.—Interpretación.

Esta Ley se interpretará de manera armónica con la Ley 20-2017, según enmendada; la Ley 75-2019, según enmendada; la Ley 76-2020, según enmendada; la Ley 121-2019, según enmendada; y la legislación aplicable sobre servicios protectores, instituciones financieras, cooperativas, seguros, justicia, privacidad, tecnología gubernamental, evidencia y debido proceso.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la autoridad investigativa de la Policía de Puerto Rico; convertirá en exclusiva la jurisdicción concurrente del Negociado de Investigaciones Especiales; limitará la función protectora del Departamento de la Familia,

OPPEA o la Defensoría de las Personas con Impedimentos; alterará la autoridad del Departamento de Justicia; ampliará o reducirá la jurisdicción de una entidad reguladora; autorizará acceso a información sin cumplir con los requisitos legales aplicables; modificará los elementos de un delito; presumirá incapacidad por razón de edad o impedimento; impedirá utilizar un remedio disponible; ni vinculará a entidades federales más allá de lo permitido por el derecho federal.

En caso de conflicto con una disposición especial que establezca mayores protecciones de confidencialidad, privacidad, debido proceso o conservación de evidencia, prevalecerá la disposición especial.

Artículo 30.—Ausencia de responsabilidad implícita.

Ningún incumplimiento de esta Ley constituirá por sí solo un delito, una causa de acción civil, una presunción de negligencia, una determinación de responsabilidad, un fundamento para excluir evidencia o un derecho sustantivo a favor de una persona investigada, salvo que otra ley disponga expresamente lo contrario.

Esta disposición no limitará las acciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales autorizadas por otras leyes respecto a la conducta independiente que haya ocasionado el incumplimiento.

Artículo 31.—Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la determinación no afectará las restantes disposiciones ni su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 32. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de planificación, adopción de normas y protocolos, identificación de recursos, desarrollo tecnológico y establecimiento del mecanismo provisional.

Los deberes de utilización del número único y registro en el Sistema serán exigibles a partir de la certificación del mecanismo provisional por PRITS, la cual deberá emitirse no más tarde de ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta Ley, salvo que PRITS certifique por escrito una condición de seguridad que impida razonablemente su puesta en operación y presente simultáneamente un plan correctivo con fecha cierta de cumplimiento.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV10'26PM4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1482

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1482, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1482 (en adelante, P. del S. 1482) propone declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria", con el propósito de educar sobre la planificación sucesoria; fomentar la otorgación de testamentos; ordenar la creación de campañas educativas sobre la seguridad jurídica patrimonial después de la muerte; establecer una proclama anual; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1482 parte del reconocimiento de que la planificación sucesoria constituye una herramienta fundamental para garantizar una distribución ordenada del patrimonio después del fallecimiento de una persona. En este sentido, procura atender el desconocimiento que persiste entre la ciudadanía respecto a los mecanismos legales disponibles para disponer de sus bienes, así como las consecuencias jurídicas y económicas que pueden surgir ante la ausencia de un testamento.

De la misma manera, la medida reconoce los cambios introducidos mediante la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, particularmente en materia de sucesiones. A tales efectos, busca fomentar el conocimiento de las disposiciones vigentes y promover una cultura de planificación

patrimonial que permita a las personas tomar decisiones informadas sobre el destino de sus bienes, dentro de los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Para alcanzar estos objetivos, el proyecto dispone que el Gobernador de Puerto Rico emita anualmente una proclama alusiva a la celebración del mes de concientización. De igual forma, establece mecanismos de coordinación entre el Departamento de Justicia, el Departamento de Estado y la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), dirigidos a desarrollar iniciativas educativas, organizar foros y seminarios, fomentar alianzas con organizaciones profesionales y académicas y facilitar el acceso de la ciudadanía a información relacionada con los procesos sucesorios.

Entre las disposiciones de la medida se encuentra, además, el desarrollo y mantenimiento de un portal digital que permita acceder permanentemente a recursos educativos, guías informativas y calendarios de actividades sobre planificación sucesoria. Esta iniciativa procura extender el alcance de los esfuerzos educativos más allá del mes de septiembre, facilitando la disponibilidad continua de información para las personas interesadas.

Por otro lado, el Artículo 5 establece que las agencias gubernamentales responsables de implementar la legislación deberán identificar y utilizar los recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con sus disposiciones, mediante sus presupuestos ordinarios, la identificación de fondos federales o el establecimiento de acuerdos de colaboración con el sector privado. Aunque la medida contempla estos mecanismos de financiamiento, no establece una asignación presupuestaria específica para su implementación.

En cuanto a los mecanismos de seguimiento, el Artículo 6 dispone que el Departamento de Justicia, con el apoyo de la ODIN, recopile y analice información estadística relacionada con las orientaciones brindadas y las actividades realizadas. Asimismo, establece la obligación de preparar y remitir a las Secretarías de ambos cuerpos legislativos un informe que evalúe el impacto de la campaña, dentro de los noventa (90) días posteriores a la culminación del mes de septiembre.

Esta Comisión reconoce que las disposiciones relacionadas con la coordinación interagencial, el desarrollo de recursos educativos y la preparación de informes periódicos conllevan responsabilidades administrativas para las entidades gubernamentales concernidas. No obstante, la medida contempla mecanismos para atender dichas responsabilidades mediante la utilización de recursos presupuestarios ordinarios, la identificación de fondos federales y el establecimiento de acuerdos de colaboración con el sector privado. Asimismo, promueve la participación de organizaciones profesionales, académicas y entidades sin fines de lucro, lo que permitiría ampliar el alcance de las iniciativas educativas propuestas.

Si bien las agencias consultadas no presentaron memoriales explicativos que permitieran conocer sus respectivas posiciones sobre la legislación, esta Comisión entiende que la ausencia de dichos comentarios no impide reconocer los méritos de la medida ni evaluar sus propósitos. En ese sentido, la legislación propuesta constituye

una iniciativa dirigida a fomentar la educación jurídica preventiva y facilitar el acceso de la ciudadanía a información sobre los mecanismos legales disponibles para la planificación y disposición de su patrimonio.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1482, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio Notarial de Puerto Rico, Departamento de Estado, Departamento de Justicia y Oficina de Administración de Tribunales.

No obstante, al momento de la preparación del presente informe, las entidades consultadas no habían comparecido ante esta Comisión ni presentado sus comentarios sobre la legislación propuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1482, según fue referido. Luego de evaluar las disposiciones de la medida, esta Comisión reconoce la importancia de fomentar la educación ciudadana sobre la planificación sucesoria y promover el conocimiento de los mecanismos legales disponibles para la disposición ordenada del patrimonio. Entendemos que la medida constituye una iniciativa meritoria, dirigida a fortalecer la seguridad jurídica patrimonial, prevenir controversias sucesorias y fomentar una cultura de previsión y responsabilidad entre los ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1482,** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1482

22 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria", con el propósito de educar sobre la planificación sucesoria; fomentar la otorgación de testamentos; ordenar la creación de campañas educativas sobre la seguridad jurídica patrimonial después de la muerte; establecer una proclama anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estabilidad de la familia trasciende lo puramente afectivo para cimentarse también en la seguridad de su patrimonio y la claridad de sus sucesiones. La seguridad jurídica y la paz familiar constituyen pilares fundamentales de una sociedad ordenada. Uno de los instrumentos más eficaces para garantizar ambos principios es el testamento, acto mediante el cual una persona dispone de sus bienes y asuntos para después de su muerte. A pesar de su importancia, en Puerto Rico y en muchas jurisdicciones persiste una cultura de postergación en cuanto a la planificación sucesoria, lo que frecuentemente desemboca en costosos procesos judiciales de declaratoria de herederos, controversias familiares y la paralización del tráfico jurídico de los bienes inmuebles.

El trámite de una sucesión sin testamento suele ser más oneroso y complejo que la otorgación del instrumento mismo. El desconocimiento sobre los tipos de testamento y el temor de enfrentar la propia finitud~~,~~ privan a miles de ciudadanos de la oportunidad de proteger a sus seres queridos y asegurar su legado. La muerte del causante ~~si~~ *sin* haber otorgado testamento no solo deja un vacío emocional, sino que a menudo impone una carga económica y procesal sobre los herederos, quienes se ven obligados a navegar complejos procesos a nivel jurídico.

Históricamente, en Puerto ~~Rio~~ *Rico* ha existido un tabú cultural respecto a la preparación de testamentos, asociando erróneamente este acto jurídico exclusivamente con la inminencia de la muerte o con la posesión de grandes fortunas. Nada más lejos de la realidad. El testamento es una herramienta de equidad y orden que permite a cualquier ciudadano, independientemente de su nivel económico, proteger a sus seres queridos, designar tutores para sus hijos menores, legar bienes a causas benéficas o simplemente simplificar el proceso de adjudicación tras su partida.

La aprobación de la Ley 55-2020, que estableció el nuevo "Código Civil de Puerto Rico", marcó un hito en nuestra historia jurídica al modernizar el Derecho de Sucesiones. Este nuevo marco legal ofrece una flexibilidad sin precedentes, permitiendo que la voluntad del testador sea el eje central de la sucesión, respetando siempre las protecciones básicas de los herederos forzosos, pero ampliando significativamente la libertad de disposición. ~~También se introdujeron cambios significativos que entre estos~~ *Entre los cambios significativos introducidos* destacan el cónyuge supérstite como heredero forzoso, la responsabilidad limitada del heredero ante acreedores del causante y mayor flexibilidad ante la preterición. Estos cambios buscan atemperar la ley a la realidad social contemporánea, otorgando al ciudadano mayor autonomía sobre su patrimonio. A pesar de estos avances legislativos, el ciudadano promedio desconoce las ventajas que estas nuevas disposiciones le ofrecen y es imperativo fomentar el conocimiento público sobre las bondades de testar.

A nivel internacional, diversas jurisdicciones han adoptado el mes de septiembre como un periodo de reflexión y acción sobre la planificación de la vida y muerte. ~~Designando un periodo específico para promover la otorgación de testamentos reportándose frutos extraordinarios.~~ *La designación de un periodo específico para promover el otorgamiento de testamentos ha producido resultados significativos.* El ejemplo más prominente es el de México, donde desde el año 2003 se celebra "Septiembre, Mes del Testamento". Mediante la colaboración entre el Estado y el Notariado, se ha logrado reducir significativamente el número de sucesiones intestadas, facilitando el acceso a la fe pública notarial a través de campañas educativas y la reducción de aranceles. Se ha identificado que fomentar la cultura del testamento reduce la litigiosidad en los sistemas de justicia y evita que propiedades queden en el limbo jurídico, como lo son los estorbos públicos y propiedades sin titularidad clara, lo cual afecta directamente el desarrollo económico y la planificación urbana.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario, apremiante y de alto interés público declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria". Esta designación no debe ser un mero acto simbólico, sino el motor de una política pública agresiva de educación legal preventiva. El objetivo es desmitificar el testamento, promover su accesibilidad y concienciar a la población de que testar no es un acto de muerte sino un acto de amor, previsión y responsabilidad hacia los que se quedan. Dicho de otro modo, el propósito de esta designación es doble: primero, educar a la ciudadanía sobre las disposiciones del Nuevo Código Civil en materia sucesoral; y segundo~~:~~, incentivar la colaboración entre el Departamento de Justicia, la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), el Colegio Notarial de Puerto Rico, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, el ~~Colegios~~ *Colegio* de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, los municipios y el sector académico, para promover clínicas legales y orientación ciudadana sobre la importancia de este documento.

Mediante esta Ley, Puerto Rico se ~~una~~ *une* a una tendencia global de prevención legal, brindando a las familias la oportunidad de organizar su futuro, evitar litigios innecesarios y fortalecer la estabilidad económica y emocional del hogar. Es responsabilidad del Estado facilitar los mecanismos para que cada persona interesada pueda dejar su patrimonio en orden. Al declarar septiembre como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria", damos un paso firme hacia una sociedad más prevenida, jurídicamente segura, y sobre todo más solidaria con las generaciones futuras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria".

Artículo 2. – Declaración.

Se declara el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria", con el propósito de concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la planificación sucesoria, promover la seguridad jurídica patrimonial y fomentar el conocimiento sobre las disposiciones vigentes en materia de sucesiones conforme al Código Civil y leyes aplicables.

Artículo 3. – Proclama.

El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico promulgará una proclama oficial alusiva al "Mes de Concientización sobre el Testamento y la Planificación Sucesoria" con al menos diez (10) días de antelación al inicio del mes de septiembre de cada año. En dicha proclama se exhortará a las entidades públicas y privadas, así como a las

organizaciones profesionales del derecho, a unirse a este esfuerzo educativo mediante la realización de actividades que promuevan la otorgación de testamentos.

Artículo 4.- Coordinación Gubernamental y Colaboración Sectorial.

El Departamento de Justicia en coordinación con el Departamento de Estado y con la colaboración técnica de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), adoptarán las medidas necesarias, incluyendo la identificación de recursos económicos, el uso de partidas presupuestarias ordinarias o la gestión de fondos externos, para implementar una política pública de educación legal durante el mes de septiembre. Las actividades de difusión e información deberán enfocarse en:

(a) Organizar foros y seminarios sobre las disposiciones del Código Civil y leyes relacionadas en materia de sucesiones, promoviendo el entendimiento de la planificación sucesoria en la ciudadanía.

(b) Fomentar alianzas con diversos sectores no gubernamentales, académicos, municipios y sin fines de lucro~~, incluyendo, pero sin limitarse al~~ *entre ellas el* Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio Notarial de Puerto Rico, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, para orientar a la ciudadanía sobre los testamentos. Proveyendo material informativo y práctico sobre los procesos sucesorios en la Isla.

(c) Desarrollar y mantener un portal digital de recursos educativos~~,~~ *y* herramientas de orientación básica, accesible de forma permanente, que facilite a la ciudadanía la descarga de guías, modelos informativos y

calendarios de actividades sobre planificación sucesoria, asegurando la divulgación continua más allá del periodo establecido en esta Ley.

Artículo 5.- Recursos y Presupuesto.

Las agencias gubernamentales llamadas a implementar esta Ley identificarán y utilizarán los recursos económicos y humanos necesarios para dar cumplimiento a sus disposiciones, mediante sus presupuestos ordinarios, la identificación de fondos federales o establecimiento de acuerdos de colaboración con el sector privado.

Artículo 6.- ~~Informe a la Asamblea Legislativa~~

~~Al finalizar el mes de septiembre, el Departamento de Justicia, con el apoyo y los datos estadísticos provistos por la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) recopilará y analizará datos estadísticos sobre la cantidad de orientaciones brindadas y el alcance de las actividades realizadas. El Departamento de Justicia preparará un informe que evalué el impacto de la campaña y deberá remitir copia de dicho informe a las Secretarías de las Cámaras Legislativas no más tarde de noventa (90) días después de concluido el mes de septiembre.~~

~~Artículo 7.-~~ Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11 '26 PM 1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1514

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1514, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1514, según radicado propone enmendar la Secciones 1010.01, 1020.01, 6070.55, 6070.56, de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de disponer que, para propósitos de los incentivos de dicho Código, relacionados a Zonas de Oportunidad se mantengan vigentes las designaciones de publicadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el 9 de julio de 2018; redefinir los términos "Zona de Oportunidad", "Zona Elegible" y "Fondo", de manera que la cualificación de los Fondos dependa de los requisitos establecidos en el Código y de los parámetros que establezca el Departamento de Desarrollo Económico; garantizar la continuidad de los Proyectos Prioritarios en

Zonas de Oportunidad, incluidos los proyectos de vivienda; y para otros fines relacionados.[1]

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, mediante la implementación del "Tax Cuts & Jobs Act" en el 2017, Puerto Rico fue incluido en el programa federal de Zonas de Oportunidad ("Opportunity Zones") bajo las Secciones 1400Z-1 y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal, cuyo propósito consiste en estimular la inversión de capital en zonas desaventajadas o de bajos ingresos, otorgando a los inversionistas un trato contributivo preferencial cuando invierten en dichas zonas a través de Fondos de Oportunidad Calificados. El proyecto destaca que, como parte de la ejecución del Programa, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos determinó qué sectores censales calificarían como Zonas de Oportunidad mediante el listado publicado el 9 de julio de 2018 (Aviso 2018-48), y que, en el caso de Puerto Rico, dispuso que todos los sectores censales de bajos ingresos se consideran designados como Zonas de Oportunidad, de modo que aproximadamente el 98% del territorio puertorriqueño goza de esta designación.

La Exposición de Motivos también describe cómo, a raíz de la legislación federal, varios estados, incluyendo Puerto Rico, incorporaron beneficios contributivos adicionales mediante el Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019), entre los que se encuentran una tasa preferencial de contribución sobre ingresos y otros incentivos que han propiciado la creación de infraestructura y empleomanía en comunidades de bajos ingresos.

---

[1] Véase, Título del P. del S. 1514.

Además, la Exposición explica que el 4 de julio de 2025 se aprobó la Ley 119-21, conocida como "One Big Beautiful Bill Act", que transformó el programa federal al hacerlo permanente mediante rondas de designación cada diez (10) años, la primera de las cuales entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y al derogar, con efectividad al 31 de diciembre de 2026, la disposición que consideraba designados como Zonas de Oportunidad todos los sectores censales de bajos ingresos de Puerto Rico, limitando de ahí en adelante la designación a un máximo del veinticinco por ciento (25%) de los sectores censales elegibles. Ante ese escenario, la medida procura enmendar el Código de Incentivos para mantener vigentes las designaciones publicadas el 9 de julio de 2018, independientemente de los cambios en la legislación federal, y para que la cualificación de los Fondos dependa exclusivamente de los requisitos dispuestos en el Código y de los parámetros que establezca el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con el fin de salvaguardar los beneficios locales, brindar certeza y estabilidad a los inversionistas y promover el desarrollo sostenible de las comunidades de bajos ingresos.

A esos efectos, la Exposición enfatiza que entre los proyectos que pueden incentivarse bajo el programa se encuentran las unidades de vivienda, y que la escasez de vivienda asequible en Puerto Rico es un problema sustancial que afecta particularmente a la clase media trabajadora y a los jóvenes profesionales, cuya incapacidad de adquirir una vivienda adecuada contribuye al éxodo del capital humano necesario para el desarrollo económico sostenible. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima pertinente preservar los beneficios contributivos disponibles para el desarrollo de las Zonas de Oportunidad, sin excluir a los Fondos establecidos bajo la legislación federal, sino proveyendo una alternativa adicional para aquellos Fondos que dejarían de

cualificar bajo las nuevas designaciones, contando así con un programa más amplio que fomente el desarrollo de vivienda asequible para la población puertorriqueña.[2]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1514, realizó un análisis detallado de la medida. La Comisión celebró el miércoles 4 de noviembre de 2026, una Vista Pública en la cual contó con la comparecencia de las siguientes organizaciones y agencias gubernamentales: el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** representado por Lcdo. Daniel R. Vélez Cabrera, Asesor Legal General y Lcda. Patricia Cañellas Hernández, Directora de la Oficina de Incentivos para Negocios; en representación de la **Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico** la Lcda. Karen Cruz González, Oficial Principal de Bienes Raíces; por el **Departamento de Hacienda** el Lcdo. Amilkar Cruz Pastrana, Secretario Auxiliar de Rentas Internas; la **Asociación de Constructores de Puerto Rico** fue representada por su Presidenta Pinsy Rivera Ortiz, el Ing. Jorge Guerrero y Lcdo. Lefranc Morales; el **Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar**, adscrito a AMSSCA representado por el Lcdo. Miguel B. Hernández Vivoni, Director Ejecutivo; la **Asociación de Industriales de Puerto Rico** representada por Lcdo. Rubén Ríos, Director de Alianzas Estratégicas de la Asociación y el **Departamento de Vivienda** representado por Lcda. Lumar Ayala Molina, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y el Lcdo. Jetsell Mulero.

Para la redacción de este informe, la Comisión contó, igualmente, con los comentarios escritos del Departamento de Vivienda, Departamento de Hacienda, la Administración de Asuntos Federales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), la Autoridad

---

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1514.

para el Financiamiento de la Vivienda, Invest Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental contra la Adicción (ASSMCA) mediante el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Departamento de Hacienda

En su memorial explicativo, el Departamento de Hacienda reconoce la importancia de promover la inversión privada en comunidades con dificultad para atraer capital y entiende razonable procurar que los cambios federales no afecten automáticamente los incentivos locales. No obstante, precisa que las designaciones originales de 2018 permanecen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027 conforme a las disposiciones transitorias federales, y recomienda aclarar que la continuidad de las zonas originales aplica exclusivamente a los incentivos locales y no extiende los beneficios federales. Recomienda además que la eliminación de las referencias federales sobre el no reconocimiento de ganancias se acompañe de reglas locales que definan las condiciones y el término para reinvertir. En cuanto al impacto fiscal, indica que no puede proveer un estimado sin datos del DDEC sobre decretos vigentes, solicitudes pendientes, inversiones proyectadas y proyectos afectados; a modo ilustrativo, un negocio con ingreso neto de $1 millón pagaría $185,000 bajo la tasa preferencial de 18.5% frente a $300,000 bajo una tasa efectiva de 30%, una diferencia de $115,000 en los recaudos.

Concluye **apoyando la aprobación del P. del S. 1514** y recomendando evaluar la compatibilidad de la medida con la normativa federal, asegurar que sus procesos

complementen sin contradecir el programa, y considerar el impacto sobre los decretos vigentes y proyectos corrientes.[3]

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En su memorial explicativo y el suplementario, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC") reconoce la importancia de brindar estabilidad a las inversiones y promover el desarrollo económico, pero no apoya el P. del S. 1514 según presentado. Recomienda armonizarlo con la normativa federal y advierte que la medida modificaría las definiciones de Fondos, Inversiones Elegibles y Negocios Elegibles sin limitar los cambios a decretos vigentes, inversiones comprometidas o proyectos en etapas determinadas. En lugar de mantener indefinidamente las designaciones de 2018, propone que la definición de Zonas de Oportunidad remita a las zonas nominadas por Puerto Rico y seleccionadas por el Gobierno federal conforme a la legislación federal vigente. A la vez, recomienda permitir que el Gobierno de Puerto Rico designe zonas adicionales exclusivamente para incentivos locales, distinguiendo claramente entre la elegibilidad local y la federal.

En cuanto a los requisitos de cualificación, el DDEC recomienda conservar la condición de que los Fondos cualifiquen como *Qualified Opportunity Funds*, actualizar las referencias federales para incluir sus enmiendas y disposiciones sucesoras o análogas, y mantener los requisitos federales aplicables a la propiedad de Zonas de Oportunidad para ciertas Inversiones Elegibles y Negocios Elegibles. También propone aclarar la exclusión de actividades cubiertas por Leyes de Incentivos Anteriores mediante referencia a ese término según definido en el Código, y conservar sin enmiendas los requisitos federales sobre la reinversión de ganancias en la venta o permuta de activos.

---

[3] Véase, Memorial Explicativo del Departamento Hacienda sobre el P. del S. 1514, de 4 de noviembre de 2026.

Respecto a la vivienda, recomienda establecer criterios específicos para identificar los proyectos que adelantan la política pública y consultar con el Departamento de la Vivienda sobre la categoría de Proyecto Prioritario Residencial Elegible, sus posibles beneficios y su interacción con otros incentivos de la Ley Núm. 60-2019.

Finalmente, el DDEC recomienda extender de noventa (90) a ciento veinte (120) días el término para adoptar las medidas reglamentarias necesarias. Reitera que su apoyo al P. del S. 1514 está condicionado a que se armonizarse con la regulación federal y que se consideren sus recomendaciones antes de aprobarse.[4]

Departamento de la Vivienda

En su memorial, el Departamento de la Vivienda endosa el espíritu y los propósitos de la medida, pero en cuanto al mecanismo propuesto da deferencia al criterio especializado de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), quedando su endoso condicionado a que se atiendan las reservas y recomendaciones de dicha entidad. Precisa que el Aviso 2026-40 del IRS dispone que las designaciones anteriores de Puerto Rico terminan el 31 de diciembre de 2027, por lo que el análisis de la transición debe atender las reglas aplicables a cada designación sin presumir que todas cesan al comenzar 2027.

El Memorial ilustra su cartera de vivienda con veinte ocho (28) proyectos bajo el programa LIHTC que comprenden 4,420 unidades y dieciséis (16) proyectos bajo la Iniciativa SFHDI que comprenden 1,309 unidades, aclarando que su inclusión no acredita que cualifiquen como Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad. Recomienda

[4] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1514, de 4 de noviembre de 2026; Véase, Memorial Explicativo Suplementario del Departamento de Desarrollo Económico sobre el P. del S. 1514, de 8 de noviembre de 2026

disposiciones de transición claramente delimitadas con la participación de la AFV, el DDEC y Hacienda, criterios verificables de asequibilidad, mecanismos de seguimiento del beneficio habitacional y revisiones periódicas de las delimitaciones territoriales. En cuanto a la técnica legislativa, señala revisar la concordancia entre el título y la parte decretativa y corregir la expresión "Favo" por "Favorecer".[5]

En resumen, el Departamento es neutral respecto al proyecto en este momento al condicionar el endoso de la medida a que se atiendan las reservas y recomendaciones presentadas por la AFV.

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)

En su memorial, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda reconoce el interés de la medida por incentivar la vivienda asequible. Sin embargo, levanta reservas de política pública y coherencia legal que le impiden endosar el proyecto. Advierte que la creación de un sistema de definiciones distinto, donde una "Zona de Oportunidad" estatal abarque el 98% de la Isla mientras la delimitación federal a partir del 1 de enero de 2027 se restrinja a un máximo del 25% de los sectores elegibles, podría generar dos mapas completamente diferentes con el mismo nombre, confundir a los oficiales de cumplimiento y dificultar la evaluación y auditoría de los proyectos por el DDEC y Hacienda. Además, señala que el atractivo histórico de los Fondos de Oportunidad Calificados descansó en la dualidad del beneficio federal y local, de modo que desvincular la definición estatal podría crear falsas expectativas de rendimiento y arriesgar fondos públicos al otorgar créditos contributivos de entre el 5% y el 25% a obras que podrían no atraer el capital externo esperado. Finalmente, observa que el IRS Notice 2018-48 es un documento administrativo, no una ley permanente, y sugiere evaluar

[5] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.

alternativas normativas que no fracturen la coherencia entre el ordenamiento estatal y el federal.[6]

Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA)

En su memorial, la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico reconoce la importancia de mantener la estabilidad regulatoria del programa, pero entiende que el proyecto, tal como está redactado, pretende desvincular el programa local de los cambios de la legislación federal. El Memorial resalta un enfoque que considera incompatible con la estructura legal del programa de Zonas de Oportunidad. Advierte que la nueva definición de "Fondo", que ya no dependería de los criterios federales, crearía estructuras contributivas locales que podrían confundirse con las reguladas por el IRS. Ese cambio puede terminar exponiendo a inversionistas y desarrolladores a riesgos de cumplimiento y a una posible disonancia con el Departamento del Tesoro federal. Señala también que mantener permanentemente las designaciones de sectores censales anteriores puede desalentar la inversión en las zonas que más lo necesitan y fomentar mayor actividad en áreas metropolitanas.

Recomienda aclarar expresamente que el programa local no sustituye el federal, establecer un programa local complementario y no paralelo, enmendar y atemperar la medida para que armonice con la normativa federal vigente.[7]

Invest Puerto Rico (Invest PR)

---

[6] Véase, Memorial Explicativo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.
[7] Véase, Memorial Explicativo de la Administración de Asuntos Federales sobre el P. del S. 1514, de 2 de noviembre de 2026.

En su memorial, Invest Puerto Rico apoya el P. del S. 1514 como una medida necesaria, oportuna y consistente con la política pública de fomentar la inversión y el desarrollo económico sostenible. Explica que el programa opera en dos niveles distintos e independientes, el federal y el local, y que los cambios de la Ley Pública 119-21 afectan exclusivamente los beneficios federales. Sin embargo, advierten que podrían afectar de forma indirecta la elegibilidad de los Fondos bajo el Código local dado el vínculo de las definiciones actuales con el régimen federal, vulnerabilidad que la medida busca corregir. Invest PR entiende que el proyecto elimina la incertidumbre de los inversionistas al establecer que el programa local tiene vida propia, y destaca su contribución a la competitividad de Puerto Rico y a la atención de la escasez de vivienda asequible. Al evaluar la medida, Invest PR recomienda incluir una cláusula aclaratoria de que las enmiendas aplican exclusivamente a los incentivos locales, una descripción comparativa de beneficios en la Exposición de Motivos, un mecanismo de transición reglamentaria para los Fondos existentes, criterios objetivos y cuantificables para los proyectos de vivienda asequible, y métricas e informes periódicos a la Asamblea Legislativa.[8]

Asociación de Industriales de Puerto Rico

En su memorial, la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Asociación"), que agrupa aproximadamente novecientas (900) empresas que laboran en los segmentos de manufactura y servicios y que, en conjunto, aportan cerca del 62% del producto interno bruto de Puerto Rico, favorece la aprobación del P. del S. 1514 por preservar los incentivos locales de Zonas de Oportunidad y promover el desarrollo de viviendas en la Isla. Sostiene que los beneficios que concede el programa bajo la Ley Núm.

[8] Véase, Memorial Explicativo de Invest Puerto Rico sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.

60-2019 son de carácter local y distintos de los beneficios federales, por lo que su continuidad no debe estar sujeta a los cambios al programa federal.

El eje central del memorial es la tramitación del Crédito por Inversión Elegible. La Asociación respalda simplificar su evaluación y uniformar su trámite con el de otros créditos contributivos recogidos en la Ley Núm. 60-2019. A esos efectos, describe la Sección 6070.55(a)(7) del Código, la cual crea el Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad (el "Comité"), adscrito a la Oficina del Gobernador, con facultades para designar las zonas elegibles y las actividades que constituyen Proyectos Prioritarios, autorizar los créditos contributivos y determinar el porcentaje de crédito aplicable a cada proyecto.

La Asociación advierte que, desde la implementación del programa, la coordinación de los trabajos del Comité, debido a su constitución interagencial, ha retrasado la aprobación de los decretos y de los Créditos por Inversión Elegible ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Para agilizar los procesos, el DDEC ha optado por aprobar el decreto con las tasas preferenciales de la Ley 60 y dejar pendiente la determinación del porcentaje del crédito, que se incorpora posteriormente mediante una orden de clarificación una vez el Comité lo aprueba. Esta situación genera incertidumbre para el peticionario, quien recibe su decreto para comenzar a aplicar las tasas preferentes sin conocer el porcentaje del crédito que se le concederá.

Ante ese panorama, la Asociación recomienda que la evaluación de las solicitudes del Crédito por Inversión Elegible se canalice a través del Comité de Revisión de Incentivos Económicos (CRIE), según definido en el Reglamento Núm. 9465 del DDEC, reservando al Secretario del DDEC la decisión final sobre su aprobación y el porcentaje aplicable. Explica que el CRIE es un comité asesor designado por el Secretario del DDEC mediante orden administrativa, que asesora y emite recomendaciones sobre distintas

solicitudes de incentivos y créditos contributivos, entre ellos los créditos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, investigación y desarrollo y economía del visitante. La Asociación entiende que canalizar la evaluación por esa vía uniformaría el trámite con el de esos otros créditos, utilizando una estructura ya existente en el DDEC sin requerir la intervención de un comité interagencial, y recomienda que la Asamblea Legislativa evalúe los cambios correspondientes a la Sección 6070.55(a)(7), la Sección 6070.56 y las demás disposiciones relacionadas para sustituir al Comité por el CRIE, cuyas funciones bajo el programa se enfocarían en evaluar y emitir recomendaciones al Secretario sobre los Créditos por Inversión Elegible. Enfatiza que es fundamental que el peticionario conozca el porcentaje del crédito al aprobarse su decreto y cuente con esa certeza para completar y ejecutar su proyecto.

La Asociación aclara que sus recomendaciones se limitan al proceso administrativo, sin aumentar los porcentajes de crédito ni ampliar las actividades elegibles contempladas en ley, y **reitera su endoso al P. del S. 1514**.[9]

Asociación de Constructores de Puerto Rico

En su memorial, la Asociación de Constructores de Puerto Rico consigna su respaldo al P. del S. 1514 como un paso importante y muy necesario para mantener vigentes, para propósitos de los incentivos locales, las designaciones publicadas el 9 de julio de 2018. Además, coincide plenamente con la Exposición de Motivos cuando esta expresa que los cambios no excluyen a los Fondos establecidos bajo la legislación federal, sino que proveen una alternativa adicional bajo un programa más amplio que fomente el desarrollo de vivienda asequible.

[9] Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.

Como recomendaciones, solicita sustituir el término "vivienda asequible" por "Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y de Repoblación de Puerto Rico", conforme a la definición adoptada en la Ley Núm. 100-2025, que consolidó la vivienda de interés social y la de clase media, lo que aportaría mayor claridad y consistencia en la interpretación de la medida. Asimismo, advierte que la coordinación de los trabajos del Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad ha retrasado la aprobación de decretos y créditos, y que el DDEC ha aprobado decretos dejando pendiente el porcentaje del Crédito por Inversión Elegible, lo que genera incertidumbre para el peticionario. Por ello, recomienda canalizar la evaluación del crédito a través del CRIE, reservando al Secretario del DDEC la decisión final, de modo que el peticionario conozca el porcentaje al aprobarse su decreto. Precisa que la propuesta se limita al proceso administrativo, sin aumentar porcentajes ni ampliar actividades elegibles, y expresa **su respaldo al P. del S. 1514.**[10]

Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar

En su memorial, el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar (en adelante, "Concilio"), adscrito a la ASSMCA, reconoce que el proyecto busca dar continuidad a proyectos e inversiones ante la transición federal, pero sostiene que extender la elegibilidad local a los sectores designados en 2018 supone una decisión de política pública sobre el uso de incentivos en una amplia extensión del territorio, cuyo diseño debe asegurar beneficios públicos medibles. El Concilio recomienda definir la asequibilidad mediante criterios objetivos medibles, incluyendo límites de renta o precio, número y proporción de unidades asequibles y periodo de mantenimiento. Como método de clarificación, recomienda incluir expresamente vivienda para hogares de

[10] Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.

ingresos bajos y personas en riesgo de sinhogarismo, y no solo la clase media trabajadora. El Concilio entiende que se debe condicionar los incentivos a compromisos escritos, verificables y vinculantes con remedios proporcionales ante el incumplimiento y establecer transparencia y evaluación pública por parte del DDEC. También recomienda incorporar participación comunitaria temprana y salvaguardas contra el desplazamiento, precisar los límites de la delegación reglamentaria al DDEC y aclarar qué entidad tendrá autoridad para designar zonas elegibles y la relación entre las designaciones federales, el mapa de 2018 y las locales.

El Concilio respetuosamente solicita que la Comisión **considere favorablemente el P. del S. 1514** si se incorporan dichas salvaguardas.[11]

Asociación de Bancos de Puerto Rico

En su memorial, la Asociación de Bancos de Puerto Rico reconoce que la estabilidad y previsibilidad del marco legal aplicable a la inversión y al financiamiento de vivienda son consideraciones relevantes para Puerto Rico. No obstante, observa que la medida gira en torno a la definición y continuidad de una política pública contributiva y de desarrollo económico, sin regular las operaciones de la banca comercial ni establecer obligaciones dirigidas a las instituciones bancarias. Por ello, difiere al criterio de esta Comisión y de la Asamblea Legislativa en cuanto a la aprobación, modificación o rechazo de la medida y a la configuración final de la política pública propuesta con el insumo de las agencias con peritaje directo, establecer el curso de acción más conveniente.[12]

---

[11] Véase, Memorial Explicativo del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar sobre el P. del S. 1514, de 3 de noviembre de 2026.
[12] Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. del S. 1514, de 4 de noviembre de 2026.

Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO)

En su memorial, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (en adelante, "PRIDCO", por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de las Zonas de Oportunidad para incentivar la inversión de capital en comunidades que necesitan más oportunidades de desarrollo económico. PRIDCO fue creada mediante la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, como la instrumentalidad encargada de promover el desarrollo industrial, fomentar la inversión y propiciar la creación de empleos en la Isla. Aclara que la administración de estos incentivos no forma parte de sus funciones principales y que la medida no afecta directamente sus facultades. Aun así, entiende que los objetivos de la medida complementan su misión institucional. Fortalecer el programa puede estimular la inversión privada y revitalizar áreas donde también hay propiedades e instalaciones industriales. También puede facilitar proyectos de vivienda asequible que ayuden a las comunidades a atraer y retener fuerza laboral.

No obstante, PRIDCO **no favorece** la aprobación del P. del S. 1514 en los términos propuestos. Sostiene que las disposiciones que mantienen las designaciones de Zonas de Oportunidad de 2018, sin importar los cambios adoptados a nivel federal, no están debidamente alineadas con el marco de política pública federal vigente. Añade que Puerto Rico no debe apartarse de la política pública nacional en asuntos relacionados con su desarrollo económico. Por ello, recomienda que cualquier modificación a los incentivos locales pase por una evaluación integral de lo que implicaría establecer criterios de elegibilidad distintos a los del programa federal. Finalmente, da particular deferencia a la posición y las recomendaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). El DDEC es la entidad encargada de implementar el

Código de Incentivos, y le corresponde evaluar el alcance de la medida y sus efectos administrativos, operacionales y contributivos.[13]

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Durante la evaluación de la medida, las agencias y entidades consultadas identificaron diversos asuntos de carácter técnico, legal y de política pública que debían considerarse para procurar una aplicación clara y coherente de sus disposiciones. Entre estos se encuentran la distinción entre los beneficios federales y los locales del programa de Zonas de Oportunidad, el efecto de mantener las designaciones publicadas en el 2018 frente a las nuevas rondas de designación federal, los criterios para determinar qué proyectos de vivienda cualifican como asequibles, los mecanismos para evaluar, certificar y fiscalizar el cumplimiento de los Fondos una vez desvinculados de la certificación federal, así como el impacto fiscal que podría tener la preservación de los incentivos locales. A esos efectos, el Departamento de Hacienda y la AFV recomendaron aclarar que la medida no extiende beneficios federales, mientras que el DDEC y PRFAA subrayaron la necesidad de distinguir con claridad la elegibilidad local de la federal para evitar confusión entre inversionistas y riesgos de cumplimiento.

De igual forma, la implementación de la medida requiere una transición ordenada. El DDEC señaló que el término original de noventa (90) días para enmendar la reglamentación podría resultar insuficiente para revisar el Reglamento de Zonas de Oportunidad y las Resoluciones 2019-01 y 2020-01, y recomendó establecer reglas de transición que atiendan las solicitudes pendientes y la continuidad de los decretos vigentes. Varias entidades, entre ellas Invest Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda, destacaron la necesidad de proveer certeza a los Fondos y proyectos en

[13] Véase, Memorial Explicativo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico sobre el P. del S. 1514, de 29 de octubre de 2026.

desarrollo durante ese periodo de transición. Por su parte, la Asociación de Industriales y la Asociación de Constructores recomendaron canalizar la evaluación del Crédito por Inversión Elegible a través del CRIE. Tras evaluar la recomendación, esta Comisión entiende que las funciones del Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad, tales como se encuentran definidas en el Capítulo aplicable del Código de Incentivos, continúan siendo adecuadas para la administración del programa, por lo que se opta por mantener la estructura existente, sin menoscabo de que la Asamblea pueda atender esta materia en futuras medidas.

En atención a los señalamientos recibidos, se incorporaron al entirillado las enmiendas que se estimaron necesarias para fortalecer la medida, armonizar sus disposiciones y brindar mayor claridad en su implantación. Entre estas, se incorporó la cualificación del Fondo como un *Qualified Opportunity Fund* conforme a la legislación federal, según enmendada, o cualquier disposición sucesora o análoga, conservando a la vez el criterio local de mantener el noventa por ciento (90%) de sus activos en propiedades ubicadas en una Zona de Oportunidad. Igualmente, se conservaron las referencias a la legislación federal aplicables a la Inversión Elegible, al Negocio Elegible y a la venta o permuta de activos, actualizándolas para que comprendan sus enmiendas y disposiciones sucesoras o análogas. Se entendió necesario definir con criterios objetivos la Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales, con un precio máximo por unidad, y se les asignó a dichos proyectos un porciento elegible del veinticinco por ciento (25%). Como parte de la armonización de la reglamentación local y la federal, se facultó al Comité a designar zonas adicionales elegibles exclusivamente para los incentivos locales, sin que ello implique su reconocimiento federal. Algo importante es que señalar es que se aclaró en la Exposición de Motivos que la limitación federal del veinticinco por ciento (25%) de los sectores censales aplica únicamente al trato preferencial en la contribución sobre ingresos federal y no a los programas de incentivos

locales. Finalmente, se extendió a ciento veinte (120) días el término para la adopción de las medidas reglamentarias necesarias, a petición del DDEC.

Así las cosas, esta Comisión entiende que el P. del S. 1514, según enmendado, establece un marco adecuado para preservar los incentivos locales de Zonas de Oportunidad ante los cambios al programa federal, brindar certeza y estabilidad a los inversionistas, particularmente los locales, y promover el desarrollo de vivienda asequible para la clase media trabajadora y los jóvenes profesionales. Mientras se cumplen con esos logros se atienden a la vez las reservas expresadas sobre la coherencia entre el marco local y el federal. Por consiguiente, favorece la aprobación de la medida con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1514,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el **P. del S. 1514** constituye una iniciativa dirigida a preservar los incentivos locales de Zonas de Oportunidad ante los cambios al programa federal, brindar certeza y estabilidad a los inversionistas y promover el desarrollo de vivienda asequible para la clase media trabajadora y los jóvenes profesionales. Las enmiendas incorporadas atienden los señalamientos de las agencias y entidades consultadas, armonizando el marco local con

la normativa federal y fortaleciendo los criterios de elegibilidad y fiscalización del programa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1514**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1514

13 de octubre de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar ~~la~~ *las* Secciones ~~1010.01,~~ 1020.01, *6070.54,* 6070.55, 6070.56, de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de disponer que, para propósitos de los incentivos de dicho Código~~,~~ relacionados a Zonas de Oportunidad*,* se mantengan vigentes las designaciones ~~de~~ publicadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el 9 de julio de 2018*, incluyendo los sectores censales de la antigua base naval Roosevelt Roads identificadas en el IRS Rev. Proc. 2026-14*; redefinir los términos "Zona de Oportunidad", "Zona Elegible" y "Fondo"*, conservando la cualificación de los Fondos como Qualified Opportunity Funds conforme a la legislación federal y estableciendo criterios adicionales de cualificación bajo este Código;* ~~, de manera que la cualificación de los Fondos dependa de los requisitos establecidos en el Código y de los parámetros que establezca el Departamento de Desarrollo Económico;~~ *definir el término "Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales" y fijar el porciento elegible aplicable a dichos proyectos; facultar al Comité para designar zonas adicionales elegibles exclusivamente para los incentivos locales;* garantizar la continuidad de los Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad, incluidos los proyectos de vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la implementación del "Tax Cuts & Jobs Act" en el 2017, Puerto Rico fue incluido en el programa de Zonas de Oportunidad ("Opportunity Zones") bajo las Secciones 1400Z-1 y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal ("IRS") de 1986. El propósito principal de la legislación federal consiste en estimular la inversión de capital

en zonas desaventajadas o de bajos ingresos (low income community), otorgándole a los inversionistas un trato contributivo preferencial cuando invierten en dichas zonas a través de Fondos de Oportunidad Calificados (*Qualified Opportunity Funds*).

Como parte de la ejecución del Programa, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos determinó qué sectores censales (*census tracts*) calificarían como Zonas de Oportunidad, según el listado publicado el 9 de julio de 2018 mediante el Aviso 2018-48 (*Notice 2018–48*). En el caso de Puerto Rico, la determinación federal dispuso que todos los sectores censales de bajos ingresos se consideran designados como Zonas de Oportunidad. Como resultado, aproximadamente el 98% del territorio de Puerto Rico está designado como Zona de Oportunidad.

A raíz de esta legislación federal, varios estados han incorporado beneficios contributivos adicionales con el fin de crear un atractivo adicional para los inversionistas y promover el desarrollo de las comunidades de bajos ingresos. Al igual que varios estados, Puerto Rico adoptó incentivos adicionales mediante el Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019). Entre los beneficios se encuentran una tasa preferencial de contribución sobre ingresos del 18.5%, 25 % de exención en las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, 25 % de exención en las patentes y contribuciones municipales, 100 % de exención en la distribución de dividendos y crédito contributivo transferible de entre un 5 % y un 25 % sobre la inversión elegible realizada en Zonas de Oportunidad. Estos incentivos contributivos han propiciado la creación de infraestructura y empleomanía, estimulando la economía y el desarrollo de comunidades de bajos ingresos.

Sin embargo, el 4 de julio de 2025 se aprobó la Ley Pública 119-21, conocida como *One Big Beautiful Bill Act*, que transformó el programa federal de Zonas de Oportunidad. Entre otros cambios, la nueva legislación hizo permanente el programa mediante rondas de designación cada diez (10) años, la primera de las cuales entrará en vigor el 1 de enero de 2027. Además, derogó, con efectividad al 31 de diciembre de 2026, la disposición que consideraba designados como Zonas de Oportunidad todos los sectores censales de bajos

ingresos de Puerto Rico. A partir de entonces, Puerto Rico sólo podrá designar hasta el veinticinco por ciento (25%) de sus sectores censales elegibles. Como consecuencia, gran parte del territorio que hoy goza de esta designación dejaría de cualificar, lo que afectaría la planificación de los inversionistas, los proyectos en desarrollo y la continuación del desarrollo logrado durante los pasados años. *Sin embargo, esa limitación de designación de hasta el veinticinco por ciento (25%) de los sectores censales elegibles es únicamente para efectos del trato preferencial en la contribución sobre ingresos federal aplicable a las ganancias de capital. Esta limitación no se extiende a los programas de incentivos locales que cada estado o territorio pueda ofrecer para incentivar el desarrollo de proyectos prioritarios dentro o fuera de los sectores censales mediante exenciones en la contribución sobre ingresos estatal y créditos contributivos estatales.*

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Incentivos para que, *en consideración a la distinción entre las exenciones federales y las estatales,* se mantengan vigentes las designaciones de Zonas de Oportunidad publicadas el 9 de julio de 2018 mediante el Aviso 2018-48 (*Notice 2018-48*) *para efectos del programa de incentivos a Proyectos Prioritarios de Desarrollo en Zonas de Oportunidad de Puerto Rico,* independientemente de los cambios que se efectúen bajo la legislación federal. Asimismo, se enmienda la definición de Fondo para que su cualificación no dependa de la certificación federal, sino de los requisitos dispuestos en el Código y de los parámetros que establezca el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) mediante reglamento o carta circular. Estas medidas pretenden estrictamente salvaguardar los beneficios locales bajo el Código de Incentivos, permitiendo que los sectores censales continúen el desarrollo de sus comunidades. De esta forma, se brinda certeza y estabilidad a los inversionistas, especialmente los locales, quienes en ocasiones solo se benefician de los incentivos otorgados bajo la Ley 60-2019.

Cabe destacar que entre los proyectos que pueden incentivarse a través de este programa, se encuentran las unidades de vivienda. La implementación de incentivos como los de Zonas de Oportunidad permiten atender los altos costos de construcción que

son parte de este tipo de desarrollos. No es un secreto para nadie que la escasez de vivienda asequible en Puerto Rico es un problema sustancial, que afecta particularmente a la clase media trabajadora y los jóvenes profesionales en Puerto Rico. Los altos costos de construcción y financiamiento limitan el desarrollo de nuevas unidades de vivienda, contribuyendo así a la escasez de vivienda asequible que impera en la isla. Esta problemática impide que miles de familias de clase media y jóvenes profesionales puedan adquirir una vivienda adecuada que se ajuste a su realidad económica, por lo que muchos optan por salir de la isla en búsqueda de esas *oportunidades.* ~~oprotunidades.~~ Lo antes expuesto se traduce en un éxodo del capital humano necesario para continuar el desarrollo económico sostenible que Puerto Rico necesita. Conscientes de esta problemática y comprometidos con la búsqueda de alternativas que alivien la carga de la clase media trabajadora, esta Asamblea Legislativa estima pertinente preservar los beneficios contributivos disponibles para el desarrollo de las Zonas de Oportunidad.

Mediante esta medida se pretende desvincular el programa de Zonas de Oportunidad de los cambios de la legislación federal, promoviendo un desarrollo sostenible a largo plazo. Para lograr este objetivo, el proyecto propone que, para fines de los incentivos locales, se mantengan vigentes las designaciones realizadas el 9 de julio de 2018. A su vez, dispone que la cualificación del Fondo dependa exclusivamente de los requisitos establecidos en el Código y la fiscalización del DDEC. Estos cambios no excluyen a los Fondos de Zonas de Oportunidad establecidos bajo la legislación federal, sino que proveen una alternativa adicional a aquellos Fondos que dejarían de cualificar bajo las nuevas designaciones federales. De esta forma, Puerto Rico contará con un programa más amplio que responda a las necesidades de *la clase media trabajadora, los jóvenes profesionales en Puerto Rico y* las comunidades de bajos ingresos y *a su vez* fomente el desarrollo de vivienda asequible para la población puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se añade el párrafo (4) al apartado (a) de la Sección ~~Sección~~ 6070.54 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", el cual leerá como sigue:

"Sección 6070.54. – Declaración de Política Pública aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(1) ...

...

(4) ~~Favo~~ Favorecer *el desarrollo de proyectos de vivienda asequible a la clase media trabajadora y jóvenes profesionales en Puerto Rico bajo la definición de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad."*

Artículo 2. - Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 1020.01. – Definiciones Generales. –

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) . . .

. . .

__(53) Opportunity Zones (Zonas de Oportunidad). – Zonas designadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para participar de un programa nacional de estímulo a la inversión, *según consta en el listado de designación publicado*

el 9 de julio de 2018 mediante el IRS Notice 2018-48 y la Sección 1400Z-1 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, incluyendo los sectores censales de la antigua base naval Roosevelt Roads identificados en el IRS. Rev. Proc. 2026-14. Para fines de este Código. Para fines de este Código, las designaciones se mantendrán vigentes independientemente de cualquier enmienda, expiración, revocación o nueva designación que se efectúe con posterioridad bajo la legislación federal. Para fines del programa federal de Zonas de Oportunidad, es decir, para el trato preferencial en la contribución sobre ingresos federal aplicable a las ganancias de capital, será la Gobernadora de Puerto Rico quien designará hasta el veinticinco por ciento (25%) de los sectores censales elegibles de conformidad con la Ley Pública 119-21, conocida como "One Big Beautiful Bill Act" y el IRS. Rev. Proc. 2026-14.

...

(71) ..."

Artículo 3. -Se enmiendan los párrafos (13), (16), (20), *(24),* (27), *se añade un nuevo párrafo (27) y se reenumera el actual párrafo (27) como (28)* del apartado (a) de la Sección 6070.55. de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 6070.55. – Definiciones aplicables a las Zonas de Oportunidad. ~~—(13 L.P.R.A. § 48584)~~

(a) Para los fines de este Capítulo los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) . . .

. . .

(13) "Fondo" – significa una entidad que cumple con los siguientes requisitos:

(A) no más tarde de la fecha de comienzo de operaciones en conformidad con el apartado (e) de la Sección 6070.59 de este Código *y durante el periodo de designación establecido en la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la entidad es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendada, o cualquier disposición sucesora o análoga;* ~~[y durante el periodo de designación establecido en la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la entidad es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal;]~~ *~~se organiza con el propósito de invertir en una Zona de Oportunidad según definida en la Sección 1020.01 (a) (53) de este Código.~~*

(B) *durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal y que termina el día de la expiración del decreto, la entidad de otro modo calificaría como un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Federal, según enmendada, o cualquier disposición sucesora o análoga, si dicha designación todavía estuviera vigente;* ~~[durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal y que termina el día de la expiración del decreto, la entidad de otro modo~~

~~calificaría como un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Federal, si dicha designación todavía estuviera vigente.]~~ ~~*mantiene el 90% de sus activos en propiedades ubicadas en una Zona de Oportunidad según definida en la Sección 1020.01 (a) (53) de este Código.*~~

(C) mantiene el 90% de sus activos en propiedades ubicadas en una Zona de Oportunidad según definida en la Sección 1020.01(a)(53) de este Código; y

~~(C)~~ *(D) cumple con los requisitos establecidos por el DDEC mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.*

. . .

(16) "Inversión elegible" – significa el efectivo *aportado a un Fondo o a un negocio exento, a cambio de acciones o participaciones en el capital de dicha entidad, según corresponda, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:* ~~que haya sido aportado a:~~

(A) *el Fondo sea un negocio exento;* ~~un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);~~

(B) *el Fondo invierta acciones o participaciones de un negocio exento, en cumplimiento con los requisitos aplicables a la propiedad de zonas de oportunidad conforme a la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal de*

1986, según enmendada, o cualquier disposición sucesora o análoga; o ~~un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un negocio exento o una sociedad que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) **[y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal]**; o~~

(C) *el Fondo invierta, conjuntamente con otros inversionistas, en un negocio exento al cual se haya realizado una aportación directa de capital.* ~~a una corporación que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un negocio exento a cambio de una participación en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común **[y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal]**.~~

. . .

(20) "Negocio elegible" – significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:

(A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;

(B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo Leyes de Incentivos Anteriores, ~~tales como: la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"~~ *según se define este término en la Sección 1020.01(a)(43) de este Código,* o cualquier ley sucesora o análoga ~~a las anteriormente descritas~~, *excepto que, si será elegible el desarrollo de inmuebles tales como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, Vivienda de Interés Social y Vivienda Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico bajo los Capítulos 6 y 7 del Subtítulo B de este Código;*

(C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo *bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas*

Federal, ~~[bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal]~~ *según definido en la Sección 6070.55.(a)(13) de este Código;*

(D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.

. . .

(24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" — significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda, *incluyendo aquellos que consistan en desarrollo de proyectos de Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales.*

...

(27) "Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales" – significa casas, apartamentos, unidades o complejos de vivienda cuyo precio de venta fijado en el Decreto sea uno que puedan sufragar la clase media trabajadora y los jóvenes profesionales de Puerto Rico, según los estudios que a tales efectos comisione el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, y en ningún caso las unidades del Proyecto Prioritario podrán exceder de trescientos cincuenta mil dólares ($350,000.00) cada una.

~~(27)~~ *(28)* "Zona elegible" — significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad **[bajo la Sección 1400Z-1(b) (3) del Código de Rentas Internas Federal]**, según delineadas en el mapa **[mantenido]** *publicado* por el Departamento del Tesoro Federal *el 9 de julio de 2018 mediante el IRS Notice 2018-48* y que ha sido designada como una zona elegible por el Comité mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo

de carácter general, *incluyendo los sectores censales de la antigua base naval Roosevelt Roads identificados en el IRS Rev. Proc. 2026-14*.~~"~~

Las zonas adicionales designadas por el Comité serán elegibles exclusivamente para los incentivos contributivos locales establecidos en este Código, sin que dicha designación implique su reconocimiento como Zonas de Oportunidad bajo la legislación federal."

Artículo 4. - Se enmienda el apartado ~~(f)~~ *(i)* de la Sección 6070.56. de la Ley 60-2019 según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 6070.56. — Contribución Sobre Ingresos aplicables a las Zonas de Oportunidad. — ~~(13 L.P.R.A. § 48585)~~

(a) . . .

. . .

~~(f) Venta o Permuta de Activos. Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que se efectúe durante su periodo de exención si el negocio exento invierte una cantidad igual al monto realizado en la venta o permuta [en cumplimiento con lo requerido por la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal. Si la venta o permuta ocurre después de la expiración de designación de la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal continuarán siendo aplicables para propósitos de este apartado].~~

(i) Créditos. -

(1) ...

...

(7) Porciento elegible. –

(A) El término "porciento elegible" significa el porciento determinado por el Comité y no podrá exceder de veinticinco (25) por ciento. Excepto *por los Proyectos Prioritarios que consistan en desarrollo de proyectos de Vivienda Asequible a la Clase Media Trabajadora y Jóvenes Profesionales en Puerto Rico bajo la definición de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad cuyo porciento elegible será fijo del veinticinco (25) por ciento, y* por lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo siete (7), el porciento elegible mínimo para todos los negocios exentos será de cinco (5) por ciento.

...

(j)..."

Artículo 5. – Reglamentación.

Se ordena y faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a que dentro de un término de *ciento veinte (120)* ~~noventa (90)~~ días, enmiende toda regla, reglamento, carta circular, interpretación oficial o cualquier otra norma o documento administrativo que sea necesario para poder cumplir y hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 6. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 7. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV11'26PM1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1576

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1576, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

MPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de simplificar para los pequeños comerciantes la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.[1]

INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) es una fuente importante de recaudos para el Gobierno de Puerto Rico. Como regla general, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 requiere que todo comerciante presente mensualmente la Planilla de

[1] Véase, Título del P. del S. 1576.

9

Impuesto sobre Ventas y Uso, sin importar su volumen de negocios. Según la Exposición de Motivos, para los comerciantes de menor tamaño esta obligación representa costos administrativos y de cumplimiento desproporcionados en comparación con el volumen de sus operaciones.[2]

Para atender esta situación, la medida permite que el comerciante cuyas ventas brutas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior no excedan de treinta mil dólares ($30,000) presente la planilla y pague el impuesto trimestralmente, en lugar de mensualmente. En ese caso, la planilla y el pago vencerían no más tarde del día veinte (20) del mes siguiente a la terminación de cada trimestre calendario. La elegibilidad es automática y no requiere autorización previa del Secretario de Hacienda. El comerciante cuyas ventas brutas excedan de $30,000 en un trimestre calendario deberá radicar mensualmente a partir del trimestre siguiente, y podrá regresar a la radicación trimestral cuando sus ventas del trimestre anterior vuelvan a quedar dentro del límite. El comerciante que inicie operaciones podrá acogerse a la radicación trimestral si certifica, al registrarse, que razonablemente estima que sus ventas brutas de su primer trimestre no excederán de $30,000.[3]

Además, la medida faculta al Secretario de Hacienda para establecer, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general, las reglas y procedimientos necesarios para su implementación, incluyendo el registro de nuevos comerciantes y la transición entre la radicación trimestral y la mensual. La medida no releva a los comerciantes de su responsabilidad de cobrar, informar y remitir correctamente el IVU.[4]

---

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1576.
[3] Véase, Artículo 1 del P. del S. 1576.
[4] *Id.*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1576, las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Hacienda, al Centro Unido de Detallistas (CUD) y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe, solo se había recibido el memorial del DDEC.

Como parte de su evaluación, estas Comisiones incorporan al presente informe los comentarios recibidos de dicha agencia, cuyo contenido se resume a continuación:

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

En su memorial, el DDEC calificó la propuesta como loable, pues reconoce que el requisito de rendir mensualmente la planilla del IVU resulta oneroso para los pequeños comerciantes, quienes usualmente no cuentan con la estructura administrativa para cumplir con esa gestión. A su juicio, la medida constituye una buena práctica, ya que reduce las barreras que enfrentan los pequeños y medianos comerciantes que se acojan al nuevo sistema de radicación.

En cuanto a sus operaciones, el DDEC indicó que el cambio propuesto no las afecta directamente. La única excepción que señaló es que los fondos que recibe el Fondo de Incentivos Económicos provienen del IVU, por lo que un atraso en el pago del impuesto por parte de estos comerciantes podría incidir en dicho Fondo. Por otro lado, el DDEC advirtió que la medida podría resultar onerosa para el Departamento de Hacienda en cuanto a la monitoría y fiscalización. Por ello, sugirió que se consulte al Departamento de Hacienda, por ser la agencia encargada de recaudar, monitorear y fiscalizar el IVU, para

que valide que puede fiscalizar adecuadamente a estos comerciantes bajo el cambio propuesto.

El DDEC concluyó reconociendo el rol de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la economía de Puerto Rico y avaló toda iniciativa que facilite sus operaciones, siempre que continúen cumpliendo con su responsabilidad contributiva. En consecuencia, **expresó su apoyo a la medida**.[5]

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, coinciden con el propósito de la medida de reducir la carga administrativa de los pequeños comerciantes, al permitirles radicar la planilla y pagar el IVU trimestralmente cuando sus ventas brutas no excedan de $30,000 en el trimestre anterior. La obligación de radicar mensualmente, sin importar el volumen de ventas, impone a estos comerciantes un costo de cumplimiento desproporcionado. La medida atiende esa situación sin alterar la tasa del impuesto, la base sobre la cual se impone ni la responsabilidad del comerciante de cobrarlo, informarlo y remitirlo.

En cuanto al señalamiento del DDEC sobre el Fondo de Incentivos Económicos, las Comisiones entienden que la medida no reduce la cantidad de IVU que debe remitirse, sino el momento en que se remite. Además, el beneficio está limitado a comerciantes con ventas brutas trimestrales que no excedan de $30,000, y el comerciante que exceda ese límite regresa a la radicación mensual a partir del trimestre siguiente.

Respecto a la monitoría y fiscalización, las Comisiones solicitaron el memorial del Departamento de Hacienda, según recomendó el DDEC, pero no lo recibió al momento

[5] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1576, de 28 de octubre de 2026.

de redactar este informe. No obstante, la medida faculta expresamente al Secretario de Hacienda para establecer las reglas y procedimientos necesarios para su implementación, incluyendo el registro de nuevos comerciantes y la transición entre la radicación trimestral y la mensual. Esta facultad le permite al Departamento de Hacienda adaptar sus sistemas y procesos de fiscalización al nuevo régimen. Con dicha enmienda, el comerciante que se acoja a la radicación trimestral pagará los dos impuestos no más tarde del día veinte (20) del mes siguiente a la terminación del trimestre, en la misma fecha en que vence su planilla. Para el comerciante que radica mensualmente no hay cambio alguno.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, certifica que el **P. del S. 1576,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, estas Comisiones concluyen que el **P. del S. 1576** simplifica el cumplimiento contributivo de los pequeños comerciantes al permitirles radicar y pagar el IVU trimestralmente cuando sus ventas brutas no excedan de $30,000 en el trimestre anterior. La medida reduce costos administrativos para estos negocios y mantiene intacta su obligación de cobrar, informar y remitir correctamente el impuesto.

9

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1576,** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

Migdalia Padilla Alvelo
Presidente
Comisión de Hacienda,
Presupuesto y PROMESA
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1576

19 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de simplificar para los pequeños comerciantes la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto sobre Ventas y Uso constituye una importante fuente de recaudos para el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el cumplimiento con las obligaciones relacionadas con dicho impuesto puede representar una carga administrativa significativa para los pequeños comerciantes, particularmente aquellos con un volumen reducido de ventas.

Actualmente, como regla general, los comerciantes vienen obligados a presentar mensualmente la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso, independientemente de su volumen de negocios. Para los comerciantes de menor tamaño, esta obligación periódica puede representar costos administrativos y de cumplimiento desproporcionados en comparación con el volumen de sus operaciones.

Esta Ley tiene el propósito de simplificar y reducir la carga administrativa aplicable a los pequeños comerciantes, permitiéndoles presentar y pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso trimestralmente, en lugar de mensualmente, cuando sus ventas brutas no excedan de treinta mil dólares ($30,000) durante el trimestre calendario inmediatamente anterior.

La elegibilidad para acogerse a este mecanismo será automática y dependerá del volumen real de ventas del comerciante. Quienes excedan el límite establecido pasarán al régimen de radicación mensual desde el siguiente trimestre calendario, mientras que aquellos que luego vuelvan a cumplir con dicho límite podrán regresar a la radicación trimestral. Además, se dispone que los nuevos comerciantes puedan acogerse inicialmente a la radicación trimestral mediante una estimación razonable de su volumen de ventas al momento de registrarse.

MPA Esta Asamblea Legislativa procura promover el cumplimiento contributivo, reducir costos administrativos innecesarios para los pequeños negocios y simplificar sus obligaciones fiscales, sin relevarlos de su responsabilidad de recaudar, informar y remitir correctamente el Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta Ley busca establecer un sistema más proporcional al volumen de operaciones del comerciante, facilitando el cumplimiento voluntario y permitiendo a los pequeños comerciantes dedicar mayores recursos al desarrollo y crecimiento de sus negocios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, ~~la cual leerá~~ *para que lea* como sigue:

"Sección 4041.02. — Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) . . .

. . .

(c) Planilla Mensual *o Trimestral* de Impuesto sobre Ventas y Uso. — Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo este Subtítulo (en el caso del impuesto sobre uso, aquellas partidas no reportadas en la Planilla de Impuesto sobre Uso en Importaciones), y reclamar el crédito al cual un comerciante tenga derecho según establecido en la Sección 4050.04 de este Subtítulo, todo comerciante deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier otra información que el Secretario requiera.

No obstante, lo dispuesto en este apartado, todo comerciante cuyas ventas brutas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior no excedan de treinta mil dólares ($30,000) podrá presentar la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso y efectuar el pago correspondiente de forma trimestral, en lugar de mensualmente. El comerciante que se acoja a la radicación trimestral deberá presentar la planilla y efectuar el pago correspondiente no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a la terminación de cada trimestre calendario.

La elegibilidad para presentar la planilla trimestral será automática y no requerirá autorización previa del Secretario. Si las ventas brutas de un comerciante exceden de

treinta mil dólares ($30,000) durante cualquier trimestre calendario, dicho comerciante vendrá obligado a presentar la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso mensualmente a partir del primer mes del trimestre calendario siguiente. De igual forma, un comerciante sujeto a la radicación mensual podrá acogerse nuevamente a la radicación trimestral cuando sus ventas brutas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior no excedan de treinta mil dólares ($30,000).

En el caso de un comerciante que inicie operaciones y que no cuente con un trimestre calendario anterior para determinar su elegibilidad, podrá acogerse inicialmente a la radicación trimestral si certifica, al momento de solicitar su registro como comerciante, que razonablemente estima que sus ventas brutas trimestrales no excederán de treinta mil dólares ($30,000) para su primer trimestre de operaciones. Una vez concluido su primer trimestre de operaciones, la obligación de presentar la planilla trimestral o mensual se determinará conforme al volumen de ventas brutas generado durante el trimestre anterior.

El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general las reglas y procedimientos necesarios para implementar lo dispuesto en este ~~inciso~~ apartado, incluyendo las disposiciones aplicables al registro de nuevos comerciantes y a la transición entre la radicación trimestral y mensual.

(d) ..."

Artículo 2.- Separabilidad.

Si alguna parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada al respecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de

la Ley. El efecto de dicha sentencia se limitará únicamente a la parte específica que haya sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia

MDA

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10'26 PM 5:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1594

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1594, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1594 propone enmendar el inciso (a) del Artículo 1.037, el Artículo 1.048, el inciso (j) del Artículo 2.005, el inciso (a)(10) del Artículo 2.018, el Artículo 2.038, el inciso (e) del Artículo 2.040 y los Artículos 2.059 y 4.008; y añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de establecer normas mínimas y uniformes de procedimiento parlamentario para las Legislaturas Municipales; precisar el comienzo y la terminación de sus sesiones ordinarias; integrar los informes anuales de los directores de unidades administrativas al informe del Alcalde sobre las finanzas y actividades administrativas del Municipio; modernizar los procesos de adquisición municipales en el caso de alimentos; flexibilizar la distribución de la jornada regular de trabajo de los empleados municipales; permitir la publicación del aviso a persona desconocida sobre la

intención de declarar una propiedad como estorbo público en una plataforma digital o red social de alto alcance público; enmendar el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; a fin de aclarar y agilizar los procedimientos municipales de expropiación de estorbos públicos, eliminando el depósito o pago previo de la justa compensación como condición para la investidura del título y disponiendo que la resolución u orden judicial que inviste el título constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.[1]

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, las Legislaturas Municipales constituyen la Rama Legislativa de los gobiernos municipales y su adecuado funcionamiento requiere procedimientos parlamentarios que permitan organizar los trabajos, proteger el derecho de participación de sus integrantes y asegurar que las decisiones se adopten mediante procesos ordenados, transparentes y democráticos. Aunque el Artículo 1.048 del Código Municipal de Puerto Rico reconoce la importancia del procedimiento parlamentario y requiere que cada Legislatura Municipal adopte un reglamento interno, el texto vigente regula expresamente solamente determinadas materias, de manera que procedimientos tan comunes como enmendar una medida, referir un asunto a comisión, limitar el tiempo de debate, retirar una moción, suspender determinadas reglas o apelar una decisión de la Presidencia quedan sujetos casi exclusivamente al reglamento de cada Cuerpo o a la autoridad parlamentaria que este adopte. Esto, puede provocar diferencias innecesarias en asuntos que inciden directamente sobre derechos parlamentarios fundamentales.

---

[1] Véase, Título del P. del S. 1594.

A esos efectos, la medida procura promover un mayor grado de uniformidad en el procedimiento parlamentario de las Legislaturas Municipales, estableciendo en ley principios y procedimientos esenciales comunes a todos los cuerpos legislativos municipales, sin convertir el Código Municipal en un tratado de procedimiento parlamentario ni menoscabar la autonomía reglamentaria que corresponde a cada Legislatura. Para ello, adopta solamente aquellas normas esenciales que resultan particularmente útiles para el funcionamiento cotidiano de una Legislatura Municipal, inspiradas en los principios que armonizan el derecho de la mayoría a decidir, el derecho de la minoría a ser escuchada y el derecho de cada miembro a participar en igualdad de condiciones. Entre las enmiendas, se revisa la figura de la Cuestión Previa para exigir el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes, dado su efecto inmediato de privar a los miembros de continuar debatiendo el asunto, y se establece una votación cualificada para limitar o extender el debate y suspender determinadas reglas parlamentarias. La legislación mantiene amplia autonomía reglamentaria: los reglamentos internos podrán desarrollar estos procedimientos siempre que no sean incompatibles con las disposiciones mínimas establecidas por ley.

La Exposición de Motivos también explica que el Artículo 1.037 del Código Municipal, al identificar fechas para los períodos ordinarios, ha permitido interpretaciones dispares sobre la apertura y clausura de las sesiones municipales, con prácticas que introducen incertidumbre sobre el calendario legislativo. Por ello, esta Ley precisa que la primera sesión ordinaria comenzará el segundo lunes de enero y concluirá el 30 de junio, mientras que la segunda comenzará el tercer lunes de agosto y concluirá el martes previo al tercer jueves de noviembre, fechas que regirán uniformemente para todas las Legislaturas Municipales, sin menoscabar su potestad para escoger los días de reunión dentro de esos períodos ni el máximo de treinta (30) días de reuniones por sesión.

Asimismo, la medida atiende una necesidad de coordinación administrativa en la rendición de cuentas. Se conserva el deber de cada director de unidad administrativa de documentar sus resultados, necesidades y proyecciones, pero dispone que el Alcalde integre esa información en su informe sobre las finanzas y actividades administrativas del Municipio, a fin de procurar una rendición de cuentas articulada y útil, sin menoscabar las facultades fiscalizadoras de la Legislatura Municipal.

La Exposición de Motivos dedica atención especial al régimen de expropiación de propiedades declaradas estorbos públicos. Ante interpretaciones judiciales recientes que han condicionado la efectividad de la expropiación a la consignación previa de la totalidad de la justa compensación, esta Ley deja claramente establecido que la consignación de la justa compensación no constituye un requisito previo para la investidura del título, el cual queda investido de manera definitiva una vez el Tribunal expide la resolución correspondiente. La compensación continúa plenamente protegida, pues será fijada por el Tribunal mediante sentencia y podrá ser reclamada por las personas que acrediten su derecho dentro del término establecido. Se reafirma, además, que el régimen del Código Municipal constituye un procedimiento especial que prevalece sobre las disposiciones generales de la Ley General de Expropiación Forzosa, se elimina la referencia a que la investidura del título se realiza "provisionalmente" y se dispone que las disposiciones relativas a la expropiación de estorbos públicos aplican a los procedimientos pendientes ante cualquier foro a la fecha de vigencia, siempre que no haya recaído una determinación final y firme. También se permite publicar el aviso a persona desconocida sobre la intención de declarar una propiedad como estorbo público en plataformas digitales o redes sociales de alto alcance público, cónsono con la Ley Núm. 44-2021.

A

En la misma línea de certeza jurídica, la Exposición de Motivos relata que algunos Registradores de la Propiedad han exigido documentos ajenos al expediente judicial para inscribir la resolución u orden que inviste el título a favor del municipio, con un tratamiento distinto según el Registro donde se presente. Por ello, esta Ley dispone que dicha resolución u orden constituye, por sí sola, título suficiente para su inscripción, y que la calificación registral se limitará a lo dispuesto en el Artículo 229 de la Ley 210-2015, garantizando así un trámite registral uniforme en todas las secciones del Registro de la Propiedad.

Por último, en función de la política pública de fortalecer la autonomía municipal, la medida moderniza los procesos de adquisición municipales en el caso de alimentos, drogas y medicamentos, excluyéndolos de los procesos de subasta pública y administrativa, sujeto a la obtención de tres (3) cotizaciones cuando el pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares y a la selección de la oferta más conveniente para el interés municipal. Además, aumenta el reembolso de dieta correspondiente a los miembros de la Junta de Subasta que no sean funcionarios o empleados municipales ni de una agencia pública. Finalmente, flexibiliza la organización de la jornada regular de trabajo de los empleados municipales, que no excederá de cuarenta (40) horas semanales y podrá distribuirse en jornadas diarias de hasta diez (10) horas, permitiendo itinerarios que respondan a las necesidades de cada dependencia. Todo ello, cónsono con la política pública de fomentar la autonomía municipal y de interpretar las facultades conferidas a los municipios como números apertus.[2]

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1594.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1594, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Estado y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En su memorial, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "Federación") destaca que la medida surge de una iniciativa promovida por las organizaciones representativas de los alcaldes y legisladores municipales Federados y que sus disposiciones atienden necesidades concretas de la gestión municipal, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa y capacidad de respuesta a las comunidades. La medida establece normas parlamentarias mínimas, claras y uniformes para las Legislaturas Municipales, incluyendo requisitos de votación cualificada para aprobar la cuestión previa y las mociones que limitan o concluyen el debate, a fin de que las minorías legislativas tengan una oportunidad razonable de participar. Además, precisa las fechas de comienzo y terminación de los períodos ordinarios de sesiones. Asimismo, dispone la integración de los informes anuales de los directores de unidades administrativas al informe del Alcalde. Por último, flexibiliza la

jornada regular de trabajo de los empleados municipales, distribuible en jornadas diarias de hasta diez (10) horas. [3]

La Federación también reseña la exclusión de las compras de alimentos, drogas y medicamentos de los procesos de subasta pública y administrativa, con tres (3) cotizaciones cuando el pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, comparando el mecanismo con los actuales procesos de micro-compras; el ajuste de la dieta de los miembros externos de las Juntas de Subastas para que la aprueben las legislaturas municipales; y la aclaración de los procedimientos de subasta en emergencias o desastres declarados. En cuanto a los estorbos públicos, subraya la importancia de las enmiendas que permiten la publicación digital de avisos a personas desconocidas y descondicionan la investidura judicial del título del depósito o pago previo de la justa compensación, señalando que ello permitirá atender con mayor prontitud propiedades abandonadas o deterioradas. No obstante, aclara que la adquisición del título no exime al municipio de satisfacer la justa compensación ni limita el derecho de las personas con interés propietario a reclamarla, y enfatiza que los procedimientos deben desarrollarse con estricto cumplimiento de las garantías de notificación y debido proceso.

La Federación concluye **endosando** el P. del S. 1594 por entender que fortalece la autonomía municipal, crea uniformidad en las garantías parlamentarias esenciales y provee herramientas para mejorar la administración pública y la prestación de servicios a las comunidades. [4]

---

[3] Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. del S. 1594, de 2 de noviembre de 2026.
[4] *Id.*

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

En su memorial, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM") reconoce la importancia de dotar a los municipios de procedimientos claros, ágiles y uniformes que faciliten el ejercicio de sus funciones y promuevan la sana administración de los recursos públicos, y favorece particularmente las iniciativas que permitan atender con mayor eficacia las propiedades abandonadas o deterioradas que constituyen estorbos públicos. Resaltan que la rehabilitación de los estorbos puede contribuir a revitalizar comunidades y fortalecer la base contributiva municipal. Señala que el proyecto no altera directamente las facultades del CRIM, aunque su interés institucional se concentra en las disposiciones que inciden sobre la identificación de los inmuebles, las obligaciones contributivas asociadas y la actualización de los expedientes catastrales y contributivos. Destaca que el Artículo 4.010(d) del Código Municipal ya contempla el descuento de cantidades adeudadas por contribuciones sobre la propiedad al determinar la justa compensación y la cancelación de determinadas obligaciones una vez transferida la titularidad al municipio, por lo que los cambios de la medida, al acelerar dichas situaciones, hacen particularmente importante un intercambio oportuno de información entre los municipios y el CRIM. Asimismo, explica que la inscripción del título en el Registro de la Propiedad no conlleva automáticamente la actualización del expediente contributivo y favorece el uso de medios digitales para las publicaciones del Artículo 4.008, siempre que se pueda acreditar la fecha, el contenido y la difusión de los avisos.

El CRIM presenta seis (6) recomendaciones técnicas para facilitar la implementación del proyecto y proteger la administración de las contribuciones sobre la propiedad: (1) disponer que el municipio expropiante solicite al CRIM una certificación de la deuda contributiva del inmueble, sin que su trámite paralice la investidura del

título; (2) establecer el deber del municipio de remitir al CRIM, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, copia de la orden o resolución judicial de investidura del título, con la fecha efectiva de adquisición, y notificar cualquier transferencia posterior; (3) aclarar cómo se documentarán las deudas descontadas de la justa compensación y las canceladas conforme al Artículo 4.010(d), armonizando los Artículos 2.018, 4.010(d) y 4.012A del Código Municipal; (4) establecer un mecanismo de coordinación para que el CRIM conozca el uso que el municipio dará a la propiedad adquirida y evaluar cualquier exención que proceda; (5) establecer un mecanismo de comunicación al CRIM sobre los procedimientos de expropiación pendientes con cuentas contributivas activas, para fines de la aplicación dispuesta en la Sección 11 del proyecto; y (6) recopilar información sobre las obligaciones contributivas canceladas y el efecto de las adquisiciones en la base contributiva, con miras a evaluar la implementación de la legislación. Aclara que estas recomendaciones no pretenden limitar las facultades municipales ni añadir trámites incompatibles con la agilidad que busca la medida.

El CRIM concluye **apoyando** la aprobación del P. del S. 1594 y solicita a la Comisión considerar sus recomendaciones técnicas durante el trámite legislativo.[5]

Departamento de Estado

En su memorial, el Departamento de Estado (en adelante, "Departamento") reseña el P. del S. 1594 y reconoce la importancia de continuar fortaleciendo la autonomía municipal y de promover mecanismos que permitan a los municipios ejercer sus funciones de manera ágil y eficiente. Considera favorable el propósito general de la medida de modernizar y uniformar distintos procesos municipales, incluyendo el establecimiento de criterios básicos de procedimiento parlamentario que promuevan la

[5] Véase, Memorial Explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el P. del S. 1594, de 3 de noviembre de 2026.

participación de los miembros, el derecho al debate y la capacidad de cada Legislatura Municipal para atender sus asuntos, preservando su facultad de adoptar su propio reglamento.[6]

No obstante, el Departamento señala que las enmiendas en materia de expropiación e inscripción registral ameritan particular atención por sus efectos sobre el derecho a justa compensación y el proceso de inscripción en el Registro de la Propiedad. Reconoce el interés público en agilizar los procedimientos de expropiación de estorbos públicos y que la medida mantiene el derecho a recibir la justa compensación aun cuando su consignación no sea condición previa para la investidura del título. Sin embargo, recomienda que la Comisión evalúe si el procedimiento propuesto contiene salvaguardas suficientes para garantizar el pago a quienes acrediten derecho al mismo. Asimismo, reconoce que la disposición que hace de la resolución u orden judicial que expide el título un instrumento suficiente para su inscripción, pero recomienda evaluar si las limitaciones propuestas a la facultad calificadora del Registrador permiten verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la inscripción.

Concluye **favoreciendo** el propósito general del Proyecto del Senado 1594, sujeto a esas observaciones, y entiende que las disposiciones sobre expropiación deben ser evaluadas cuidadosamente y consultadas con el Departamento de Justicia para asegurar que los mecanismos de agilización preserven el derecho a justa compensación y la integridad del trámite registral.[7]

---

[6] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 1594, de 2 de noviembre de 2026.
[7] *Id.* En la pág. 4.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis del Proyecto del Senado 1594 y de los memoriales recibidos, esta Comisión reconoce que las Legislaturas Municipales requieren un marco de procedimiento parlamentario mínimo y uniforme que garantice los derechos de la mayoría, de la minoría y de cada Legislador Municipal, sin imponer la formalidad propia de cuerpos de gran composición. La medida responde a ese balance mediante normas esenciales comunes, votaciones cualificadas para las actuaciones que afectan derechos de participación y el reconocimiento expreso de la autonomía reglamentaria de cada Cuerpo, conforme a los principios del procedimiento parlamentario generalmente reconocidos.

Esta Comisión reconoce que la certeza sobre los términos de las sesiones ordinarias y sobre la investidura e inscripción de los títulos de expropiación de estorbos públicos atiende a la misma lógica de uniformidad y previsión que anima la medida. La diversidad de prácticas en la apertura y clausura de los períodos ordinarios, las interpretaciones judiciales que han condicionado la efectividad de la expropiación a la consignación previa de la justa compensación y los requerimientos registrales dispares entre secciones del Registro de la Propiedad introducen incertidumbre sobre aspectos fundamentales de la función municipal, en detrimento de la agilidad que el Código Municipal persigue en la atención de los estorbos públicos.

En el estudio de la medida, esta Comisión prestó particular atención al memorial del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en cuanto identifica el impacto de la aceleración de las expropiaciones de estorbos públicos sobre los expedientes catastrales y contributivos de los inmuebles adquiridos. La inscripción de un título en el Registro de la Propiedad no conlleva automáticamente la actualización del expediente contributivo correspondiente, y el Artículo 4.010(d) del Código Municipal dispone el descuento de

cantidades adeudadas por contribuciones sobre la propiedad al determinar la justa compensación y la cancelación de determinadas obligaciones una vez transferida la titularidad al Municipio. La mayor agilidad en la investidura y la inscripción del título hace, por tanto, particularmente importante un intercambio oportuno de información entre los municipios y el CRIM, sin que ello pueda traducirse en requisito alguno que condicione la investidura del título.

En atención a lo anterior, esta Comisión enmendó la medida mediante el Entirillado Electrónico que se acompaña, incorporando al inciso (a)(10) del Artículo 2.018 del Código Municipal dos disposiciones dirigidas a articular la agilidad expropiatoria con la sana administración de las contribuciones sobre la propiedad. Primero, dispone que el Municipio expropiante solicite del CRIM una certificación de la deuda contributiva del inmueble, identificada mediante su número de catastro o los datos disponibles, antes de presentar la demanda o durante su tramitación, con fines de documentación y determinación de las obligaciones existentes y de su tratamiento conforme al Artículo 4.010(d). Segundo, dispone que el Municipio remita al CRIM, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la resolución u orden de investidura del título, copia de la misma junto con la fecha efectiva de adquisición y la identificación disponible del inmueble, y que notifique igualmente toda transferencia posterior a una persona o entidad privada, para la actualización del catastro y de la cuenta contributiva correspondiente. Ambas disposiciones se redactan con la expresa salvedad de que ni la solicitud, tramitación, expedición, ausencia o contenido de la certificación, ni la remisión ordenada, constituirán requisito previo ni podrán condicionar, suspender, demorar o afectar en forma alguna la radicación de la demanda, la investidura del título, su inscripción en el Registro de la Propiedad, la posesión material de la propiedad o los derechos del Municipio.

Asimismo, el Entirillado Electrónico añade a la Sección 11 de la medida, relativa a la aplicación de las disposiciones sobre expropiación de estorbos públicos a los procedimientos pendientes, el deber de los municipios de comunicar al CRIM la existencia de dichos procedimientos cuando involucren inmuebles con cuentas contributivas activas o deudas acumuladas, a los fines de las verificaciones y ajustes correspondientes, disponiéndose expresamente que dicha comunicación no condicionará la continuación, tramitación ni disposición de los mismos. De esta manera, la aplicación de la medida a los procedimientos en curso contempla desde su inicio las consecuencias contributivas de las adquisiciones que autoriza.

Las enmiendas incorporadas no alteran el propósito central de la medida ni añaden trámite alguno incompatible con la agilidad que ésta persigue. Con ello se preserva íntegramente el régimen dispuesto en la medida, en cuanto la consignación de la justa compensación no constituye requisito previo para la investidura del título, la resolución u orden que lo inviste es título suficiente para su inscripción y la calificación registral se limita a lo dispuesto en el Artículo 229 de la Ley 210-2015, en tanto se dota a los municipios y al CRIM de las herramientas de coordinación necesarias para que la transferencia de titularidad se refleje oportunamente en los expedientes catastrales y contributivos.

Esta Comisión nota, por último, que tanto el memorial del CRIM como el de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosan la aprobación de la medida, la cual surge de una iniciativa de las organizaciones representativas de los alcaldes y legisladores municipales. La Federación destaca que las disposiciones fortalecen la autonomía municipal, uniforman garantías parlamentarias esenciales y proveen herramientas para mejorar la administración pública y la prestación de servicios a las comunidades. La Federación subraya que la adquisición del título no exime al Municipio de satisfacer la justa compensación ni limita el derecho de las personas con interés propietario a

reclamarla, y que los procedimientos deberán desarrollarse con estricto cumplimiento de las garantías de notificación y debido proceso. Las enmiendas aquí incorporadas son cónsonas con esos planteamientos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1594,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1594, según enmendado, constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la autonomía municipal mediante normas mínimas y uniformes de procedimiento parlamentario para las Legislaturas Municipales y la agilización de la expropiación de estorbos públicos. Las enmiendas incorporadas armonizan la agilidad expropiatoria con la sana administración contributiva, sin añadir requisito alguno que condicione la investidura del título ni alterar el balance que la medida procura entre uniformidad, sencillez y flexibilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1594,** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1594

20 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.037, el Artículo 1.048, el inciso (j) del Artículo 2.005, el inciso (a)(10) del Artículo 2.018, el Artículo 2.038, el inciso (e) del Artículo 2.040 y los Artículos 2.059 y 4.008; y añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de establecer normas mínimas y uniformes de procedimiento parlamentario para las Legislaturas Municipales; precisar el comienzo y la terminación de sus sesiones ordinarias; integrar los informes anuales de los directores de unidades administrativas al informe del Alcalde sobre las finanzas y actividades administrativas del Municipio; modernizar los procesos de adquisición municipales en el caso de alimentos; flexibilizar la distribución de la jornada regular de trabajo de los empleados municipales; permitir la publicación del aviso a persona desconocida sobre la intención de declarar una propiedad como estorbo público en una plataforma digital o red social de alto alcance público; enmendar el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa"; a fin de aclarar y agilizar los procedimientos municipales de expropiación de estorbos públicos, eliminando el depósito o pago previo de la justa compensación como condición para la investidura del título y disponiendo que la resolución u orden judicial que inviste el título constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad; *solicitarle al CRIM una certificación de deuda contributiva correspondiente al inmueble*

objeto de la expropiación; proveerle copia de la resolución u orden del Tribunal dentro de un término de treinta (30) días mediante la cual se inviste el título de dominio a favor del Municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Legislaturas Municipales constituyen la Rama Legislativa de los gobiernos municipales y tienen la responsabilidad de ejercer el poder legislativo sobre los asuntos locales que el ordenamiento jurídico les ha delegado. El adecuado ejercicio de esa función requiere procedimientos parlamentarios que permitan organizar los trabajos, proteger el derecho de participación de sus integrantes, facilitar la deliberación y asegurar que las decisiones del Cuerpo respondan a procesos ordenados, transparentes y democráticos.

El Artículo 1.048 del Código Municipal de Puerto Rico reconoce expresamente la importancia del procedimiento parlamentario y requiere que cada Legislatura Municipal adopte un reglamento dirigido a garantizar un ordenamiento lógico y confiable de sus trabajos. Asimismo, dispone que dicho reglamento debe asegurar a todos sus miembros la oportunidad de participar de la investigación, análisis y discusión de los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo.

No obstante, el texto vigente regula de manera específica solamente determinadas materias parlamentarias, entre ellas las cuestiones de orden, las cuestiones de privilegio, la cuestión previa y la interpretación del reglamento. Otros procedimientos que surgen ordinariamente durante la consideración de legislación municipal permanecen sujetos casi exclusivamente a lo que disponga individualmente el reglamento de cada Legislatura Municipal o a la autoridad parlamentaria adoptada por cada Cuerpo.

Uno de los propósitos principales de esta Ley es promover un mayor grado de uniformidad en el procedimiento parlamentario de las Legislaturas Municipales de Puerto Rico. Aunque cada Legislatura Municipal conserva la facultad de adoptar su propio reglamento interno, resulta conveniente que determinados principios y procedimientos parlamentarios esenciales sean comunes a todos los cuerpos legislativos municipales. De esta manera, se procura reducir interpretaciones contradictorias, brindar

mayor certeza a los Legisladores Municipales en el ejercicio de sus funciones y establecer un marco parlamentario básico y uniforme, sin menoscabar la autonomía reglamentaria que corresponde a cada Legislatura Municipal.

Esta realidad puede provocar diferencias innecesarias en asuntos que inciden directamente sobre derechos parlamentarios fundamentales. Procedimientos tan comunes como enmendar una medida, referir un asunto a comisión, limitar el tiempo de debate, retirar una moción, suspender determinadas reglas procedimentales o apelar una decisión de la Presidencia deben contar con unos principios mínimos y uniformes establecidos en ley.

La intención de esta legislación, sin embargo, no es convertir el Código Municipal en un tratado de procedimiento parlamentario ni imponer sobre las Legislaturas Municipales el grado de formalidad propio de cuerpos legislativos de gran composición.

Las Legislaturas Municipales son, por su naturaleza, cuerpos deliberativos de composición reducida. Esa característica permite y aconseja procedimientos más ágiles y menos formalistas, siempre que dicha flexibilidad no menoscabe el derecho de participación de sus integrantes, la protección de las minorías, la capacidad de la mayoría para decidir los asuntos y el deber de mantener orden, decoro e integridad en los procedimientos legislativos.

Las reglas contenidas en *Robert's Rules of Order Newly Revised* y otras autoridades reconocidas en materia parlamentaria responden a principios desarrollados durante décadas para armonizar esos intereses. Entre ellos se encuentran el derecho de la mayoría a decidir, el derecho de la minoría a ser escuchada, el derecho de cada miembro a participar en igualdad de condiciones y la necesidad de que ningún procedimiento parlamentario sea utilizado para frustrar injustificadamente la voluntad del Cuerpo o impedir una deliberación razonable.

Esta Ley adopta solamente aquellas normas esenciales que resultan particularmente útiles para el funcionamiento cotidiano de una Legislatura Municipal.

Deliberadamente se excluyen otros procedimientos propios de sistemas parlamentarios más formalistas que pueden ser atendidos adecuadamente mediante el reglamento interno o la autoridad parlamentaria supletoria adoptada por cada Legislatura.

Asimismo, se revisa la figura de la Cuestión Previa. El Código vigente establece que esta puede utilizarse para terminar el debate y requiere que sea secundada por dos Legisladores Municipales, pero no establece expresamente una votación cualificada para su aprobación. Debido a que la aprobación de una Cuestión Previa tiene el efecto inmediato de privar a los miembros de continuar debatiendo el asunto, resulta apropiado exigir el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes. De esta manera se protege adecuadamente el derecho deliberativo del Cuerpo y se evita que una mayoría simple pueda cerrar prematuramente el debate.

Igualmente, se reconoce que limitar o extender el debate y suspender determinadas reglas parlamentarias afecta derechos de participación y, por ello, se establece para tales actuaciones una votación cualificada.

La presente legislación mantiene amplia autonomía reglamentaria en cada Legislatura Municipal. Los reglamentos internos podrán desarrollar estos procedimientos, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones mínimas establecidas por ley. Para aquellos asuntos no contemplados expresamente, continuará disponible la utilización de decisiones anteriores del Cuerpo, precedentes legislativos, la práctica parlamentaria y el manual o autoridad parlamentaria adoptada por cada Legislatura Municipal.

Mediante estas enmiendas se procura alcanzar un balance adecuado: uniformidad en las garantías fundamentales, sencillez en el procedimiento y flexibilidad suficiente para que cada Legislatura Municipal pueda conducir eficazmente sus propios trabajos.

El Artículo III, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico reconoce el carácter continuo de la Asamblea Legislativa y dispone que sus sesiones ordinarias comenzarán anualmente a partir del segundo lunes de enero, dejando a la ley la determinación de su

duración. Este diseño distingue entre el período legislativo y las reuniones que cada cámara celebra dentro de él. La presente medida adopta esa distinción como criterio de claridad institucional en el ámbito municipal, sin pretender trasladar automáticamente a las Legislaturas Municipales las disposiciones constitucionales aplicables al Senado y a la Cámara de Representantes.

Actualmente, el Artículo 1.037 del Código Municipal identifica fechas para los períodos ordinarios, pero su formulación ha permitido interpretaciones dispares sobre la apertura y clausura de las sesiones. En algunos municipios, la apertura formal se produce semanas después de la fecha indicada por ley; en otros, se declara concluido el período antes de su fecha de terminación. Esa diversidad de prácticas introduce incertidumbre sobre el calendario legislativo y dificulta la planificación uniforme de los trabajos municipales.

Por ello, esta Ley precisa que la primera sesión ordinaria comenzará el segundo lunes de enero y concluirá el 30 de junio, mientras que la segunda comenzará el tercer lunes de agosto y concluirá el martes previo al tercer jueves de noviembre. Las fechas regirán uniformemente para todas las Legislaturas Municipales, sin menoscabar su potestad para escoger los días de reunión dentro de esos períodos ni alterar el máximo de treinta días de reuniones por sesión. El inicio legal de un período no debe confundirse con la obligación de celebrar una reunión del Pleno ese mismo día.

La certeza sobre los términos de las sesiones y la uniformidad de las garantías parlamentarias persiguen un mismo fin: que las decisiones municipales se adopten mediante procedimientos previsibles, transparentes y respetuosos de la mayoría, la minoría y cada legislador. La autonomía municipal se fortalece cuando se ejerce dentro de un marco normativo claro, y no cuando la ambigüedad permite prácticas divergentes sobre aspectos fundamentales de la función legislativa.

La revisión del Artículo 2.005 responde a otra necesidad de coordinación administrativa. Actualmente, cada director de unidad administrativa debe rendir un informe anual al Alcalde, quien a su vez debe remitirlo a la Legislatura Municipal para

su lectura en sesión ordinaria. Esta obligación puede fragmentar la información de gestión y duplicar trámites frente al informe municipal que corresponde presentar al Alcalde al amparo del Artículo 1.019 (j). La enmienda conserva el deber de cada director de documentar sus resultados, necesidades y proyecciones, pero dispone que el Alcalde integre esa información en su informe sobre las finanzas y actividades administrativas del Municipio. Así se procura una rendición de cuentas articulada y útil, sin suprimir el acceso a los informes de los directores cuando sean solicitados conforme a derecho y sin menoscabar las facultades fiscalizadoras de la Legislatura Municipal ni el deber de los funcionarios de suministrar información conforme a derecho.

Así también, mediante la presente Ley se aclara y reafirma el régimen especial aplicable a las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos al amparo de la Ley 107-2020, según enmendada. En particular, se establece con mayor claridad que, en estos procedimientos, una vez el Tribunal expide la resolución que inviste el título de dominio a favor del municipio, dicho título queda investido de manera definitiva, sin que sea necesario consignar previamente la justa compensación para que el municipio pueda adquirir e inscribir la propiedad o ejercer su posesión sobre esta de conformidad con la Ley 114-2024 y la Ley 97-2025. Esta aclaración resulta necesaria ante interpretaciones judiciales recientes que han condicionado la efectividad de la expropiación a la consignación previa de la totalidad de la justa compensación, incluso en casos en los que el Tribunal ya ha investido el título a favor del municipio y ninguno de los demandados ha comparecido al procedimiento conforme a la Regla 58.5 de Procedimiento Civil. Dicha interpretación no armoniza con el propósito ni con el texto expreso del Artículo 2.018 del Código Municipal, que establece expresamente que el municipio no está obligado a consignar cantidad alguna al momento de presentar la demanda y que dicha obligación surge cuando el demandado comparece ante el Tribunal conforme al procedimiento establecido.

Por lo tanto, el propósito de esta Ley es dejar claramente establecido que la consignación de la justa compensación no constituye un requisito previo para la

investidura del título en los procedimientos de expropiación de estorbos públicos. La compensación correspondiente continúa plenamente protegida, pues será fijada por el Tribunal mediante sentencia y podrá ser reclamada por las personas que acrediten su derecho dentro del término establecido por el Código Municipal, incluyendo los intereses que correspondan. De igual forma, esta Ley reconoce que el procedimiento dispuesto en el Artículo 2.018 responde a la naturaleza particular de los estorbos públicos y a la necesidad de atender con prontitud propiedades abandonadas, deterioradas o en condiciones que representan un riesgo para la seguridad, la salud y el bienestar de las comunidades. Exigir la consignación de fondos públicos antes de que exista una persona con derecho a reclamarlos puede retrasar innecesariamente el proceso y desvirtuar el propósito de la ley.

Por ello, se reafirma que el régimen establecido en el Código Municipal constituye un procedimiento especial que prevalece sobre las disposiciones generales de la Ley General de Expropiación Forzosa y aquellas reglas procesales que resulten incompatibles con dicho régimen. Asimismo, se elimina del Artículo 2.018 la referencia a que la investidura del título se realiza "provisionalmente", por ser contraria al carácter absoluto de la investidura que el propio estatuto dispone. Con estas enmiendas se procura brindar certeza jurídica a los municipios, al Registro de la Propiedad y a las personas que puedan tener algún derecho sobre las propiedades expropiadas, evitar controversias innecesarias sobre títulos que ya han sido investidos e inscritos y permitir que los municipios continúen atendiendo con mayor agilidad el problema de los estorbos públicos. Todo ello se hace sin menoscabar el derecho constitucional de toda persona a recibir una justa compensación por la propiedad expropiada. En función de lo anterior, mediante esta legislación expresamos la intención de que las disposiciones relativas a la expropiación de propiedades declaradas estorbo público de esta Ley, sean aplicables a los procedimientos de expropiación de estorbos públicos pendientes ante cualquier foro a la fecha de vigencia, siempre que no haya recaído una determinación final y firme. A su vez, esta enmienda elimina la referencia exclusiva a la notificación de intensión de estorbo público a persona desconocida mediante periódicos impresos y permite utilizar medios

digitales de amplio alcance para publicar los avisos requeridos, cónsono con la Ley 44-2021.

Asimismo, la experiencia de los municipios ante el Registro de la Propiedad ha revelado otra fuente de dilación que esta Ley atiende de manera expresa, a los fines de la consecución de la política pública de la restauración de las comunidades, según consignada por el legislador en el Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico. Al presentarse para inscripción la resolución u orden del Tribunal que inviste el título a favor del municipio, junto con el correspondiente mandamiento, algunos Registradores han exigido documentos ajenos al expediente judicial, tales como evidencia de las notificaciones cursadas a los titulares durante el procedimiento administrativo de declaración de estorbo público, constancias del trámite ante el Oficial Examinador o acreditación de la consignación o pago de la justa compensación. Tales requerimientos varían de una sección registral a otra, por lo que un mismo tipo de título recibe un tratamiento distinto según el Registro donde se presente, en detrimento de la certeza jurídica y de la uniformidad que debe caracterizar la función registral. El Artículo 229 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", limita la calificación de los documentos expedidos por la autoridad judicial a la jurisdicción del tribunal, la naturaleza y efectos de la resolución, su producción en el juicio correspondiente y la observancia de los trámites esenciales para su validez, las formalidades extrínsecas del documento y los antecedentes del Registro, y solo permite requerir documentos complementarios cuando sean necesarios para calificar el documento principal. Los trámites esenciales a los que se refiere dicho artículo son los del propio procedimiento judicial en que se expide el título, cualquiera que sea la vía de adquisición que el Código Municipal provea, cuya observancia corresponde verificar al Tribunal que expide el título. La declaración administrativa de estorbo público, con sus notificaciones y vistas, constituye un procedimiento previo, distinto e independiente del procedimiento judicial mediante el cual el municipio adquiere el título, que concluye con una determinación administrativa final y firme antes de que el municipio acuda al Tribunal por cualquiera

de las vías de adquisición que provee el Código Municipal. Esa determinación no se reabre ni se revisa en la etapa judicial, ni constituye un documento complementario necesario para calificar la resolución que expide el título. Por tanto, al exigir constancia de dicho procedimiento o de la consignación de la justa compensación, el Registrador excede el ámbito de la calificación registral y reabre, en sede registral, una etapa administrativa ya concluida y firme. Dado que el Artículo 232 de la Ley 210-2015 reconoce al Registrador autonomía en su facultad calificadora, corresponde a esta Asamblea Legislativa, mediante disposición expresa de ley, fijar el alcance de esa calificación para este tipo de título. Por ello, esta Ley dispone que la resolución u orden mediante la cual el Tribunal expide el título constituye, por sí sola, título suficiente para su inscripción a favor del municipio, sin que el Registrador pueda exigir documento adicional ni constancia de consignación o pago alguno de la justa compensación, y que su calificación registral se limitará a lo dispuesto en el Artículo 229 de la Ley 210-2015, sin que ello incluya la revisión del procedimiento administrativo de declaración de estorbo público. De esta forma se garantiza un trámite registral uniforme en todas las secciones del Registro de la Propiedad, se evita que la inscripción de títulos válidamente investidos quede supeditada a requisitos no contemplados en ley y se asegura que el régimen especial del Código Municipal produzca sus efectos plenos en el Registro, en armonía con la enmienda que esta Ley introduce a la Sección 5(a)(6) de la Ley General de Expropiación Forzosa.

En función de la política pública declarada en el Código Municipal de Puerto Rico, es necesario continuar fortaleciendo la autonomía municipal y promover procesos de adquisición más ágiles, transparentes, uniformes y competitivos, que permitan a los municipios responder de manera efectiva a las necesidades de sus comunidades. Los procesos de adquisición de bienes, servicios, obras y suministros deben procurar el uso eficiente de los recursos públicos, sin menoscabar los principios de competencia, transparencia y responsabilidad fiscal que rigen la gestión municipal. Por tal razón, mediante la presente Ley se enmiendan varias disposiciones de la Ley 107, *supra*, relacionadas con los procesos administrativos de adquisición. Entre las enmiendas se

encuentra establecer mecanismos más ágiles y efectivos para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, reconociendo que estos bienes son esenciales para la prestación de servicios a poblaciones vulnerables y que los procesos de subasta formal pueden ocasionar retrasos o resultar en ofertas que no respondan razonablemente a las necesidades municipales. Por ello, se excluyen dichas adquisiciones de los procesos de subasta pública y administrativa, sujeto a la obtención de tres (3) cotizaciones cuando el pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares y a la selección de la oferta más conveniente para el interés municipal y manteniendo la norma que las adquisiciones sufragadas con fondos federales se regirán por la reglamentación federal aplicable. De igual forma, se enmienda el Artículo 2.038 para aumentar el reembolso de dieta correspondiente a los miembros de la Junta de Subasta que no sean funcionarios o empleados municipales ni de una agencia pública, estableciendo una cantidad mayor de cincuenta dólares ($50.00) o aquella que determine la Legislatura Municipal mediante ordenanza.

Por su parte, es necesario proveer a los gobiernos municipales mayor eficiencia en cuanto la organización de la jornada de trabajo de sus empleados, de manera que puedan responder de forma más eficiente a las necesidades particulares de los servicios que ofrecen a la ciudadanía. Por tal razón, mediante la presente Ley se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107, *supra*, para disponer que la jornada regular de trabajo no excederá de cuarenta (40) horas semanales y permitir su distribución en jornadas diarias de hasta diez (10) horas. Esto permitirá a los municipios establecer, mediante la reglamentación correspondiente, los itinerarios que mejor respondan a las necesidades de cada dependencia, incluyendo, cuando resulte conveniente, jornadas de cuatro (4) días de diez (10) horas. Esta flexibilidad podrá aplicarse a las áreas operacionales y administrativas de los gobiernos municipales, sin requerir un mismo horario para todas las dependencias ni que todos los empleados trabajen diez (10) horas diarias. La presente enmienda busca mejorar la programación de los trabajos, optimizar el uso de los recursos humanos, facilitar la continuidad de los servicios y promover una atención más ágil y eficiente a la ciudadanía. Asimismo, se mantienen las disposiciones relativas al periodo de alimentos,

la compensación extraordinaria por los servicios prestados en exceso de la jornada regular establecida por el municipio y los demás derechos laborales reconocidos en el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada. En consecuencia, esta Ley provee a los municipios una herramienta adicional para organizar sus jornadas laborales de manera flexible y eficiente, atendiendo las necesidades de cada servicio y fortaleciendo la prestación de los servicios públicos.

Como bien se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 107, *supra*, "la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades". Así también, es menester reiterar que a menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista de poderes conferidos a los municipios contenida en el Código Municipal de Puerto Rico, con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación, se interpretará como números *apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

Por lo cual, cónsono con lo anterior es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se desarrollen de manera ordenada y armoniosa, en beneficio de los municipios y de la ciudadanía, reconociendo y promoviendo la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre los asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. En consonancia con esta política pública, resulta fundamental establecer mecanismos administrativos y fiscales adecuados que permitan a los municipios contar con las herramientas necesarias para cumplir con el interés público y ofrecer a la ciudadanía un gobierno efectivo, eficiente y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal

...

(a) Sesiones ordinarias —

La Legislatura Municipal**[,]** mantendrá **[abierta]** *abiertos* dos (2) *períodos de* sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de *treinta* (30) días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria **[se mantendrá abierta desde]** *comenzará* el segundo lunes de enero **[hasta]** *de cada año y concluirá* el 30 de junio**[; y la]** *del mismo año. La* segunda sesión ordinaria **[se mantendrá abierta desde]** *comenzará* el tercer lunes de agosto **[hasta]** *y concluirá* el martes**[,]** previo al tercer jueves del mes de noviembre *del mismo año. Las fechas de comienzo y terminación aquí establecidas regirán de manera uniforme para todas las Legislaturas Municipales, sin perjuicio de su facultad para determinar los días en que celebrarán sus reuniones dentro de dichos períodos.* La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

...

(b) ..."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.048 — Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e Interpretación del Reglamento

Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el ordenamiento lógico **[y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario]**, *confiable y democrático de los procedimientos parlamentarios* en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros **[la]** *una* oportunidad *razonable* de participar de la investigación, análisis **[y]**, *deliberación,* discusión *y votación* de los asuntos que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

En la aplicación de las normas de procedimiento parlamentario se reconocerá la naturaleza deliberativa y de composición reducida de las Legislaturas Municipales. Los procedimientos se administrarán de manera práctica y flexible, evitando formalismos innecesarios, pero garantizando en todo momento los derechos de la mayoría, de la minoría y de cada Legislador Municipal individualmente.

El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener, *como mínimo,* las siguientes disposiciones de carácter parlamentario:

[(a) Cuestiones de Orden - Una cuestión de orden es aquella moción que se presenta por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del reglamento. La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión de orden, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre luego haya sido ésta sometida. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.]

[Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá ningún debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá conceder la palabra a cualquier Legislador para que se exprese en pro o en contra de los méritos de la cuestión de orden planteada. La etapa de turnos terminará a discreción del Presidente y cada turno individualmente no podrá exceder de cinco (5) minutos.]

[La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será apelable al Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que hizo el planteamiento de orden, quien la deberá someter tan pronto se conozca la decisión. La apelación se resolverá sin debate.]

(a) Cuestiones de Orden. – Una cuestión de orden es aquella mediante la cual un Legislador Municipal plantea algún aspecto relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del reglamento, de este Código o de las reglas parlamentarias aplicables.

La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, cuando la naturaleza del planteamiento lo requiera, el Presidente podrá reservar su decisión, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre el Cuerpo. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.

No habrá debate sobre una cuestión de orden. No obstante, el Presidente podrá permitir expresiones breves cuando entienda que estas son necesarias para resolver adecuadamente el planteamiento.

La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo conforme al inciso (i) de este Artículo.

[(b) Cuestiones de Privilegio – Existen dos (2) tipos de planteamientos de privilegio, el privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El privilegio del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad, el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal, así como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o la conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.]

[El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando en qué consiste el privilegio. De permitírselo el Presidente, explicará entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder cinco (5) minutos.]

[El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye o no privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate, debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.]

[En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.]

[Las cuestiones de privilegio personal o del Cuerpo tendrán preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté considerando el acta de la sesión anterior; cuando el Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de documentos y calendarios; cuando se haya presentado una moción para recesar o levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación; y cuando esté planteada la cuestión previa.]

(b) Cuestiones de Privilegio. – Existirán cuestiones de privilegio del Cuerpo y cuestiones de privilegio personal.

El privilegio del Cuerpo comprenderá aquellas situaciones que afecten los derechos, dignidad, decoro, seguridad, autoridad o integridad de la Legislatura Municipal o de sus procedimientos.

El privilegio personal comprenderá aquellas situaciones que afecten los derechos, reputación o conducta oficial de un Legislador Municipal en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

El Legislador hará inicialmente una exposición sucinta de la cuestión planteada. De permitírselo el Presidente, podrá explicarla en detalle por un término que no excederá

de diez (10) minutos, salvo que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, autorice una extensión que no excederá de cinco (5) minutos adicionales.

El Presidente determinará si el planteamiento constituye una cuestión de privilegio. Su determinación podrá ser apelada al Cuerpo. Cuando se determine que existe una cuestión de privilegio personal o del Cuerpo, podrán considerarse las medidas o remedios necesarios para corregir la situación o evitar su repetición.

(c) Moción Principal. – Una moción principal será aquella mediante la cual un Legislador Municipal propone que el Cuerpo adopte una determinada acción, decisión o expresión sobre un asunto que se encuentre legítimamente dentro de su consideración.

Presentada y reconocida una moción por la Presidencia, esta quedará ante la consideración del Cuerpo conforme a las disposiciones del Reglamento. La moción principal será debatible y susceptible de enmienda, salvo que por su naturaleza, por disposición de este Código, de otra ley o del Reglamento, corresponda un tratamiento distinto. Ninguna regla relacionada con la presentación o consideración de una moción deberá aplicarse de manera que prive injustificadamente a un Legislador Municipal de presentar asuntos legítimamente relacionados con las funciones del Cuerpo.

(d) Referido a Comisión. – Mientras un asunto se encuentre pendiente ante el Cuerpo, cualquier Legislador Municipal podrá proponer que este sea referido o devuelto a una comisión permanente o especial para su estudio, evaluación o recomendación.

Asimismo, el Presidente de la Legislatura Municipal podrá referir directamente a una comisión permanente o especial cualquier proyecto de ordenanza, resolución u otro asunto sometido a la consideración del Cuerpo cuando determine que dicho referido

promueve la economía procesal, facilita el análisis adecuado del asunto o contribuye al trámite ordenado y eficiente de los trabajos legislativos. El referido podrá incluir instrucciones específicas a la comisión, así como un término razonable para rendir su informe. El referido dispuesto por el Presidente no constituirá una determinación sobre los méritos del asunto ni impedirá su posterior consideración por el Pleno. El referido o devolución a comisión no implicará el rechazo del asunto, y este podrá regresar posteriormente a la consideración del Pleno conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento.

(e) Limitación o Extensión del Debate. – El Cuerpo podrá limitar o extender el debate sobre cualquier asunto mediante una moción presentada a esos efectos.

La moción podrá establecer, entre otros mecanismos, la duración de los turnos, el número de intervenciones, el tiempo total destinado al debate o el momento en que este deberá concluir. Debido a que esta moción modifica los derechos ordinarios de deliberación de los miembros, requerirá para su aprobación el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes. La moción para limitar o extender el debate no será debatible.

[(c) Cuestión Previa - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.]

[Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.]

(f) Cuestión Previa. – La Cuestión Previa es una moción dirigida a terminar inmediatamente el debate sobre el asunto pendiente y someterlo a votación sin discusión adicional. Podrá plantearse mientras se encuentre pendiente un asunto debatible. La Cuestión Previa requerirá ser secundada y no será debatible ni susceptible de enmienda. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.

Aprobada la Cuestión Previa, cesará inmediatamente el debate y el Presidente procederá a someter a votación el asunto o asuntos sobre los cuales esta haya sido ordenada. Si la Cuestión Previa fuese derrotada, continuará el debate conforme al orden y procedimiento establecido por el Reglamento.

(g) Retiro o Modificación de una Moción. – El proponente de una moción podrá retirarla o modificarla libremente antes de que esta haya sido puesta formalmente ante la consideración del Cuerpo por la Presidencia.

Una vez la moción se encuentre ante el Cuerpo, su retiro o modificación estará sujeto al consentimiento del Cuerpo conforme al procedimiento establecido en el

Reglamento. Cuando no exista objeción, el Presidente podrá declarar retirada o modificada la moción sin necesidad de votación formal.

(h) Suspensión de las Reglas. – La Legislatura Municipal podrá suspender temporalmente una disposición de su Reglamento exclusivamente cuando esta sea de naturaleza parlamentaria o procedimental y su suspensión no infrinja este Código, otra ley, derechos fundamentales de sus miembros ni requisitos esenciales para la validez de sus actuaciones.

No podrán suspenderse disposiciones impuestas por ley, requisitos de quorum, votaciones cualificadas establecidas por ley, derechos fundamentales de participación ni disposiciones cuya finalidad sea proteger derechos que excedan la voluntad inmediata de los miembros presentes.

La suspensión de las reglas requerirá el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.

(i) Apelación de las Decisiones de la Presidencia. – Todo Legislador Municipal afectado por una decisión parlamentaria de la Presidencia podrá apelar inmediatamente dicha determinación ante el Cuerpo. Presentada oportunamente la apelación, el Presidente expondrá sucintamente la decisión recurrida y someterá al Cuerpo si esta deberá sostenerse. La apelación será resuelta por mayoría de los miembros presentes.

El Reglamento determinará aquellas apelaciones que, por su naturaleza, podrán ser objeto de debate y aquellas que deberán resolverse sin debate, de conformidad con los principios generalmente reconocidos de procedimiento parlamentario.

(j) Receso y Levantamiento de la Sesión. – La Legislatura Municipal podrá acordar un receso temporal de sus trabajos mediante moción presentada a esos efectos. Asimismo,

podrá acordar el levantamiento de una reunión cuando hayan concluido los trabajos o cuando el Cuerpo determine que estos deberán continuar en otra fecha o reunión, sujeto a las disposiciones de este Código relativas a la duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias. El Reglamento establecerá el procedimiento aplicable a ambas mociones, procurando que su consideración sea sencilla y expedita.

(k) Participación de la Presidencia. – En atención a la composición reducida de las Legislaturas Municipales, el Presidente podrá participar en la discusión y deliberación de los asuntos ante el Cuerpo en igualdad de condiciones con los demás Legisladores Municipales, sin que para ello sea indispensable abandonar la Presidencia.

Cuando participe activamente en el debate, deberá preservar el orden de los trabajos y garantizar igual oportunidad de participación a los demás miembros. La facultad dispuesta en este inciso no alterará las obligaciones del Presidente al resolver cuestiones de orden, interpretar el Reglamento o ejercer cualquier otra función que requiera imparcialidad en la conducción de los procedimientos.

[(d) Interpretación del Reglamento - El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:]

[(i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal.]

[(ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.]

[(iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.]

[(iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.]

(l) Interpretación del Reglamento y Autoridad Parlamentaria Supletoria. – El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y tendrá la facultad de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como criterios decisorios el orden, la dignidad, el decoro, la participación efectiva de los miembros y la integridad de los procedimientos del Cuerpo.

Cuando surja una cuestión no prevista expresamente en este Código o en el Reglamento, el Presidente podrá considerar, entre otros:

(1) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal.

(2) Decisiones o precedentes parlamentarios del Senado de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre asuntos de naturaleza igual o similar.

(3) La autoridad o manual de procedimiento parlamentario adoptado por la Legislatura Municipal mediante su Reglamento.

(4) Los usos, prácticas y costumbres parlamentarias reconocidas.

Las disposiciones de cualquier autoridad parlamentaria adoptada por la Legislatura Municipal tendrán carácter supletorio y nunca prevalecerán sobre este Código, otras leyes aplicables o el Reglamento debidamente aprobado por el Cuerpo."

Sección 3.—Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2.005 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.005 — Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas

~~...~~ *Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se establecen:*

(a) ...

...

(j) Rendir un informe anual al Alcalde**[, quien lo enviará a la Legislatura Municipal para la lectura por el Secretario de la misma en sesión ordinaria. Dicho informe]** *que* incluirá los logros en el desarrollo de los planes y programas, las proyecciones de **[las unidades administrativas]** *la unidad administrativa* y las áreas o aspectos que requieren ser fortalecidos para lograr tales proyecciones. *El Alcalde utilizará la información contenida en dichos informes para preparar el informe completo de las finanzas y actividades administrativas del Municipio al 30 de junio del año fiscal precedente, conforme a lo dispuesto en el inciso (j) del Artículo 1.019 de este Código."*

Sección 4.- Se enmienda el inciso (a)(10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.018.- Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

(a) ...

(1) ...

...

(10) Investidura de Título y Posesión Material.- Tan pronto el Municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a este Código y a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Tribunal expedirá en un término jurisdiccional de cinco (5) días el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma, según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. *La resolución u orden mediante la cual el Tribunal expida el título constituirá título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Municipio, sin que el Registrador de la Propiedad pueda exigir documento adicional ni constancia de consignación o pago alguno de la justa compensación. La calificación registral de dicha resolución u orden se limitará a lo dispuesto en el Artículo 229 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sin que ello incluya la revisión del procedimiento administrativo de declaración de estorbo público ni de las notificaciones cursadas en este, cuya determinación es final y firme y no es objeto de revisión en el procedimiento judicial en que se expide el título ni en sede registral.* Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las

condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante. En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos bajo cualquier disposición de expropiación provista en este Código, el Municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda *ni al dictarse la sentencia que fije la justa compensación*. Dicha obligación comenzará *únicamente* al momento en que él o los demandados comparezcan al tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico *y acrediten su derecho a la justa compensación*. Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres años para reclamarla. *Mientras ninguna persona comparezca y acredite su derecho, el Municipio no vendrá obligado a consignar cantidad alguna, y la justa compensación fijada devengará los intereses que correspondan hasta la fecha de su consignación.* Transcurrido dicho término, la acción para reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito, según se establece en el Artículo 4.012A de este Código.

Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga **[provisionalmente]** el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, *ni ninguna sentencia u orden que fije la justa compensación,* podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o

4

investidura del título de las propiedades por y en el municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo. *En estas expropiaciones, la sentencia que fije la justa compensación no podrá condicionar, suspender ni dejar sin efecto la investidura del título, su inscripción en el Registro de la Propiedad ni la posesión material del Municipio, y lo dispuesto en este inciso prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", y de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

El Municipio expropiante solicitará del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) una certificación de la deuda contributiva correspondiente al inmueble objeto de la expropiación, identificada mediante su número de catastro o los datos disponibles en los expedientes municipales. Dicha certificación podrá solicitarse antes de presentar la demanda o durante su tramitación y tendrá fines de documentación y determinación de las obligaciones contributivas existentes y de su tratamiento conforme al Artículo 4.010(d) de este Código. La solicitud, tramitación, expedición, ausencia o contenido de dicha certificación no constituirá requisito previo ni tendrá el efecto de condicionar, suspender, demorar o afectar en forma alguna la radicación de la demanda, la investidura del título, su inscripción en el Registro de la Propiedad, la posesión material de la propiedad o los derechos del Municipio dispuestos en este inciso.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la resolución u orden mediante la cual el Tribunal inviste el título de dominio a favor del Municipio, éste remitirá copia de la misma al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, acompañada de la fecha

efectiva de adquisición y de la identificación disponible del inmueble. Asimismo, el Municipio notificará al CRIM toda transferencia posterior del inmueble a una persona o entidad privada, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo o ejecución, para la actualización del catastro y de la correspondiente cuenta contributiva.

...

(11) ...

...

(b) ..."

Sección 5. – Se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) ...

...

(n)...

(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y no será requisito realizar

un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. A los fines de este inciso, las compras de alimentos, drogas y medicamentos deberán realizarse conforme a criterios de planificación adecuada, capacidad presupuestaria y sana administración, evitando su fragmentación cuando respondan a una misma necesidad, programa o actividad municipal, de manera que no se utilicen múltiples adquisiciones, a menor costo, con el fin de evadir la aplicación del requisito de cotizaciones aquí dispuesto. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."

Sección 6. – Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.038 — Junta de Subasta

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde, *y ningún miembro de la Legislatura Municipal.* La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios *o empleados* municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

...

El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no **[mayor]** *menor* de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta *o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto.* El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

..."

Sección 7. - Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.040 — Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(a)...

...

(e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad

de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos **[quince (15)]** *diez (10)* días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas.

2. ...

..."

Sección 8.– Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.059 – Jornada de Trabajo y Asistencia

El Municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. **[La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales.]** *La jornada regular de trabajo no excederá de cuarenta (40) horas semanales y podrá distribuirse en horarios diarios que no excederán de diez (10) horas por día de trabajo.* Se concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo consecutivo.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de la jornada de trabajo diario o semanal establecida por el Municipio, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por resolución municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

A partir del 1 de julio de 2022, el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la Policía Municipal, según este funcionario es definido en el Artículo 3.026 de esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación. Esta exclusión no aplica a empleados civiles adscritos a la Policía Municipal."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.008 — Identificación de Estorbos Públicos

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles deshabitadas y abandonadas que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones.

Concluido los estudios, procederá a identificar como posible estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código.

Notificará a los propietarios que consten inscritos en el Registro de la Propiedad o en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público. Además, deberá advertirles de su derecho a solicitar una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento, según establecido en la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. En caso de ignorarse el paradero de tales personas o en la situación de propiedades no inscritas, tanto en el Registro de la Propiedad como en el CRIM, el municipio lo certificará y procederá a notificar a "persona desconocida", se publicará un aviso en un (1) periódico **[impreso]** de circulación general o regional o **[uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio]** *en* una *Plataforma Digital o Red Social de Alto Alcance Público* y sin que medie orden judicial previa.

Luego de la notificación o publicación del aviso, el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá treinta (30) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

Sección 10.- Se enmienda el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5(a).- Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación.

...

(1) ...

...

(6) En los casos en que el municipio decide expropiar estorbos públicos mediante el procedimiento sumario establecido en el Artículo 4.012A *o mediante el procedimiento establecido en el inciso (a)(10) del Artículo 2.018* de la Ley 107-2020, según enmendada, procederá conforme al procedimiento allí establecido. *En tales casos no le será exigible el depósito a que se refiere esta Sección como condición para la investidura del título, ni la consignación o el pago de la justa compensación como condición para su inscripción, posesión o traspaso, y la sentencia que fije la justa compensación no podrá condicionar, suspender ni dejar sin efecto dicha investidura.*

..."

Sección 11.- Aplicación a procedimientos pendientes.

Las disposiciones de la Sección 4 de esta Ley, en cuanto enmiendan el inciso (a)(10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, y las disposiciones de la Sección 10 de esta Ley, en cuanto enmiendan el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán aplicables a todo procedimiento de expropiación forzosa de una propiedad declarada estorbo público que se encuentre pendiente ante cualquier foro a la fecha de vigencia de esta Ley y en el cual no haya recaído una determinación final y firme.

Los municipios comunicarán al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la existencia de los procedimientos de expropiación pendientes a que se refiere esta Sección que involucren inmuebles con cuentas contributivas activas o deudas acumuladas, a los fines de que se realicen las verificaciones y ajustes correspondientes. Dicha comunicación no condicionará la continuación, tramitación ni disposición de dichos procedimientos.

Sección 12. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional; o se declare inconsistente con la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", o con cualquier plan fiscal o plan de ajuste certificado a su amparo por un tribunal con jurisdicción y competencia, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

~~El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional o inconsistente. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.~~

~~Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,~~

~~aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia~~.

Sección 13. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO FEB 12'26 PM 3:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 663

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 663, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 663 tiene como propósito *"...añadir un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines relacionados".*

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [e]l seguro de viaje ha sido importante para la economía de los Estados Unidos durante muchos años y continúa respondiendo a las demandas de los consumidores. Aunque el mercado aplicable a los seguros de viaje está bien establecido, el seguro de viaje no siempre encaja perfectamente en las leyes de seguros diseñadas para las principales líneas de autoridad.
>
> Se necesita un marco regulatorio integral, uniforme y local, como se establece en la legislación propuesta, para: (i) aclarar la aplicación de las leyes actuales a los aspectos únicos del seguro de viaje, que se vende a nivel nacional y es un producto que viaja con el consumidor a través de las fronteras estatales y nacionales; (ii) beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones y

requisitos; (iii) establecer unas condiciones de competencia equitativas para el mercado de los seguros de viaje; y (iv) aclarar y reforzar la autoridad de los reguladores para hacer cumplir la ley sobre la industria de los seguros de viaje. La legislación propuesta se basa en el marco de licencias para productores de seguros de viaje de líneas limitadas que ya existe en muchos estados. Proporciona una codificación exhaustiva de los requisitos legales específicos del seguro de viaje, incluida la distinción entre los elementos de seguro y los elementos no relacionados con seguros de los planes de protección de viaje para establecer el alcance y el alcance apropiado del marco regulatorio.

Esta legislación se fundamenta en la Ley Modelo de Seguros de Viaje adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés) (la "Ley Modelo"). La Ley Modelo fue examinada minuciosamente por legisladores, reguladores y partes interesadas de la industria, incluidas las asociaciones comerciales locales y nacionales, y cuenta con el apoyo nacional de estos. Al adoptar la Ley Modelo, que en la NAIC requiere una mayoría de dos tercios de los votos de todos los comisionados de seguros estatales, los diversos estados se comprometieron a abogar por la promulgación de la Ley Modelo en sus respectivas legislaturas estatales.

En concreto, la legislación propuesta: establece significados uniformes de términos claves; permite que los productos de viaje continúen ofreciéndose de una manera que brinde una experiencia fluida al consumidor y eficiencias de ahorro de costos; aclara las prácticas de venta permitidas y prohibidas, y la aplicabilidad de prácticas comerciales desleales; requiere varias divulgaciones al consumidor; aclara además que el seguro de viaje puede venderse a través de pólizas individuales, grupales o generales; aclara la práctica actual con respecto a los impuestos sobre las primas; el seguro de viaje se clasifica como una línea de seguro marítimo de transportación interior (inland marine line of insurance) propiedad, salud, vida e incapacidad.

Los consumidores merecen planes de protección de viaje que funcionen para ellos. Al promulgar la legislación propuesta, la legislatura beneficiará a los consumidores y empoderará a los reguladores al codificar un marco regulatorio eficiente, justo, uniforme y efectivo para el seguro de viaje.

Actualmente, los 50 estados de la nación y las Islas Vírgenes han adoptado la Ley Modelo o disposiciones sustancialmente similares a las contenidas en esta. Con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se uniría al marco regulatorio adoptado en los demás estados que siguen la Ley Modelo[1].

Así pues, se propone de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados, a tenor con las disposiciones de la

[1] NAIC's Travel Insurance Model Act, Supplement ST-632-1 - https://content.naic.org/sites/default/files/model-law-state-page-632.pdf

precitada "Ley Modelo de Seguros de Viaje", adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés) (la "Ley Modelo").

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien hacernos la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Chubb Insurance Company of Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y Triple-S Management Corporation, por y en representación de su subsidiaria, Triple-S Vida, Inc. (Triple-S). Destacamos que, no hubo oposición a la medida.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

En el caso de ACODESE, endosaron la medida, sujeto a la incorporación de varias enmiendas que sugirieron. Específicamente, indicaron que, **les *"...parece prudente la adopción de un Capítulo referente a los seguros de viaje*.** *Sin embargo, es importante que se garantice que la medida no se limite a atender de manera parcial el tema, sino que establezca un marco normativo completo, coherente y eficiente"*. (Énfasis nuestro). Dicho esto, le fueron acogidas las recomendaciones y así constan incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO

De otra parte, Chubb Insurance Company of Puerto Rico también favoreció el proyecto. Señalaron que *"...como miembro de ACODESE, endosa y hace suyos, los planteamientos esbozados en la ponencia escrita presentada a esta Honorable Comisión por dicha organización hoy 17 de diciembre de 2025. Así las cosas,* ***Chubb endosa la aprobación del proyecto sujeto a que se atiendan los asuntos y comentarios esbozados por ACODESE***". (Énfasis nuestro)

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Respecto a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, sostuvieron que, con este proyecto, se

> ...simplificarían aspectos de licenciamiento del seguro de viaje para permitirles a entidades como agencias de viaje y operadores turísticos que puedan obtener una licencia limitada para vender seguros de viaje, sin que cada empleado tenga que estar licenciado individualmente. Además, en cuanto a los requisitos de divulgación, el Proyecto requeriría que los productores informen a los

consumidores sobre la cubierta de seguro de viaje, sus exclusiones, el derecho a cancelación y la aclaración de que la compra de un seguro de viaje no es requisito para adquirir un viaje. Esto, entre otros requisitos como el de las políticas de cancelación, ayudaría a evitar prácticas engañosas y protegería al consumidor.

Esta medida, además, facilita la agrupación de seguros de viaje con otros productos no relacionados con. seguros en un solo plan de protección, ofrecido por un precio único. Ello, siempre que el plan de protección de viaje informe claramente al consumidor, antes o durante la compra, que incluye un seguro de viaje, asistencia en viaje y exención de cargos por cancelación, según aplique, y que se le brinde la oportunidad de conocer las características y precios de cada componente. Esto permitiría mayor acceso y transparencia para el consumidor. También apoyamos que se haya aclarado en el Proyecto ante su consideración el tipo de licencia requerida para incluir la de representante autorizado y la aclaración de los términos "Renuncia a la tarifa de cancelación" por "Renuncias a Cargos por Cancelación", "Titular del certificado principal" por "Tenedor Principal del Certificado", y el de "Titular principal de la póliza" por "Asegurado Principal" ya que aporta claridad.

...

Agregaron que *"[e]l Proyecto uniforma los parámetros regulatorios, simplificando y facilitando el acceso a seguros de viaje, a la vez que facilita una mayor protección del consumidor.* ***La implementación de la Ley Modelo en Puerto Rico por conducto del Proyecto ofrecería sólidas protecciones a los consumidores, certeza regulatoria y condiciones justas de mercado para los comerciantes que ofrecen seguros de viaje****"*. (Énfasis nuestro)

Igualmente, comentaron desde la Oficina del Comisionado de Seguros que, consideran *"...esencial la adopción en Puerto Rico de las disposiciones propuestas para regular el negocio de seguros de viaje, ya que fortalecen la protección al consumidor mediante requisitos y salvaguardas claramente definidos. La medida también establece parámetros de competencia justa y provee a la OCS herramientas específicas para supervisar adecuadamente este mercado y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de Los aseguradores.* ***Esta regulación cobra mayor relevancia ante el crecimiento sostenido de este tipo de seguros en Puerto Rico y armoniza nuestro marco normativo con el de los demos estados de los Estados Unidos que ya han adoptado legislación similar.*** *(...)"*. (Énfasis nuestro).

En suma, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la aprobación del proyecto.

TRIPLE-S MANAGEMENT CORPORATION

Finalmente, esbozaron en Triple-S Management Corporation que *"[i]ndudableniente, la creación de un capítulo enfocado en seguros de viaje debe reconocerse como una iniciativa loable. Sin embargo, el lenguaje del proyecto, según redactado, requiere enmiendas que garanticen*

uniformidad con el Código de Seguros y sirvan como disuasivo contra incongruencias regulatorias, competencias desleales y conflictos de interés. Por tanto, ***Triple-S no se opone a la aprobación del Proyecto de la Camara 663****, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones aquí descritas, que tienen como finalidad proteger al consumidor y salvaguardar la integridad del mercado de seguros en Puerto Rico".*

Valga destacar que gran parte de las recomendaciones brindadas por Triple-S Management Corporation fueron debidamente atendidas al incorporarse al proyecto, las enmiendas sometidas por la ACODESE.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. El P. de la C. 663 está basado en la Ley Modelo de Seguros de Viaje adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIL, por sus siglas en inglés) (la "Ley Modelo"). Según explicado por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Ley Modelo fue examinada minuciosamente por legisladores estatales, reguladores y demás miembros de la industria de seguros, incluidas las asociaciones comerciales locales y nacionales, y cuenta con el apoyo nacional de estos y con los de la propia Oficina del Comisionado de Seguros.

La Ley Modelo fue adoptada por la NAIC en 2018 en respuesta a las preocupaciones que levantó la Asociación de Seguros de Viaje de Estados Unidos y el Tourism and Travel Industry Consumer Coalition sobre la falta de especificidad y la aplicación uniforme de la regulación del sector de seguros de viaje. El reclamo de dichas entidades impulsó a la NAIC a designar un Grupo de Trabajo de Seguros de Viaje dentro de su Comité C en 2016, para considerar la elaboración de la Ley Modelo y establecer estándares regulatorios adecuados y uniformes para el sector de seguros de viajes y turismo.

Con este proyecto, Puerto Rico se hace eco de las disposiciones de la Ley Modelo, estableciendo un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[2], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[3], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[4], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 663 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 663, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 663

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para añadir ~~el~~ *un nuevo* Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El seguro de viaje ha sido importante para la economía de los Estados Unidos durante muchos años y continúa respondiendo a las demandas de los consumidores. Aunque el mercado aplicable a los seguros de viaje está bien establecido, el seguro de viaje no siempre encaja perfectamente en las leyes de seguros diseñadas para las principales líneas de autoridad.

Se necesita un marco regulatorio integral, uniforme y ~~nacional~~ *local*, como se establece en la legislación propuesta, para: (i) aclarar la aplicación de las leyes actuales a los aspectos únicos del seguro de viaje, que se vende a nivel nacional y es un producto que viaja con el consumidor a través de las fronteras estatales y nacionales; (ii) beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones y requisitos; (iii) establecer unas condiciones de competencia equitativas para el mercado de los seguros de viaje; y (iv) aclarar y reforzar la autoridad de los reguladores para hacer cumplir la ley

sobre la industria de los seguros de viaje. La legislación propuesta se basa en el marco de licencias para productores de seguros de viaje de líneas limitadas que ya existe en muchos estados. Proporciona una codificación exhaustiva de los requisitos legales específicos del seguro de viaje, incluida la distinción entre los elementos de seguro y los elementos no relacionados con seguros de los planes de protección de viaje para establecer el alcance y el alcance apropiado del marco regulatorio.

Esta legislación se fundamenta en la Ley Modelo de Seguros de Viaje *("Ley Modelo"), la cual fue* adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) ~~(la "Ley Modelo")~~. La Ley Modelo fue examinada minuciosamente por legisladores, reguladores y partes interesadas de la industria, incluidas las asociaciones comerciales locales y nacionales, y cuenta con el apoyo nacional de estos. Al adoptar la Ley Modelo, que en la NAIC requiere una mayoría de dos tercios de los votos de todos los comisionados de seguros estatales, los diversos estados se comprometieron a abogar por la promulgación de la Ley Modelo en sus respectivas legislaturas estatales.

En concreto, la legislación propuesta: establece significados uniformes de términos claves; permite que los productos de viaje continúen ofreciéndose de una manera que brinde una experiencia fluida al consumidor y eficiencias de ahorro de costos; aclara las prácticas de venta permitidas y prohibidas, y la aplicabilidad de prácticas comerciales desleales; requiere varias divulgaciones al consumidor; aclara además que el seguro de viaje puede venderse a través de pólizas individuales, grupales o generales; aclara la práctica actual con respecto a los impuestos sobre las primas; el seguro de viaje se clasifica como una línea de seguro marítimo de transportación interior (*inland marine line of insurance*) propiedad, salud, vida e incapacidad.

Los consumidores merecen planes de protección de viaje que funcionen para ellos. Al promulgar la legislación propuesta, la legislatura beneficiará a los consumidores y empoderará a los reguladores al codificar un marco regulatorio eficiente, justo, uniforme y efectivo para el seguro de viaje.

~~Hasta el momento, treinta y siete (37) estados han promulgado la Ley Modelo, que se espera que eventualmente se promulgue en todo el país y otros estados están considerando la Ley Modelo para su sesión legislativa actual o próxima.~~

Actualmente, los 50 estados de la nación y las Islas Vírgenes, han adoptado la Ley Modelo o disposiciones sustancialmente similares a las contenidas en esta. Con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se uniría al marco regulatorio adoptado en los demás estados que siguen la Ley Modelo[1].

[1] NAIC's Travel Insurance Model Act, Supplement ST-632-1 - https://content.naic.org/sites/default/files/model-law-state-page-632.pdf

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se añade un nuevo Capítulo ~~48~~ de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para~~ que ~~lea~~ *leerá* como sigue:

"CAPÍTULO ~~48~~

SEGURO DE VIAJE

Artículo ~~4801~~ *48.010*. –Título.

Este Capítulo será conocido como la "Ley de Seguro de Viaje de Puerto Rico".

Artículo ~~4802~~ *48.020*. – Alcance y Propósito.

(a) El propósito de este Capítulo es promover el bienestar público mediante la creación de un marco legal integral dentro del cual se pueden vender seguros de viaje en Puerto Rico.

(b) Los requisitos de este Capítulo se aplicarán al seguro de viaje que cubra a cualquier residente de Puerto Rico, y que se venda, solicite, negocie u ofrezca en Puerto Rico, y las pólizas y certificados se entreguen o emitan para su entrega en Puerto Rico. *Los requisitos de este Capítulo, también, permitirán que la cubierta del seguro de viaje aplique sobre cualquier riesgo que ocurra en Puerto Rico a un no residente.* No se aplicará a ~~a~~ renuncias a los cargos por cancelación o servicios de asistencia al viajero, excepto según lo dispuesto expresamente en este documento.

(c) Todas las demás disposiciones aplicables de las leyes de seguros de Puerto Rico continuarán aplicándose al seguro de viaje, excepto que las disposiciones específicas de

este Capítulo reemplazarán cualquier disposición general de la ley que de otro modo sería aplicable al seguro de viaje.

Artículo ~~4803~~ *48.030*. –Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Sitio Agregador - Se refiere a un sitio web que proporciona acceso a información sobre productos de seguros de más de una aseguradora, incluida la información sobre productos y aseguradoras, para su uso en comparaciones de precios.

(b) Seguro General de Viaje - Significa una póliza de seguro de viaje emitida ~~a cualquier grupo elegible que proporciona cobertura para clases específicas de personas definidas en la póliza con cobertura proporcionada a todos los miembros del grupo elegible sin un cargo separado para los miembros individuales del grupo elegible~~ *para cubrir los tipos de ocurrencias que se definen en el inciso (n) de este Artículo, los cuales pueden ser suscritos separadamente o combinados bien sean en forma de pólizas individuales o en pólizas colectivas por aseguradores autorizados a contratar seguros con arreglo a los artículos 4.020 (Vida), 4.030 (Incapacidad), 4.040 (Propiedad), 4.050 (Marítimos y Transportación) y 4.070 (Vehículos) de este Código*.

(c) Renuncias a Cargos por Cancelación- se refiere a un acuerdo contractual entre un proveedor de servicios de viaje y su cliente para renunciar a algunas o todas las disposiciones sobre cargos no reembolsables por cancelación incluidos en el contrato de viaje subyacente del proveedor, con o sin tener en cuenta el motivo de la cancelación o la forma de reembolso. Una renuncia a cargos por cancelación no es un seguro.

(d) Comisionado - Significa el ~~comisionado de seguros del Estado Libre Asociado~~ *Comisionado de Seguros* de Puerto Rico.

(e) Únicamente a los efectos de este Capítulo, Grupo Elegible- Significa dos (2) o más personas que se dedican a una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, incluyendo, pero no limitado a cualquiera de los siguientes:

(1) Cualquier entidad que se dedique al negocio de proporcionar viajes o servicios de viaje, incluidos, entre otros pero sin limitarse a: operadores turísticos, proveedores de alojamiento, propietarios de propiedades vacacionales, hoteles y resorts, clubes de viajes, agencias de viajes, administradores de propiedades, programas de intercambio cultural y transportistas comunes o el operador, propietario o arrendador de un medio de transporte de pasajeros, incluidas, entre otras, las aerolíneas, líneas de cruceros, y transportistas de autobuses públicos, en los que, con respecto a cualquier viaje o tipo de viaje en particular, todos los miembros o clientes del grupo deben tener una exposición común al riesgo asociado a dicho viaje;

(2) Cualquier universidad, escuela u otra institución de aprendizaje, que incluya estudiantes, maestros, empleados o voluntarios;

(3) Cualquier empleador que cubra a cualquier grupo de empleados, voluntarios, contratistas, junta directiva, dependientes o invitados;

(4) Cualquier equipo deportivo, campamento o patrocinador de este, que incluya a participantes, miembros, campers, empleados, funcionarios, supervisores o voluntarios;

(5) Cualquier organización religiosa, caritativa, recreativa, educativa o cívica, o rama de esta, que abarque a cualquier grupo de miembros, participantes o voluntarios;

(6) Cualquier institución financiera o proveedor de institución financiera, o sociedad matriz de cartera, fideicomisario o agente de o designado por una o más instituciones financieras o proveedores de instituciones financieras, incluidos titulares de cuentas, titulares de tarjetas de crédito, deudores, garantes o compradores;

(7) Cualquier asociación incorporada o no incorporada, incluidos los sindicatos, que tenga un interés común, constitución y estatutos, y organizada y mantenida de buena fe para fines distintos a la obtención de un seguro para los miembros o participantes de dicha asociación que cubra a sus miembros;

(8) Cualquier fideicomiso o los fideicomisarios de un fondo establecido, creado o mantenido para el beneficio de y que cubra a los miembros, empleados o clientes, sujeto a que el Comisionado permita el uso de un fideicomiso y a las disposiciones del impuesto estatal sobre las primas en el Artículo 4805 de este Capítulo de una o más asociaciones que cumplan con los requisitos anteriores del ~~párrafo~~ *subinciso* (7) ~~anterior~~ *que antecede;*

(9) Cualquier compañía de producción de entretenimiento que cubra cualquier grupo de participantes, voluntarios, miembros de la audiencia, concursantes o trabajadores;

(10) Cualquier departamento de bomberos voluntarios, ambulancia, rescate, policía, tribunal o cualquier grupo de primeros auxilios, defensa civil u otro grupo de voluntarios;

(11) Preescolares, guarderías para niños o adultos y clubes de personas mayores;

(12) Cualquier compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones que cubra a un grupo de personas que puedan convertirse en arrendatarios, arrendatarios o pasajeros definidos por su estado de viaje en los vehículos alquilados o arrendados. El transportista común, el operador, propietario o arrendador de un medio de transporte, o la compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones, es el titular de la póliza bajo una póliza a la que se aplica ~~esta Sección~~ *este Artículo*; o

(13) Cualquier otro grupo en el que el Comisionado haya determinado que los miembros participan en una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, y que la emisión de la póliza no sería contraria al interés público.

(f) Materiales del Plan - Significa la documentación enviada al comprador de un plan de protección de viaje que confirma la compra y proporciona los detalles de cobertura y servicios de asistencia del plan de protección de viaje. Los materiales del Plan pueden enviarse electrónicamente.

(g) Seguro de Viaje Grupal - significa seguro de viaje emitido a cualquier grupo elegible.

h) Productor de seguros de viaje de líneas limitadas se entenderá que es un:

(1) Agente general con licencia de representante autorizado y, por lo tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viajes;

(2) Productor de seguros o representante autorizado con sus respectivas licencias y, por tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viaje; o

(3) Administrador de viajes que obtenga una licencia limitada para la línea de seguro de viaje.

(i) Gestionar - Significa proporcionar información general, incluyendo una descripción de la cobertura y el precio. Incluye la definición de gestionar conforme al ~~Articulo~~ *Artículo* 9.020 de este Código.

(j) Tenedor Principal del Certificado- Específico al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje grupal.

(k) Asegurado Principal- Específicamente al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje individual.

(l) Administrador de Viajes - Significa una persona que directa o indirectamente suscribe, cobra cargos, garantías o primas, o ajusta o liquida reclamaciones sobre residentes de Puerto Rico *o sobre cualquier riesgo que ocurra en Puerto Rico a un no residente*, en relación con el seguro de viaje, excepto que una persona no será considerada un administrador de viajes si las únicas acciones de esa persona que de otro modo causarían que se le considere un administrador de viajes se encuentran entre las siguientes:

(1) Una persona que trabaja para un administrador de viajes en la medida en que las actividades de la persona estén sujetas a la supervisión y control del administrador de viajes;

(2) Un productor de seguros que vende seguros o se dedica a actividades administrativas y relacionadas con reclamaciones dentro del alcance de la licencia del productor;

(3) Un Comerciante de viajes que ofrece y difunde seguros de viaje y está registrado bajo la licencia de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas de acuerdo con este Capítulo;

(4) Una persona que ajusta o resuelve reclamaciones en el curso normal de la práctica o empleo de esa persona como abogado y que no cobra cargos o primas en relación con la cobertura de seguro; o

(5) Una entidad comercial que está afiliada o es contratista independiente *de* una aseguradora autorizada mientras, directa o indirectamente, suscribe, cobra cargos, garantías o primas, ajusta o liquida reclamaciones en relación con el seguro de viaje.

(m) Servicios de asistencia en viaje - Son servicios no relacionados a un seguro por los que el consumidor no es indemnizado en base a un caso fortuito, y en los que la prestación del servicio no da lugar a una transferencia o desplazamiento del riesgo que constituiría la actividad de seguro. Los servicios de asistencia al viajero incluyen, pero no se limitan a: avisos de seguridad; información sobre el destino; servicios de vacunación e información sobre inmunización; servicios de reserva de viajes; diversión; planificación de actividades y eventos; asistencia en traducción; mensajería de emergencia; referidos legales y médicos internacionales; seguimiento de casos médicos; coordinación de los arreglos de transporte; asistencia de emergencia para transferencias de efectivo; asistencia para el reemplazo de recetas médicas; asistencia para el reemplazo de pasaportes y documentos de viaje; asistencia para pérdida de equipaje; servicios de conserjería; y cualquier otro servicio que se preste en relación con el viaje planificado. Los servicios de asistencia en viaje ~~no constituyen ni~~ *son considerados y* están relacionados con el seguro.

(n) Seguro de viaje - Significa la cobertura de seguro para riesgos personales inherentes al viaje planeado, incluyendo:

(1) Interrupción o cancelación de viaje o evento;

(2) Pérdida de equipaje o efectos personales;

(3) Daños a alojamientos o vehículos de alquiler;

(4) Enfermedad, accidente, discapacidad o muerte ocurrida durante el viaje;

(5) Evacuación de emergencia;

6) Repatriación de restos; o

(7) Cualquier otra obligación contractual de indemnizar o pagar una cantidad específica al viajero en caso de contingencias determinables relacionadas con el viaje, según lo aprobado por el Comisionado.

El seguro de viaje no incluye los planes médicos mayores que brindan protección médica integral para viajeros con viajes que duran más de seis (6) meses, incluidos, por ejemplo, aquellos que trabajan o residen en el extranjero como expatriados, o cualquier otro producto que requiera una licencia de productor de seguros específica.

(o) Planes de Protección de Viaje - Significa planes que proporcionan uno o más de los siguientes: seguro de viaje, servicios de asistencia en viaje y renuncias a cargos por cancelación.

(p) Comerciante de viajes - Significa una entidad comercial que realiza, organiza u ofrece viajes planificados y puede gestionar seguros de viaje como un servicio a sus clientes en nombre y bajo la dirección de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

Artículo ~~4804~~ *48.040*. – Licenciamiento y registro.

(a) El Comisionado puede emitir una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas a un individuo o entidad comercial que haya presentado ante el Comisionado una solicitud para una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas en la forma y manera prescritas por el Comisionado. Dicho productor de seguros de viaje de líneas limitadas tendrá licencia para vender, solicitar o negociar seguros de viaje a través de un asegurador autorizado. Ninguna persona puede actuar como productor de seguros de viaje de líneas limitadas a menos que tenga la licencia o el registro adecuados, respectivamente.

(b) Un comerciante de viajes puede gestionar seguros de viaje bajo una licencia de entidad comercial productora de seguros de viaje de líneas limitadas solo si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) ~~El productor de seguros de viaje de líneas limitadas o el minorista de viajes proporciona a los compradores de seguros de viaje~~ *Si el Productor de Seguros de Viaje de Líneas Limitadas o el Comerciante de Viajes no proporciona copia de la póliza o el certificado de seguro colectivo en el momento en que se adquiere el seguro, entonces se entregarán los siguientes documentos*:

(A) Una descripción de los términos materiales o los términos materiales reales de la cobertura de seguro;

(B) Una descripción del proceso para presentar una reclamación;

(C) Una descripción del proceso de revisión o cancelación de la póliza de seguro de viaje; y

(D) La identidad e información de contacto del asegurador y del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(2) En el momento de la concesión de la licencia, el productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá establecer y mantener un registro, en un formulario prescrito por el Comisionado, de cada comerciante de viajes que ofrezca seguros de viaje en nombre del productor de seguros de viaje de líneas limitadas. El registro será mantenido y actualizado por el productor de seguros de viaje de líneas limitadas e incluirá el nombre, la dirección y la información de contacto del comerciante de viajes y de un funcionario o persona que dirija o controle las operaciones del comerciante de viajes, y el Número de Identificación Fiscal Federal o Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico del comerciante de viajes. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá presentar dicho registro a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico si este lo solicita. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas también certificará que el comerciante de viajes registrado cumple con la Sección 1033 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Los motivos de la suspensión, revocación y las sanciones aplicables a los productores de seguros residentes en virtud de los Artículos 9.460, 9.470 y 9.480 de este Código, serán aplicables a los productores de seguros de viaje de líneas limitadas y a los comerciantes de viajes.

(3) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha designado a uno de sus empleados, que es un productor individual con licencia, como la persona (un "productor responsable designado" o "PRD") responsable del cumplimiento de las leyes y

regulaciones de seguros de viaje aplicables al productor de seguros de viaje de líneas limitadas y sus registrantes.

(4) El PRD, el presidente, el secretario, el tesorero y cualquier otro funcionario o persona que dirija o controle las operaciones de seguros del productor de seguros de viaje de líneas limitadas cumple con los requisitos aplicables a los productores de seguros en el lugar de residencia del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(5) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha pagado todas las tarifas de licencia aplicables según lo establecido en la ley. *Se aclara que no será necesaria la licencia de seguros de viaje de líneas limitadas para aquellos que ostenten una licencia de las principales líneas de seguro que emite la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.*

(6) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas requiere que cada empleado y representante autorizado del comerciante de viajes cuyos deberes incluyen gestionar seguros de viaje reciba un programa de instrucción o capacitación, que está sujeto, a discreción del Comisionado, a revisión y aprobación. El material de capacitación deberá, como mínimo, contener instrucciones adecuadas sobre los tipos de seguros ofrecidos, las prácticas éticas de ventas y las divulgaciones requeridas a los posibles clientes.

(c) Cualquier comerciante de viajes que ofrezca o difunda seguros de viaje deberá poner a disposición de los posibles compradores folletos u otros materiales escritos que hayan sido aprobados por el asegurador de viajes. Dichos materiales incluirán información que, como mínimo:

(1) Proporcione la identidad y la información de contacto del asegurador y del productor del seguro de viaje de líneas limitadas;

(2) Explique que, *aunque el Agente de Viajes tiene el deber de recomendar al cliente la compra de un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado,* no se requiere la compra de un seguro de viaje para comprar cualquier otro producto o servicio del comerciante de viajes; y

(3) Explique que un comerciante de viajes sin licencia está autorizado a proporcionar solo información general sobre el seguro, incluida una descripción de la cobertura y el precio, pero no está calificado ni autorizado para responder preguntas técnicas sobre los términos y condiciones del seguro ofrecido por el comerciante de viajes o para evaluar la idoneidad de la cobertura de seguro existente del cliente.

(d) Un empleado o representante autorizado de un comerciante de viajes, que no tenga licencia como productor de seguros, no podrá:

(1) Evaluar o interpretar los términos técnicos, beneficios y condiciones de la cobertura de seguro de viaje ofrecida;

(2) Evaluar o proporcionar asesoramiento con respecto a la cobertura de seguro existente de un posible comprador; o

(3) Presentarse como un asegurador autorizado, un productor autorizado o un experto en seguros.

(e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en la ley, un comerciante de viajes cuyas actividades relacionadas con los seguros, y las de sus empleados y representantes autorizados, se limitan a gestionar seguros de viaje en nombre y bajo la dirección de un

productor de seguros de viaje de líneas limitadas que cumpla con las condiciones establecidas en este Capítulo, está autorizado a recibir la compensación relacionada, al registrarse por parte del productor del seguro de viaje de líneas limitadas como se describe en la parte (b)(2) de este Artículo.

(f) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas es responsable de los actos del comerciante de viajes y utilizará medios razonables para garantizar el cumplimiento de este Capítulo por parte del comerciante de viajes.

(g) Cualquier persona con licencia en una línea importante de autoridad como productor de seguros o representante autorizado, con nombramiento de la compañía de seguros, está autorizada a vender, solicitar y negociar seguros de viaje.

Artículo ~~4805~~ *48.050*. – Impuesto sobre Primas.

(a) Un asegurador de viajes pagará el impuesto sobre las primas, según lo dispuesto en el Artículo 7.020 de este Código sobre las primas de seguro de viaje pagadas por cualquiera de los siguientes:

(1) Un titular de póliza principal individual que es residente de Puerto Rico;

(2) Un titular de certificado principal que sea residente de Puerto Rico que elija la cobertura bajo una póliza de seguro de viaje grupal; o

(3) Un titular de una póliza de seguro *general* de viaje ~~general~~ que sea residente o tenga su lugar principal de negocios o el lugar principal de negocios de una filial o subsidiaria que haya comprado un seguro *general* de viaje ~~general~~ en Puerto Rico para los miembros elegibles del grupo general, sujeto a las reglas de prorrateo que se aplican al asegurador en múltiples jurisdicciones fiscales o que permiten al asegurador asignar la

prima sobre una base prorrateada de manera razonable y equitativa en esas jurisdicciones.

b) El asegurador de viajes deberá:

(1) Documentar el lugar de residencia o lugar principal de negocios del titular de la póliza o del certificado, como se requiere en ~~la subsección~~ *el inciso* (a) *de este Artículo*; y

(2) Reportar como prima solo el monto asignable al seguro de viaje y no los montos recibidos por servicios de asistencia al viajero o exenciones de tarifas de cancelación.

Artículo ~~4806~~ *48.060*. – Planes de Protección de Viaje.

(a) Los planes de protección de viaje pueden ofrecerse por un precio por las características combinadas que ofrece el plan de protección de viaje en Puerto Rico si:

(b) El plan de protección de viaje revela claramente al consumidor, en el momento de la compra o antes, que incluye seguro de viaje, servicios de asistencia en el viaje y renuncias a cargos por cancelación, según corresponda, y proporciona información y una oportunidad, en el momento de la compra o antes, para que el consumidor obtenga información adicional sobre las características y los precios de cada uno; y

(c) Los materiales del Plan:

(1) Describir y delinear el seguro de viaje, los servicios de asistencia al viajero y las renuncias de cargos por cancelación en el plan de protección de viaje,

(2) Incluir las divulgaciones del seguro de viaje y la información de contacto de las personas que brindan servicios de asistencia al viajero, y renuncias de cargos por cancelación, según corresponda; y

(3) Puede proporcionarse electrónicamente.

Artículo ~~4807~~ *48.070*. – Prácticas de venta.

(a) Todas las personas que ofrecen seguro de viaje a los residentes ***y visitantes*** de Puerto Rico están sujetos a los Artículos 27.010 a 27.270 del Código, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo. En caso de conflicto entre este Capítulo y otras disposiciones del Código con respecto a la venta y comercialización de seguros de viaje y planes de protección de viaje, prevalecerán las disposiciones de este Capítulo.

b) Seguro de viaje ilusorio. Ofrecer o vender una póliza de seguro de viaje que nunca podría resultar en el pago de ninguna reclamación para ningún asegurado bajo la póliza es una práctica comercial desleal bajo los Artículos 27.010 a 27.270 del Código.

c) Mercadeo:

(1) Todos los documentos proporcionados a los consumidores antes de la compra del seguro de viaje, incluidos, entre otros, materiales de ventas, materiales publicitarios y materiales de marketing, deberán ser consistentes con la póliza de seguro de viaje en sí, incluidos, entre otros, formularios, endosos, pólizas, presentaciones de tarifas y certificados de seguro.

(2) Para las pólizas o certificados de seguro de viaje que contengan exclusiones de condiciones preexistentes, la información y la oportunidad de obtener más información sobre las exclusiones de condiciones preexistentes se proporcionarán en cualquier momento antes del momento de la compra y en los materiales de cumplimiento de la cobertura.

(3) Los materiales del Plan y la información descrita en el Artículo ~~4804~~ *48.040* (b) (1) (A) - (D) de este Capítulo se proporcionarán al asegurado principal de un seguro de

viaje, seguro general de viaje o tenedor principal del certificado tan pronto como sea posible, después de la compra de un plan de protección de viaje. A menos que el asegurado haya iniciado un viaje cubierto o haya presentado una reclamación en virtud de la cobertura del seguro de viaje, asegurado principal o tenedor principal del certificado puede cancelar una póliza o certificado para obtener un reembolso completo del precio del plan de protección de viaje desde la fecha de compra de un plan de protección de viaje hasta al menos:

(A) Quince (15) días después de la fecha de entrega de los materiales de cumplimiento del plan de protección de viaje por correo postal; o

(B) Diez (10) días después de la fecha de entrega de los materiales de cumplimiento del plan de protección de viaje por medios distintos al correo postal.

A los efectos de este Artículo, la entrega significa la entrega de los materiales del Plan al asegurado principal o tenedor principal del certificado o el envío de materiales del Plan por correo postal o medios electrónicos al asegurado o tenedor principal del certificado.

(4) El asegurador revelará en la documentación de la póliza y en los materiales del Plan de viaje es primario o secundario a otra cobertura aplicable, excepto en las pólizas de indemnización.

(5) Cuando el seguro de viaje se mercadee directamente a un consumidor a través del sitio web de un asegurador o por otros a través de un sitio agregador, no será una práctica comercial desleal u otra violación de la ley cuando se proporcione un resumen preciso o una breve descripción de la cobertura en la página web, siempre que el

consumidor tenga acceso a todas las disposiciones de la póliza a través de medios electrónicos.

(d) Exclusión. Ninguna persona que ofrezca solicite o negocie un seguro de viaje o planes de protección de viaje de forma individual o grupal puede hacerlo mediante el uso de una opción negativa o de exclusión, lo que requeriría que un consumidor tome una acción afirmativa para anular la selección de la cobertura, como desmarcar una casilla en un formulario electrónico, cuando el consumidor compra un viaje.

(e) Será una práctica comercial desleal mercadear una cobertura de seguro *general* de viaje ~~general~~ como gratuita.

(f) Cuando la jurisdicción de destino de un consumidor requiera cobertura de seguro, no será una práctica comercial desleal exigir que un consumidor elija entre las siguientes opciones como condición para comprar un viaje o un paquete de viaje:

(1) Comprar la cobertura requerida por la jurisdicción de destino a través del comerciante de viajes o el productor de seguros de viaje de líneas limitadas que suministra el viaje o el paquete de viaje; o

(2) Acordar obtener y proporcionar prueba de cobertura que cumpla con los requisitos de la jurisdicción de destino antes de la salida.

Artículo ~~4808~~ *48.080*. – Administradores de viajes.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, ninguna persona actuará o se representará a sí misma como administrador de viajes para seguros de viaje en Puerto Rico a menos que esa persona:

(1) ~~Es~~ *Sea* un productor de seguros *o representante autorizado* de propiedad y *contingencia, salud, vida o incapacidad* ~~accidentes~~ con licencia en Puerto Rico para actividades permitidas bajo ~~esa~~ *dicha* licencia de productor; o

(2) ~~Posee~~ *Posea* una licencia válida de agente general (AGG) en Puerto Rico.~~; o~~

~~(3) Tiene una licencia válida de tercero administrador (TA) en Puerto Rico.~~

(b) Un administrador de viajes y sus empleados están exentos de los requisitos de licencia del Artículo 9.290 del Código para el seguro de viaje que administra.

(c) También estarán exentos de los requisitos de licencia del Código de Seguros las personas definidas en los subincisos (1), (2), (3), (4) y (5) del inciso (l) del Artículo 48.030 de este Capítulo, para el Seguro de Viaje que administran.

~~(c)~~ *(d)* Un asegurador es responsable de los actos de un administrador de viajes que administra un seguro de viaje suscrito por el asegurador, y es responsable de garantizar que el administrador de viajes mantenga todos los libros y registros relevantes para el asegurador para que el administrador de viajes los ponga a disposición del Comisionado cuando lo solicite.

Artículo ~~4809~~ *48.090*. –Póliza.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, el seguro de viaje se clasificará y se presentará bajo una línea de seguro marítimo terrestre, siempre que, sin embargo, el seguro de viaje que brinde cobertura por enfermedad, accidente, discapacidad o muerte que ocurra durante el viaje, ya sea exclusivamente o junto con coberturas relacionadas de evacuación de emergencia o repatriación de restos, o los beneficios incidentales limitados de propiedad y accidentes, como el equipaje o la

cancelación de viaje, pueden presentarse bajo una línea de seguro de *vida, incapacidad,* accidentes y salud o una línea de seguro marítimo terrestre.

(b) El seguro de viaje puede ser en forma de póliza individual, grupal o general.

(c) Los estándares de elegibilidad y suscripción para el seguro de viaje pueden desarrollarse y proporcionarse sobre la base de planes de protección de viaje diseñados para canales de mercadeo o distribución individuales o identificados, siempre que esos estándares también cumplan con los estándares de suscripción de Puerto Rico para la transportación interior.

Artículo ~~4810~~ *48.100*. -Normativa.

El Comisionado podrá promulgar reglamentos para implementar las disposiciones de este Capítulo."

Sección 2. – Efecto de las leyes vigentes

En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con cualquier otra ley de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Separabilidad de las disposiciones

Estas disposiciones de esta Ley son independientes y separables. Si alguna de las disposiciones de la presente ley es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de esta ley no se verán afectadas y la ley así modificada por una sentencia de dicho tribunal permanecerá en pleno vigor y efecto.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1211

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV 26 AM 11:40

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1211, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1211 (en adelante, P. de la C. 1211) tiene como propósito añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real y por cualquier medio, del audio o las imágenes de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto atiende la exposición pública de actuaciones judiciales celebradas antes del juicio. En estas etapas el Estado solicita una determinación de causa probable, mientras la persona imputada conserva la presunción de inocencia. La difusión masiva de fragmentos de prueba puede producir una impresión de adjudicación definitiva que no corresponde a la función de esas vistas. La medida permite establecer una regla preventiva sobre la transmisión del procedimiento, cuyo mérito debe examinarse junto con el interés constitucional en la fiscalización pública de la justicia.

La diferencia entre causa probable y culpabilidad es decisiva. En *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que la vista

preliminar procura determinar si existe justificación para someter al imputado a juicio y que no constituye una adjudicación final. También advirtió contra convertirla en un minijuicio. Este precedente sirve para explicar la función limitada de esa etapa; no resolvió una controversia sobre cámaras ni constituye prueba de que una transmisión necesariamente altere la conducta de quienes litigan.[1]

El Tribunal Supremo aprobó el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, PROCEDI, con vigencia desde el 1 de octubre de 2026, y sustituyó el régimen experimental del PECAM. Esa actuación representa la decisión mayoritaria vigente y debe reconocerse como parte del marco aplicable.[2] El PROCEDI exige autorización judicial y contiene mecanismos para restringir la cobertura, proteger participantes y revisar determinaciones. Por ello, el proyecto no atiende un vacío absoluto de protección: propone una regla legislativa uniforme para las dos vistas identificadas, dentro de un régimen que ya contempla controles judiciales.[3]

La competencia para adoptar esa política debe evaluarse a la luz de las Secciones 6 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. La primera reconoce la facultad legislativa de enmendar, derogar o complementar reglas de evidencia y procedimiento mediante ley específica. La segunda atribuye al Tribunal Supremo la reglamentación administrativa de los tribunales.[4]

PUBLICIDAD EXCESIVA

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la publicidad adversa previa al juicio puede dificultar la selección de un jurado imparcial. En *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, explicó que, cuando la persona acusada impugna un veredicto por ese fundamento, le corresponde demostrar el perjuicio que la cobertura ocasionó. Para evaluar ese planteamiento, el tribunal debe considerar el contenido y la intensidad de la publicidad, así como su efecto sobre quienes integraron el jurado. La cuestión central es si esos jurados pudieron resolver el caso exclusivamente a base de la prueba admitida en el juicio.[5]

En *Pueblo v. Hernández Mercado*, el Tribunal Supremo identificó varias medidas para atender ese riesgo. Durante la desinsaculación, el tribunal puede realizar un *voir dire* riguroso para determinar a qué información estuvieron expuestos los candidatos, cómo les influyó y si ya formaron una opinión sobre el caso. Según las circunstancias, también puede conceder recusaciones perentorias adicionales, impartir instrucciones específicas para que el jurado descarte información extrajudicial y, en casos extremos,

---

[1] Pueblo v. Pillot Rentas, 169 DPR 746, 751–753 y 761–762 (2006).

[2] In re Aprobación del Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, 2026 TSPR 52, ER-2026-0002, Resolución de 18 de mayo de 2026, págs. 2–3 de la resolución. Texto oficial, con votos separados: https://dts.poderjudicial.pr/ts/2026/2026tspr52.pdf

[3] Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales (PROCEDI), Reglas 2, 6, 9, 10 y 13. Texto oficial: https://poderjudicial.pr/Documentos/Reglamento-PROCEDI.pdf

[4] Constitución de Puerto Rico, Artículo V, Secciones 6 y 7. Texto oficial: https://poderjudicial.pr/constitucion/articulo-v/

[5] Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 327–330 (1991).

disponer su aislamiento. Cuando esas medidas resulten insuficientes para proteger la imparcialidad, el tribunal puede posponer el juicio u ordenar su traslado a otra sala.[6]

En *Pueblo v. Molinari Such*, el Tribunal Supremo aplicó ese criterio al ordenar la posposición del juicio luego de que se difundiera por televisión un anuncio político pagado que aludía al caso. Durante la selección del jurado, varios candidatos expresaron opiniones preconcebidas y algunos indicaron que esperaban que la defensa refutara lo que habían visto u oído. Esas respuestas permitieron al Tribunal apreciar un riesgo concreto para la presunción de inocencia y concluir que procedía aplazar el juicio.[7]

El P. de la C. 1211 atiende ese riesgo desde las etapas de causa probable. La difusión audiovisual en directo puede exponer a potenciales jurados a declaraciones o imágenes antes de que el tribunal determine qué prueba podrá admitirse en el juicio. Esa exposición puede dificultar la selección de un jurado que llegue al proceso sin una opinión formada sobre la culpabilidad de la persona acusada. La medida circunscribe la prohibición al audio y las imágenes difundidos en tiempo real en las dos vistas que regula y preserva expresamente la cobertura periodística escrita, incluso por medios electrónicos y en tiempo real.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1211, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico examinó los memoriales explicativos que la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes analizó previamente.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no identifica impedimento legal para continuar el trámite del P. de la C. 1211.

En el memorial, Justicia reconoce la facultad legislativa para formular política pública, el fundamento constitucional de la determinación de causa para arresto y la función protectora de la vista preliminar. Reproduce las disposiciones de la Regla 23 sobre publicidad y excepciones para proteger un juicio imparcial, intereses apremiantes, agentes encubiertos, confidentes y víctimas de ciertos delitos sexuales. Reconoce el valor de la prensa y el acceso a información, pero entiende que la difusión audiovisual de etapas preliminares puede intimidar a testigos, restringir su disposición a declarar y afectar la búsqueda de la verdad. Distingue el derecho de asistir y reseñar los procedimientos de la difusión masiva de voz e imagen. Contrasta la definición restringida del PECAM con la más amplia del PROCEDI y refiere las inquietudes expuestas por la jueza asociada Pabón Charneco en su voto disidente, al cual se unió el juez asociado Feliberti Cintrón. Considera que la excepción para fines

[6] Pueblo v. Hernández Mercado, 126 DPR 427, 435–439 (1990

[7] Pueblo v. Molinari Such, 137 DPR 664, 666–669 (1994).

educativos y supervisión judicial mantiene espacios de acceso institucional. No recomienda cambios textuales concretos en esta pieza; el texto final preserva las disposiciones que describe favorablemente. El Departamento de Justicia mantiene su oposición a la transmisión de actuaciones preliminares y reconoce expresamente que no conserva estadísticas oficiales sobre quejas de testigos como consecuencia de transmisiones judiciales. Sus observaciones constituyen experiencias y ejemplos del Ministerio Público, no una medición estadística general. El Departamento reitera la necesidad de armonizar la apertura con la intimidad, la seguridad, la protección de las partes y la integridad del proceso penal. Discute los límites constitucionalmente permitidos a la publicidad, la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito y la diferencia entre acceso periodístico y transmisión de voz e imagen. Recalca que en etapas preliminares puede presentarse material que no será admisible en juicio, mientras la defensa no cuenta aún con todos los mecanismos de descubrimiento de prueba. Destaca la extensión territorial de Puerto Rico y la circulación rápida de información como factores que pueden dificultar la selección del jurado. Atribuye a la Oficina del Jefe de los Fiscales y a la Oficina del Procurador General una oposición consistente a la transmisión de procesos penales.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal favorece la aprobación del P. de la C. 1211. En su ponencia desarrollan su postura como principal entidad dedicada a la defensa de personas indigentes. Entiende que la medida protege los derechos de las personas imputadas y también favorece la integridad de la parte proponente del proceso penal.

La Sociedad distingue la determinación constitucional de causa para arresto de la vista preliminar regida por la Regla 23, y explica que ninguna debe convertirse en un juicio anticipado. Reconoce la publicidad de la vista preliminar, el acceso del público y de la prensa derivado de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, y las excepciones que requieren justificación y alternativas menos abarcadoras.

Examinan el Canon 15 de Ética Judicial, el desarrollo del PECAM, las resoluciones que permitieron ampliar la cobertura y los votos separados que expresaron preocupación por la seguridad, la intimidad y los efectos sobre el juicio imparcial. Discute el ejemplo de la cobertura del proceso contra Jensen Medina Cardona y la publicidad sostenida de procesos en Aibonito.

La Sociedad considera que el PROCEDI opera mediante discreción judicial y que el P. de la C. 1211 establecería un límite uniforme para etapas especialmente sensibles. Identifica riesgos de divulgar confesiones impugnadas, antecedentes inadmisibles y evidencia que luego resulte excluida; de influir sobre potenciales jurados y testigos, y de generar presiones sobre jueces, fiscales y abogados. Distingue la apertura física de sala de la amplificación digital y concluye que la medida puede armonizar transparencia y debido proceso. Solicita que, si se celebra vista pública, se le invite a deponer. No propone enmiendas específicas al articulado; el texto final

mantiene la prohibición que endosa y añade una protección expresa para reportes escritos en tiempo real.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa el P. de la C. 1211. En su ponencia exponen que la imputación de un delito no priva a la persona de sus derechos y distingue el derecho del acusado a juicio público del acceso de la prensa y el público derivado de las garantías de expresión. Examina la naturaleza informal y limitada de la determinación de causa para arresto y el carácter estatutario y no adjudicativo de la vista preliminar. Señalan que en esta última el Ministerio Público debe presentar prueba de los elementos del delito y la conexión con el imputado, sin obligación de presentar toda su prueba ni convertirla en un juicio anticipado.

Reconoce el derecho de acceso a las vistas preliminares, la presunción a favor de la apertura y el valor constitucional de la libertad de prensa. Advierte, a su vez, que la publicidad excesiva puede perjudicar la selección de un jurado imparcial, aunque la exposición a noticias no equivale por sí sola a una violación constitucional. Describe remedios como el *voir dire*, recusaciones adicionales, secuestro del jurado, instrucciones, suspensión y traslado. Refiere que el PECAM originalmente circunscribió los procesos penales a juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de sentencia, pero que luego se habían autorizado transmisiones de actuaciones de Regla 6 y vistas preliminares, incluso frente a objeciones de las partes.

El Colegio entiende que la medida preserva el acceso físico y los derechos de la prensa. Identifica riesgos vinculados a la reutilización descontextualizada de grabaciones, la exposición de testigos, la litigación orientada a influir en la opinión pública y la presión sobre jueces, fiscales y abogados. No proponen cambios de texto específicos.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

La Comisión de Derechos Civiles avala el P. de la C. 1211. Examinan la publicidad del proceso penal como garantía contra procedimientos secretos y arbitrariedades, pero destaca su relación con la presunción de inocencia y el juicio imparcial. Distingue el contexto histórico en que se reconoció la publicidad de los procesos de la difusión digital inmediata, permanente y susceptible de alteraciones mediante inteligencia artificial.

La Comisión describe las limitaciones del PECAM y la aprobación del PROCEDI, pero entiende que las transmisiones de etapas preliminares pueden incidir sobre potenciales jurados, testigos y actores del sistema. Refiere casos de alta exposición y una decisión federal en Casellas-Toro como ejemplos de los riesgos de publicidad adversa. Considera que la medida es constitucionalmente compatible con el debido proceso, armoniza transparencia e integridad procesal y ofrece seguridad a

jueces, fiscales, abogados, alguaciles y personal de apoyo. No formula enmiendas concretas.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS CARCELARIOS INC

La Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc., respalda el P. de la C. 1211. Sostienen que las vistas de causa para arresto y preliminares tienen un propósito limitado y no adjudican culpabilidad, por lo que su exposición masiva puede confundir a la ciudadanía y propiciar condenas mediáticas anticipadas. Entiende que la prohibición favorece la presunción de inocencia, el debido proceso y la imparcialidad del juzgador y del jurado.

La Defensoría advierte que los testimonios difundidos pueden influir sobre testigos que aún no han declarado; que la exposición de víctimas, menores y sobrevivientes de violencia puede generar revictimización, riesgos de seguridad y menor cooperación; y que las grabaciones pueden circular indefinidamente aun tras una absolución, con consecuencias reputacionales, familiares y laborales. Distingue la publicidad y el acceso físico de la retransmisión tecnológica masiva. Reitera que los medios conservarían la posibilidad de informar sobre las actuaciones.

FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico apoya sin reservas el P. de la C. 1211. Fundamenta su endoso en la distinción entre acceso físico y transmisión tecnológica en vivo; la protección de la independencia judicial; el debido proceso y la presunción de inocencia; la compatibilidad con el PROCEDI y la facultad legislativa de enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal. Atribuye a integrantes de su organización experiencias de hostigamiento digital, amenazas y tergiversación pública de decisiones; el archivo no acompaña registros o estudios que permitan corroborarlas.

La Federación cita *Estes v. Texas* y *Chandler v. Florida* para sostener que no existe un derecho absoluto a la transmisión, y *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico* para distinguir apertura de las vistas y difusión audiovisual. Invoca el propósito limitado de la vista preliminar y los riesgos de presión sobre fiscales, testigos y jueces. Entiende que la norma legislativa específica puede coexistir con el reglamento general y valora el plazo de noventa días para reglamentación complementaria.

Recomienda precisar «publicación en tiempo real», especialmente respecto de extractos difundidos con horas o días de demora; establecer un protocolo de identificación, denuncia y procesamiento de desacatos, que incluya la responsabilidad de plataformas digitales; promover capacitación y comunicación con abogados, medios y público; y armonizar expresamente la prohibición con el PROCEDI.

OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO RICO

El Overseas Press Club de Puerto Rico se opone a la aprobación del P. de la C. 1211. Sostienen que la cobertura audiovisual de las actuaciones judiciales amplía la transparencia y permite a la ciudadanía observar directamente los procedimientos, contrastar las interpretaciones de terceros y fiscalizar la administración de la justicia. Exponen que el acceso de cámaras fue precedido por estudios del Poder Judicial, se inició mediante el PECAM y sería sustituido por el PROCEDI desde el 1 de octubre de 2026. Entiende que corresponde a la Rama Judicial evaluar la efectividad del programa y establecer salvaguardas para víctimas y personas acusadas.

La entidad objeta especialmente que el lenguaje sobre transmisión o publicación del «contenido» pudiera abarcar los mensajes escritos difundidos electrónicamente en tiempo real. Cuestiona que la medida demuestre un daño atribuible específicamente a las transmisiones judiciales y refiere que, conforme a una conferencia del licenciado Carlos Francisco Ramos Hernández y datos atribuidos a la OAT, se habían solicitado transmisiones en aproximadamente 110 casos durante cinco años. Advierte que la publicidad adversa puede originarse en expresiones de policías, fiscales, abogados u otros actores y que prohibir las cámaras no impediría los comentarios desinformados. Propone fortalecer la educación, los controles judiciales y el cumplimiento ético de todos los sectores. Recomienda que el proyecto no se apruebe y que el Poder Judicial continúe reglamentando la materia.

El texto final atendió sustancialmente la preocupación sobre cobertura escrita: sustituyó el objeto amplio «contenido» por «audio o las imágenes» y dispuso expresamente que los periodistas podrán informar desde sala mediante reportes escritos, electrónicos y en tiempo real. La Cámara no acogió la recomendación de rechazar la prohibición audiovisual ni de reservar íntegramente esta determinación a la reglamentación judicial.

ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Periodistas de Puerto Rico se opone al P. de la C. 1211. Se remiten al memorial conjunto con OPC de 6 de mayo y defiende la cobertura electrónica como avance para el acceso y la transparencia. Refieren el origen del PECAM en 2013, su ampliación en 2015 y la aprobación del PROCEDI mediante la Resolución ER-2026-02, con vigencia prevista para el 1 de octubre de 2026.

La Asociación reconoce las dificultades que enfrentan víctimas y testigos al declarar, pero sostiene que el PROCEDI contiene salvaguardas suficientes. Identifica la Regla 10(b), sobre exclusión o limitación de cobertura para proteger de peligro potencial; la Regla 10(d), sobre prohibición de acercamientos al rostro, y la Regla 10(c), sobre suspensión de cámaras o conducción de actuaciones fuera de sala cuando proceda proteger información confidencial o situaciones sensitivas. Añade la Regla 131 de Procedimiento Criminal y recuerda que en 2015 se autorizó la cobertura de una vista de sentencia del exalcalde de Cidra. Considera innecesaria la prohibición legislativa y advierte que limitaría la cobertura audiovisual de casos contra figuras públicas.

ASOCIACIÓN DE FOTOPERIODISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico se opone al P. de la C. 1211. El expediente contiene una carta de 6 de mayo de 2026, suscrita por su presidente, Josian E. Bruno Gómez, mediante la cual endosa íntegramente el memorial de OPC y Asppro, y una ponencia de 23 de junio de 2026 que desarrolla esa postura. Reafirma su participación en la creación del PECAM, defiende el acceso responsable a las salas y entiende que el PROCEDI contiene protecciones para procedimientos confidenciales, víctimas, testigos, jurados y demás participantes. Solicita que no se apruebe el proyecto y que el Poder Judicial continúe dirigiendo la apertura de los tribunales.

La entidad objeta que la prohibición del «contenido» pudiera extenderse a plataformas escritas en tiempo real. Esa preocupación específica quedó atendida por el texto final que limita la prohibición al audio y las imágenes y salva expresamente los reportes escritos electrónicos en tiempo real.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1211 persigue una finalidad legítima y pertinente: preservar la integridad de etapas en las que se decide causa probable, sin confundir esa determinación con un juicio sobre culpabilidad. La Comisión estima conveniente que el ordenamiento contenga una regla clara sobre la difusión audiovisual en tiempo real de esas actuaciones. La protección del proceso debe comenzar antes de la selección del jurado y del desfile de la prueba en juicio, cuando la exposición de los testimonios y de sus protagonistas puede producir efectos difíciles de revertir. El fundamento de esta recomendación exige conservar la publicidad de las vistas y la libertad de informar.

Las posturas recibidas reflejan una controversia real sobre la suficiencia de los controles actuales. Los organismos y entidades que favorecen la medida destacan la presunción de inocencia, la seguridad de quienes declaran y la función limitada de las vistas. Las organizaciones periodísticas subrayan el valor de la observación directa y las salvaguardas del PROCEDI. La recomendación favorable no supone negar esas aportaciones ni afirmar que la transmisión ocasiona perjuicio en todos los casos. Responde al juicio de conveniencia y balance de establecer una protección uniforme en las dos etapas especificadas, manteniendo los canales jurídicamente protegidos de información pública.

La Cámara hermana redujo el alcance de la propuesta al sustituir la referencia general al contenido por el audio y las imágenes y al preservar expresamente los reportes escritos en tiempo real. Esa delimitación atiende una objeción sustantiva de las entidades periodísticas y forma parte del texto recibido.

La coexistencia con el PROCEDI requiere respetar la distribución constitucional de competencias. El objetivo legislativo debe permanecer vinculado al procedimiento penal y a las garantías de sus participantes, conservando las funciones judiciales de administración e implementación. Asimismo, el desacato debe aplicarse con las garantías correspondientes y la prohibición no puede convertirse en un medio para sancionar la crítica o impedir la divulgación lícita de hechos conocidos en un foro público.

Con ese entendimiento, la Comisión favorece la aprobación de la medida y la preservación simultánea de la presunción de inocencia, el juicio imparcial y la fiscalización ciudadana de la justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1211** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(15 DE OCTUBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1211

8 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real y por cualquier medio, del audio o las imágenes de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963 establecen el marco normativo que rige los procedimientos penales en nuestra jurisdicción, garantizando el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de los ~~involucrados~~ *imputados y acusados de delito*. Las vistas de determinación de causa probable para arresto y en casos donde se impute la comisión de delito grave la vista preliminar, constituyen etapas de suma importancia porque examinan ~~si se justifica~~ *la justificación para* someter al ciudadano a los rigores de un juicio para privarle, en muchos casos, de su libertad. En la primera, el juez determina la existencia de causa probable para citar o arrestar a la persona denunciada por cometer delito. En la segunda, la existencia o no de causa probable para presentar acusación. La cabal comprensión de la naturaleza de estas vistas permite entender la

importancia de proteger estas etapas de transmisión en vivo que las desvirtúe en perjuicio de la administración de la justicia.

El debate relacionado con la publicidad desmedida de los procesos judiciales ha cobrado especial relevancia en tiempos recientes con la proliferación de plataformas de retransmisión digital en tiempo real. Si bien no existe controversia en cuanto al carácter público del procesamiento criminal en Puerto Rico, ciertas etapas interlocutorias merecen una mirada más cuidadosa en atención tanto a la salvaguarda constitucional que garantiza la presunción de inocencia, uno de los imperativos del debido proceso de ley, como al derecho a un juicio justo e imparcial. *Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).* Esta garantía es un derecho fundamental consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y en la ~~Sec.~~ *Sección* 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, que pueden ser vulnerados irreparablemente, comprometiendo principios medulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "el único propósito de la vista preliminar es permitir la dilucidación de si existe o no causa probable, por lo que no deben introducirse eventos probatorios adicionales, que desnaturalicen el proceso y lo conviertan en un mini juicio". *Pueblo v. Pillot Rentas, 169 D.P.R. 746 (2006).* En esta etapa, el Estado tiene la obligación de presentar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con la persona denunciada. Íd., pág. 767. Es decir, no tiene que presentar toda su prueba. Desafortunadamente, la desmedida transmisión *y publicidad* de estas vistas propende a tal deformación. Obliga impropiamente a presentar más prueba de la requerida en esta etapa, alarga los procedimientos imponiendo la celebración de más señalamientos de los necesarios, expone indebidamente la identidad de los testigos, atenta contra la seguridad de los actores del sistema diseminando indiscriminadamente la imagen de los jueces, los fiscales, los abogados de defensa, alguaciles y demás funcionarios.

Más preocupante resulta el potencial de perjuicio resultante de la transmisión de estas vistas. La difusión pública desmedida y en tiempo real del testimonio ofrecido en vistas de causa probable para arresto y vista preliminar presenta un claro peligro de contaminación del ulterior panel de jurado en etapa de juicio, lo que dificulta la consecución de un jurado justo e imparcial. Influye en el ánimo o disposición de testigos que aún no han declarado y compromete la pureza del proceso fomentando una condena mediática anticipada no fundamentada en la prueba. Especial cuidado debe observarse cuando se considera la presión indebida que enfrentan, además, los jueces que presiden juicios criminales por tribunal de derecho. En estos, ~~el~~ aplacar la opinión mediática o evitar el escarnio público causado por la transmisión en vivo de etapas previas del proceso puede significar una presión exógena, indebida, en el ánimo del juzgador, viciando así los procesos criminales.

Debemos recalcar que nada de lo aquí dispuesto vulnera el carácter público del proceso criminal. Los procesos continúan siendo públicos y tanto el ciudadano como la prensa tienen acceso a ellos como siempre lo han tenido, salvo que otra cosa disponga el juez de sala en atención a las particularidades de cada caso.

Es por ello que, ~~en aras de~~ *para* proteger la integridad de los procedimientos judiciales, salvaguardar la presunción de inocencia, garantizar el derecho a un juicio justo y preservar la dignidad de todas las partes involucradas en un proceso criminal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para prohibir expresamente la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real y por cualquier medio, del audio o las imágenes de las vistas de causa probable para arresto y las vistas preliminares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (d) a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 6. — Orden de arresto a base de una denuncia.

...

(d) Queda expresamente prohibida la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social o cualquier otro mecanismo tecnológico, del audio o las imágenes de las vistas de determinación de causa probable para arresto. Esta prohibición será aplicable a las partes, sus representantes legales, medios de comunicación, *público en general* y cualquier otra persona que se encuentre presente en la sala o que tenga acceso al procedimiento por cualquier medio. La violación de esta disposición constituirá desacato al tribunal y podrá dar lugar a las sanciones correspondientes conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Nada en este inciso impedirá al tribunal autorizar la transmisión de procedimientos para fines estrictamente educativos o de supervisión judicial. Esta prohibición no

impedirá que los periodistas informen desde la sala, mediante reportes escritos, incluso por medios electrónicos y en tiempo real, sobre lo que ocurra durante las vistas."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para añadir un nuevo párrafo al final del inciso, para que se lea como sigue:

"Regla 23. — Vista Preliminar.

...

(c) Procedimiento durante la vista. — ...

...

Queda expresamente prohibida la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social o cualquier otro mecanismo tecnológico, del audio o las imágenes de las vistas preliminares. Esta prohibición será aplicable a las partes, sus representantes legales, medios de comunicación, *público en general* y cualquier otra persona que se encuentre presente en la sala o que tenga acceso al procedimiento por cualquier medio. La violación de esta disposición constituirá desacato al tribunal y podrá dar lugar a las sanciones correspondientes conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Nada en este inciso impedirá al tribunal autorizar la transmisión de procedimientos para fines estrictamente educativos o de supervisión judicial. Esta prohibición no impedirá que los periodistas informen

desde la sala, mediante reportes escritos, incluso por medios electrónicos y en tiempo real, sobre lo que ocurra durante las vistas."

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación. En dicho término, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ~~de~~ *en* conformidad con sus facultades constitucionales y reglamentarias, adoptará las normas internas y *la* reglamentación complementaria necesarias para la implementación de esta disposición en todos los tribunales de la jurisdicción.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 PM12:02

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1447

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1447, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1447 (en adelante, P. de la C. 1447) tiene como propósito añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia en casos criminales; establecer el alcance de dicha prohibición; añadir un nuevo inciso (f) a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal; para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Regla 109 de Evidencia distingue entre la decisión del tribunal sobre la admisibilidad de la prueba y la evaluación de esa prueba por quien adjudica los hechos. Como norma general, corresponde al tribunal resolver las cuestiones preliminares sobre la capacidad de una persona para testificar, la existencia de un privilegio y la admisibilidad de evidencia. Al resolverlas, el tribunal puede considerar

material con la flexibilidad que autoriza el inciso (a),[1] sujeto a las reglas sobre privilegios y a lo dispuesto en el inciso (b)[2] sobre pertinencia condicionada. El material que se examina en esa etapa cumple una función específica. Permite resolver si la prueba puede recibirse y utilizarse para adjudicar la controversia.

Esa distinción cobra especial importancia cuando se cuestiona la admisibilidad de una confesión. El inciso (c)[3] dispone que, en los juicios por jurado, el tribunal debe escuchar y evaluar **en ausencia de este** toda la prueba relativa a la admisibilidad de la confesión de la persona acusada. Otras cuestiones preliminares pueden considerarse fuera de la presencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo requieran o cuando la persona acusada sea testigo y lo solicite. El inciso (d),[4] por su parte, limita el contrainterrogatorio de la persona acusada que declara sobre una cuestión preliminar y restringe el uso ulterior de esa declaración en su contra. Estas disposiciones guardan armonía con la Regla 104, que exige conducir el procedimiento de manera que, en lo posible, se evite sugerir al jurado prueba inadmisible.

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Huertas*, 2025 TSPR 79, el Tribunal Supremo examinó una controversia sobre unas notas que recogían declaraciones incriminatorias de la persona acusada. La vista de admisibilidad se celebró en ausencia del jurado una vez comenzado el juicio. El Tribunal reiteró que corresponde al Ministerio Público demostrar, por preponderancia de la prueba, que la renuncia al derecho contra la autoincriminación fue voluntaria e inteligente. El caso ilustra la razón para vincular la prohibición a la función de la vista. Una determinación preliminar de admisibilidad puede ocurrir durante el juicio y requerir que el tribunal

---

[1] (a) Admisibilidad en general. — Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal salvo a lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.

[2] (b) Pertinencia condicionada a los hechos. — Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

[3] (c) Determinaciones en ausencia del jurado cuando medie confesión de la persona acusada. — En casos ventilados ante jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la jueza o el juez en ausencia del jurado. Si la jueza o el juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

[4] (d) Testimonio de la persona acusada en determinaciones preliminares. — La persona acusada que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia no queda por ello sujeta a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de una persona acusada sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra salvo para propósitos de su impugnación.

escuche una declaración incriminatoria mientras todavía está en controversia si el jurado podrá conocerla.

PUBLICIDAD EXCESIVA Y DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza a la persona acusada un juicio público e imparcial y la presunción de inocencia. En *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 874–880 (1996), el Tribunal Supremo explicó que el conocimiento previo de un caso por medio de la prensa, por sí solo, es insuficiente para demostrar que se privó a la persona acusada de un jurado imparcial. El tribunal debe examinar la naturaleza de lo divulgado, la exposición efectiva de los candidatos o miembros del jurado, si la información llegó a formar parte de la prueba admitida y qué medidas se adoptaron para proteger la imparcialidad. El Tribunal reconoció, además, que una publicación de circulación limitada puede causar perjuicio en circunstancias excepcionales por la naturaleza de su contenido y las condiciones en que se divulgó.

En *Rivera Nazario*, el Tribunal Supremo examinó el interrogatorio de los candidatos a jurado y las instrucciones impartidas para determinar si la publicidad había afectado su capacidad para juzgar imparcialmente. Entre los mecanismos disponibles reconoció el *voir dire*[5] riguroso, las recusaciones adicionales, las instrucciones al jurado y, en casos extremos, la suspensión o el traslado del juicio.

La medida ante nuestra consideración atiende el riesgo en un momento anterior. Si una confesión controvertida se reproduce en una transmisión y luego se excluye, la decisión judicial impide que se utilice como prueba en el juicio, pero la grabación puede continuar circulando. La prohibición reduce la posibilidad de que ese material llegue a candidatos o miembros del jurado por una vía ajena al desfile de prueba.

El Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales (PROCEDI), vigente desde el 1 de octubre de 2026, contempla la cobertura autorizada de procesos penales y reconoce la facultad judicial de limitar la difusión de testimonios o prueba y de suspender el uso de equipos audiovisuales en determinadas circunstancias. El proyecto establece una regla uniforme para las vistas penales de admisibilidad. La publicidad del procedimiento conserva su cauce ordinario mediante las normas de acceso presencial. La grabación oficial, a su vez, permite preservar lo ocurrido para el expediente y la revisión judicial.

---

[5] Proveniente del francés, cuyo significado es «decir la verdad», el término *voir dire* se refiere al procedimiento mediante el cual el juez o los abogados interrogan a los candidatos a integrar un jurado con el propósito de determinar su idoneidad para desempeñar dicha función. Este procedimiento se utiliza para excluir a aquellos candidatos que se considere que no están capacitados para cumplir con las obligaciones inherentes al servicio como jurado, particularmente el deber de actuar con imparcialidad. https://www.law.cornell.edu/wex/voir_dire

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1447, examinamos las disposiciones vigentes sobre admisibilidad de evidencia y cobertura electrónica de procedimientos judiciales, y la jurisprudencia pertinente. También examinamos los planteamientos del Departamento de Justicia y de la Sociedad para Asistencia Legal que recoge el informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Ambas entidades se expresaron sobre la materia en el trámite de otras medidas legislativas afines con el asunto del P. de la C. 1447.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresó, en el contexto de la R. de la C. 139[6] y del P. de la C. 1211,[7] su preocupación por la difusión de alegaciones y elementos de prueba que posteriormente podrían quedar excluidos del juicio. En su memorial señaló que la circulación rápida de ese material puede dificultar la selección de un jurado imparcial, particularmente cuando la defensa todavía carece de mecanismos de descubrimiento disponibles en etapas posteriores. También advirtió que la exposición pública puede afectar la intimidad y seguridad de víctimas, testigos y sus familiares, y desalentar la cooperación de quienes deban declarar.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal recomendó expresamente, en su ponencia sobre las R. de la C. 139 y 661, prohibir la transmisión de las vistas celebradas al amparo de la Regla 109 de Evidencia para resolver cuestiones preliminares de admisibilidad. Explicó que la difusión en medios y plataformas digitales puede exponer a potenciales jurados a material que el tribunal todavía está evaluando y cuyos fragmentos pueden circular fuera del contexto en que se presentaron. La

---

[6] Resolución para ordenar a la Comisión de lo Jurídico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con el Sistema Judicial, incluyendo entes de naturaleza cuasi judicial de la Rama Ejecutiva, los jueces y tribunales, el ejercicio de la profesión de la abogacía, los servicios sociales en los tribunales, los servicios legales para el gobierno estatal, municipal y los ciudadanos indigentes y la profesión de la notaría; el Departamento de Justicia, el Procurador General de Puerto Rico, el Registro de la Propiedad y los registradores; el cuerpo legal que rige el sistema civil, tales como el Código Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, la "Ley Hipotecaria" y su Reglamento, entre otros; el cuerpo legal que rige el sistema penal, tales como el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal; las Reglas de Evidencia; la Comisión de Derechos Civiles; la protección de los derechos civiles de los ciudadanos y las asignaciones de fondos y recursos para programas de acceso a la justicia; y para otros fines legales relacionados.

[7] Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión o retransmisión, por cualquier medio, de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.

recomendación se formuló al atender esas resoluciones y se refiere directamente a la clase de vista que regula el P. de la C. 1447.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La determinación preliminar de admisibilidad permite al tribunal examinar una confesión, una grabación, un documento u otro material antes de decidir si puede utilizarse como prueba en el juicio. Difundir el audio o las imágenes de esa vista permite que el material siga circulando aun si el tribunal resuelve excluirlo. En un juicio por jurado, esa exposición puede poner al alcance de quienes decidirán el caso información que quedó fuera de la prueba admitida. La medida atiende ese riesgo desde la captación y transmisión del material y preserva el acceso presencial a la sala y la grabación oficial del procedimiento.

El artículo 1 del texto aprobado por la Cámara circunscribe la nueva Regla 131.4 a los procesos criminales. Sin embargo, el artículo 2 introducía el inciso (f) de la Regla 109 con la frase «En todos los casos». Dado que la Regla 109 también rige en procedimientos civiles, esa frase podía extender la prohibición a vistas ajenas al ámbito penal que atiende la medida. Por ello, enmendamos el artículo 2 para precisar que el nuevo inciso (f) de la Regla 109 **aplica exclusivamente a los procesos criminales** y que la prohibición se rige por la nueva Regla 131.4 de Procedimiento Criminal. La referencia permite aplicar de manera uniforme tanto la prohibición como las salvedades sobre acceso presencial, grabación oficial y presentación posterior en juicio de la prueba admitida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1447** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(15 DE OCTUBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1447

18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia *en casos criminales*; establecer el alcance de dicha prohibición; ~~enmendar~~ *añadir un nuevo inciso (f) a* la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos y la expansión de la cobertura electrónica de los procesos judiciales han transformado significativamente la manera en que la ciudadanía puede observar y conocer lo que ocurre en nuestros tribunales. La transmisión de procedimientos judiciales facilita un acceso más directo al funcionamiento del sistema de justicia y constituye una herramienta importante para promover la transparencia, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Judicatura y acercar la administración de la justicia al público.

Sin embargo, el acceso inmediato a los procedimientos judiciales mediante transmisiones audiovisuales presenta también nuevos retos. Quienes observan un proceso

judicial fuera ~~del salón de sesiones~~ *de sala* no necesariamente cuentan con el conocimiento ni el contexto jurídico y probatorio necesario para distinguir entre la información que una parte procura presentar, aquella que se recibe exclusivamente para que el tribunal determine su admisibilidad y la evidencia que finalmente es admitida y puede ser considerada para adjudicar la controversia.

Esta distinción adquiere particular importancia en los procesos criminales. La transmisión audiovisual de declaraciones, documentos, grabaciones u otra prueba presentada durante una controversia preliminar sobre admisibilidad puede provocar que el público tenga acceso a información que posteriormente sea excluida por el Tribunal. Una vez transmitida y ampliamente difundida, la exclusión posterior de esa prueba no elimina necesariamente las impresiones, percepciones o conclusiones que su divulgación pudo haber generado fuera del Tribunal. De esta manera, puede desarrollarse una percepción pública del caso basada, total o parcialmente, en información que jurídicamente no forma parte de la evidencia sobre la cual debe adjudicarse la responsabilidad penal de una persona.

En los casos celebrados ante jurado, este riesgo adquiere una dimensión de mayor proporción. Aun cuando sus miembros cumplan cabalmente con las instrucciones impartidas por el Tribunal y se abstengan de procurar información sobre el caso, familiares, amistades, vecinos, compañeros de trabajo u otras personas de su entorno podrían haber tenido acceso a la transmisión y conocer el contenido de prueba a la cual el Jurado no debía estar expuesto. Ello aumenta el riesgo de que, directa o indirectamente, un miembro del jurado advenga en conocimiento de información presentada exclusivamente para que el Tribunal determine su admisibilidad y que, incluso, pudiera posteriormente ser declarada inadmisible. El ordenamiento jurídico procura precisamente proteger al jurado de información ajena a la evidencia admitida durante el juicio. Esa protección no debe depender exclusivamente de evitar que el jurado presencie directamente una controversia sobre admisibilidad dentro del salón de sesiones, como ya indicamos, si esta controversia fuera pública, el jurado podría tener acceso a esta información.

La preocupación que atiende esta Ley tampoco desaparece cuando el proceso criminal se celebra por un Tribunal de Derecho. Aunque en esos casos no existe el riesgo de exposición extrajudicial de un jurado, la transmisión audiovisual de una vista sobre admisibilidad puede divulgar ampliamente material que nunca llegue a formar parte de la prueba admitida. Ello puede provocar que la percepción pública sobre los hechos, la prueba o las personas involucradas se forme a base de información que el ordenamiento jurídico determinó que no podía ser considerada como evidencia para adjudicar la controversia.

La determinación de que una evidencia es inadmisible no constituye necesariamente una determinación sobre su veracidad o falsedad. La exclusión puede responder a distintos fundamentos reconocidos por el Derecho Probatorio. Precisamente por ello, la difusión audiovisual de lo ocurrido durante una vista dirigida a determinar admisibilidad de cierta prueba puede presentar al público información sin el contexto jurídico necesario para

comprender por qué el Tribunal determinó que esta no podía ser considerada como evidencia en el proceso.

La Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, titulada "Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia", dispone que las cuestiones preliminares relacionadas con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el Tribunal. En los casos ventilados ante jurado, la propia Regla requiere que la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada sea escuchada en ausencia del jurado y permite que otras determinaciones preliminares sean consideradas fuera de su presencia cuando los intereses de la justicia así lo requieran.

Este principio guarda armonía con la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, la cual procura que, en los casos por jurado, los procedimientos se conduzcan de forma que se evite que evidencia inadmisible sea sugerida a sus miembros. Del mismo modo, las Reglas de Procedimiento Criminal contienen salvaguardas dirigidas a evitar que los jurados reciban información externa relacionada con el proceso y disponen que la admisibilidad de evidencia se regirá por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

El 18 de mayo de 2026, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, conocido como *"PROCEDI"*, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2026. Dicho Reglamento establece un marco uniforme para la cobertura electrónica de los procesos judiciales mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, así como su reproducción y difusión por los medios de comunicación. Esta mayor apertura hace necesario delimitar expresamente el tratamiento de aquellas vistas cuyo propósito no es presentar evidencia para la adjudicación del caso, sino determinar preliminarmente si determinada prueba puede ser admitida.

Una vista celebrada al amparo de la Regla 109 tiene precisamente esa naturaleza. La prueba presentada durante dicha vista todavía no ha sido admitida para ser considerada en la adjudicación del caso. Su propósito es permitir que el juez examine la controversia y determine si la evidencia puede ser recibida conforme a derecho. Por ello, permitir la cobertura electrónica de esa vista conllevaría transmitir al público prueba antes de que el Tribunal haya determinado que puede formar parte del proceso adjudicativo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el valor que representa para una sociedad democrática el acceso público a los procedimientos judiciales y la importante función que desempeñan los medios de comunicación al informar a la ciudadanía. Esta Ley no altera las normas que regulan el carácter público de los procesos judiciales, los cuales en los casos criminales tienen que ser públicos por disposición constitucional, ni la autoridad del Tribunal para determinar, conforme al ordenamiento vigente, cuándo procede permitir o restringir la presencia del público en el salón de sesiones. La medida se circunscribe exclusivamente a prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas al amparo de la Regla 109 o cualquier procedimiento análogo.

La medida establece, además, una clara distinción entre la vista para determinar preliminarmente la admisibilidad de evidencia y la posterior presentación en el juicio de aquella evidencia que el Tribunal haya determinado admisible. Cuando dicha evidencia sea admitida y posteriormente presentada durante el juicio, su cobertura electrónica se regirá por las disposiciones ordinarias aplicables a los procesos judiciales. Asimismo, la prohibición no afectará la grabación oficial del procedimiento que realice la Rama Judicial para preservar el récord judicial, garantizar los derechos de las partes o permitir la correspondiente revisión judicial.

Mediante esta Ley se añade una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer una norma clara y uniforme que prohíba la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia. De la misma manera, se enmienda la citada Regla para que haya uniformidad en las disposiciones evidenciarias y criminales. La prohibición comprenderá tanto la transmisión en vivo como cualquier transmisión, retransmisión, reproducción o difusión posterior del audio o de las imágenes captadas durante dicha vista. Con esta enmienda se procura armonizar la transparencia judicial y el acceso público a los tribunales con las garantías procesales que protegen la integridad del proceso probatorio y aseguran que la adjudicación criminal descanse únicamente en evidencia admitida conforme a derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 131.4. — Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia; prohibición de cobertura electrónica.

En cualquier proceso criminal, cuando el Tribunal celebre una vista para resolver una determinación preliminar a la admisibilidad de evidencia conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico o cualquier procedimiento análogo, no se permitirá la cobertura electrónica ni la transmisión de dicha vista. Esta prohibición comprenderá la toma de fotografías, la grabación de audio o imágenes y la transmisión de la vista por los medios de comunicación.

La prohibición dispuesta en esta Regla comprenderá tanto la transmisión en vivo como cualquier transmisión, retransmisión, reproducción o difusión posterior del audio o las imágenes de la vista celebrada al amparo de la Regla 109 o cualquier procedimiento análogo, independientemente de que el proceso criminal haya concluido.

Cuando la evidencia objeto de la determinación preliminar sea admitida y posteriormente presentada durante el juicio, la cobertura electrónica de su presentación en el juicio se regirá por las disposiciones aplicables a la cobertura electrónica de los procesos judiciales.

Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará como una modificación de las normas aplicables al acceso o exclusión del público del salón de sesiones. Tampoco impedirá la grabación oficial del procedimiento que realice la Rama Judicial para fines del expediente judicial o de la revisión del procedimiento."

Artículo 2.- Se ~~enmienda~~ *añade un nuevo inciso (f) a* la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009 para que ~~se~~ lea como sigue:

"Regla 109. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA.

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

(f) Prohibición de la transmisión de vistas judiciales sobre admisibilidad.

En todos los casos *criminales* en que el Tribunal celebre una vista para resolver una determinación preliminar a la admisibilidad de evidencia conforme a esta Regla 109 o cualquier procedimiento análogo, no se permitirá la cobertura electrónica ni la transmisión de dicha vista. Esta prohibición comprenderá la toma de fotografías, la grabación de audio o imágenes y la transmisión de la vista por los medios de comunicación."

Artículo 3.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 4.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 417

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10NOV'26 AM10:10

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 417, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 417, (en adelante, "R.C. de la C. 417"), según radicada, tiene como propósito reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del

Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del

Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 417 dispone la reasignación de $1,496,886.02 en fondos sobrantes provenientes de varias Resoluciones Conjuntas previamente aprobadas por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico respectivamente, para el Municipio de Mayagüez. De esta cantidad, $637,511.16 corresponden a asignaciones originadas en la Cámara de Representantes y $859,374.86 al Senado de Puerto Rico. A solicitud de esta Comisión, se recibió una certificación de fondos por parte del Departamento de Finanzas y Presupuesto del municipio. Por ende, la medida consolida los balances disponibles en una sola pieza legislativa por razones de economía procesal, sin afectar el Fondo General.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ

El Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Mayagüez confirmó la existencia de sobrantes de fondos provenientes de diversas Resoluciones Conjuntas mediante una certificación de fondos. El departamento expresó que los fondos reasignados serán destinados a financiar obras y mejoras permanentes las instalaciones médico-hospitalarias de titularidad municipal, con el fin de fortalecer los servicios de salud que se ofrecen a los residentes de Mayagüez y de pueblos limítrofes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda,

Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 417 no representa una carga fiscal adicional para los presupuestos municipales, toda vez que la medida se limita a disponer la reasignación de fondos previamente asignados, sin requerir asignaciones nuevas ni comprometer recursos adicionales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del contenido y los fines de la presente Resolución Conjunta, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA emite un informe positivo y recomienda su aprobación, al reconocer que la medida responde al fortalecimiento de la seguridad vial y de los servicios de salud que reciben los residentes del Municipio de Mayagüez y municipios cercanos, sin representar una carga adicional al Fondo General.

Asimismo, se hace constar que los beneficiarios de las asignaciones dispuestas en esta medida estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 179-2002, conocida como la Ley para Reglamentar el Proceso de Asignaciones Legislativas. Dicha ley establece los parámetros de transparencia, rendición de cuentas y uso responsable de fondos públicos, incluyendo la obligación de presentar informes detallados y evidencia del uso adecuado de los recursos asignados mediante legislación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R.C. de la C. 417, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 417

13 DE OCTUBRE DE 2026

Presentada por la representante *Rosas Vargas*
y suscrita por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos

cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos (5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d,

Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Cónsono con ese mandato, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de velar por que los recursos que asigna se utilicen de forma eficiente y que los fondos que, por el transcurso del tiempo, han quedado sin utilizar para sus propósitos originales se redirijan a necesidades apremiantes de nuestras comunidades.

A lo largo de varias décadas, la Asamblea Legislativa aprobó múltiples Resoluciones Conjuntas que asignaron fondos al Municipio de Mayagüez, o a entidades para beneficio de dicho municipio, para obras y mejoras permanentes, facilidades recreativas y deportivas, escuelas, mejoras pluviales, aportaciones a entidades y otros proyectos comunitarios. Algunas de estas asignaciones se originaron en medidas de la Cámara de Representantes y otras en medidas del Senado de Puerto Rico. Con el paso del tiempo, existe un balance disponible por la cantidad total de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02) como producto de economías y sobrantes.

De dicha cantidad, seiscientos treinta y siete mil quinientos once dólares con dieciséis centavos (637,511.16) corresponden a asignaciones originadas en medidas de la Cámara de Representantes y ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos (859,374.86) corresponden a asignaciones originadas en medidas del Senado de Puerto Rico. Dichos balances fueron certificados por el Municipio de Mayagüez mediante certificaciones de fondos emitidas por su Gerente de Finanzas y Presupuesto.

Los fondos de las Resoluciones Conjuntas 109-2013 y 148-2015 fueron asignados originalmente a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cual los transfirió al Municipio de Mayagüez mediante Acuerdos de Transferencia de Fondos para el Desarrollo de Obras Públicas, el Acuerdo Núm. 2015-000140, otorgado el 30 de abril de 2015, por la cantidad de dieciocho mil ciento cincuenta y nueve dólares

($18,159.00) provenientes de la Resolución Conjunta 109-2013, y el acuerdo otorgado el 9 de agosto de 2016, por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29) provenientes de la Sección 5 de la Resolución Conjunta 148-2015.

De igual forma, fueron transferidos al Municipio de Mayagüez los fondos del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 17-2013 que fueron asignados al Departamento de Recreación y Deportes, para cumplir con el acuerdo entre dicho Departamento y el Municipio de Mayagüez por el traspaso de varias facilidades recreativas, y los del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 42-2020 que fueron asignados a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para obras en el Distrito de Mayagüez.

Aunque los fondos que se reasignan mediante esta Resolución Conjunta provienen de asignaciones originadas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, por razones de economía procesal y legislativa se presenta una sola medida en la Cámara de Representantes que consolida la totalidad de los balances. Este curso de acción evita la radicación de múltiples medidas en ambos Cuerpos sobre unos fondos y un mismo propósito, sin menoscabar la participación del Senado, que deberá evaluar y aprobar oportunamente la medida como parte del trámite legislativo.

Las instalaciones médico-hospitalarias que son propiedad del Municipio de Mayagüez prestan servicios de salud esenciales a los residentes de Mayagüez y de la región oeste de Puerto Rico. Mantener y fortalecer esa infraestructura requiere inversiones de capital en obras y mejoras permanentes. Reasignar a ese fin los balances identificados, permite fortalecer y robustecer los servicios de salud en beneficio de la ciudadanía mayagüezana y de pueblos limítrofes, sin afectar el Fondo General.

Los ciudadanos que transitan frecuentemente por el Camino Juan Lebrón de Mayagüez, han expresado su preocupación por la inseguridad que representa la falta de vallas en esa vía. Reasignar fondos para dichos fines y para fortalecer la confianza y seguridad en el tránsito loca.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos ($1,496,886.02), para obras y mejoras permanentes en las instalaciones médico-hospitalarias de las cuales dicho Municipio cuenta con su titularidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Mayagüez la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y seis dólares con dos centavos

($1,496,886.02) provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: del Inciso a, Apartado 5 del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 289-1997 por la cantidad de cinco mil dólares (5,000.00), del Inciso 1, Apartado D del Acápite del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 487-1998 por la cantidad de veintisiete mil seiscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (27,633.33), de la Sección 1 de la RC 269-2000 por la cantidad de veinte mil dólares (20,000.00), del Inciso 10, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 205-2001 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de los Incisos 1, 2 y 3 del Apartado G del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 y de los Incisos 2, 6 y 7 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 251-2001 por la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares (59,491.00), del Inciso 10, Apartado E del Acápite del Distrito Representativo Núm. 18 de la Sección 1 de la RC 255-2001 por la cantidad de quinientos dólares (500.00), de la Sección 1 de la RC 517-2001 por la cantidad de treinta y dos mil ciento cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (32,105.55), del Inciso 1 Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 812-2001 por la cantidad de dos mil dólares (2,000.00), de los Incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la RC 585-2002 por la cantidad de trescientos once mil quinientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos (311,555.85), de la Sección 1 de la RC 555-2004 por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (45,000.00), de la Sección 1 de la RC 1093-2004 por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares (57,555.00), de la Sección 1 de la RC 1172-2004 por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta dólares con

veinticinco centavos (7,840.25), de la Sección 1 de la RC 1198-2004 por la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cinco dólares (21,895.00), de los Incisos 12 y 19 del Apartado G del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1397-2004 por la cantidad de quince mil dólares (15,000.00), del Inciso 63, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 1411-2004 por la cantidad de mil doscientos dólares (1,200.00), de la Sección 1 de la RC 1421-2004 por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares (78,500.00), de los Incisos 45 y 57 del Apartado K de la Sección 1 de la RC 1429-2004 por la cantidad de mil cien dólares (1,100.00), del Inciso 117, Apartado H del Acápite B del Distrito Senatorial Núm. 4 de la Sección 1 de la RC 1433-2004 por la cantidad de ochocientos dólares (800.00), de la Sección 1 de la RC 1488-2004 por la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (72,052.86), del Inciso i, Apartado 40 de la Sección 1 de la RC 17-2013 por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y un dólares con cuarenta y un centavos (5,151.41), del Inciso a, Apartado 25 de la Sección 1 de la RC 95-2013 por la cantidad de diez mil ciento sesenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (10,165.72), de los Incisos a y b del Apartado 28 de la Sección 2 de la RC 97-2013 por la cantidad de doscientos once mil ochocientos dólares (211,800.00), del Inciso 1, de la Sección 1 de la RC 109-2013 por la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares (1,484.00), del Inciso 1, Apartado A del Acápite del Distrito Representativo Núm. 19 de la Sección 1 de la RC 39-2014 por la cantidad de seis mil ciento veintinueve dólares con sesenta y cuatro centavos (6,129.64), de la Sección 1 de la RC 63-2014 por la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con catorce centavos

(5,699.14), de la Sección 1 de la RC 82-2014 por la cantidad de ciento diez mil quinientos setenta dólares con ochenta y dos centavos (110,570.82), del Inciso a, Apartado 47 de la Sección 1 de la RC 110-2014 por la cantidad de tres mil ciento noventa y nueve dólares con diecisiete centavos (3,199.17), del Inciso a, Apartado 30 del Acápite A de la Sección 1 de la RC 125-2014 por la cantidad de mil quinientos sesenta y nueve dólares (1,569.00), de la Sección 1 de la RC 14-2015 por la cantidad de once mil novecientos siete dólares con treinta centavos (11,907.30), de la Sección 5 de la RC 148-2015 por la cantidad de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho dólares con veintinueve centavos (58,798.29), del Inciso yy, Apartado 15 de la Sección 1 de la RC 60-2016 por la cantidad de noventa y tres mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y tres centavos (93,339.93), del Inciso a, Apartado 41 de la Sección 1 de la RC 4-2017 por la cantidad de doce mil quinientos dólares (12,500.00), del Inciso h, Apartado 7 de la Sección 1 de la RC 100-2019 por la cantidad de ciento un mil quinientos dólares (101,500.00), del Inciso 1, Apartado 29 de la Sección 1 de la RC 8-2020 por la cantidad de setenta y cinco mil dólares (75,000.00), del Inciso d, Apartado 2 de la Sección 1 de la RC 42-2020 por la cantidad de veinticinco mil dólares (25,000.00), del Inciso a, Apartado 24 de la Sección 5 de la RC 83-2020 por la cantidad de dos mil quinientos catorce dólares con cincuenta y tres centavos (2,514.53) y del Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendado por la Ley 164-2015, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con veintitrés centavos (528.23), para ser utilizados en la realización de los propósitos que se describen a continuación:

1. **Municipio de Mayagüez**

a. Para obras y mejoras permanentes a las instalaciones médico-hospitalarias que sean propiedad del Municipio de Mayagüez.	1,406,196.02
b. Para la instalación de vallas de seguridad en el Camino Juan Lebrón, Mayagüez, P.R.	$90,690.00
Total	**$1,496,886.02**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Mayagüez a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.